

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

APROBACION INICIAL: PLENO 15 DE NOVIEMBRE DE 1994.

PUBLICACION BOCM: 18 DE NOVIEMBRE DE 1994.

RESOLUCION ALEGACIONES Y APROB. DEFINITIVA: PLENO 15 DE FEBRERO DE 1995.

PUBLICACION TEXTO ORDENANZA EN SUPLEMENTO BOCM Nº 97: 25 DE ABRIL DE 1995.

RECTIFICACION ERRORES BOCM: 16 DE MAYO DE 1995.

MODIFICACIÓN PARCIAL DEL TITULO III DE LA ORDENANZA EN PLENO 17 DE DICIEMBRE DE 2001

PUBLICACIÓN BOCM: 10-01-2002

APROBACIÓN DEFINITIVA: PLENO 15 DE MARZO DE 2002.

PUBLICACIÓN BOCM: 11-4-2002.

RECTIFICACIÓN DE ERRORES BOCM DE 10-06-2002

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 282.1; 311.1; 323 Y AÑADIDO DE 286 BIS.; 312 BIS; 323 BIS DE LA ORDENANZA,

APROBADA INICIALMENTE EN PLENO 15 DE DICIEMBRE DE 2009.

APROBACIÓN DEFINITIVA, PUBLICACIÓN BOCM: 24-03-2010

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 45 de la Constitución española otorga a todos el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado y nos impone el deber de conservarlo; obliga a todos los poderes públicos a velar por la "utilización racional de los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva"; establece que aquellos que violen lo dispuesto anteriormente, en los términos que la Ley fije, serán sancionados, penal o administrativamente, y estarán obligados a reparar el daño causado.

El artículo 137 de la Constitución garantiza la autonomía municipal para la gestión de sus intereses.

El artículo 25 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local establece que el Municipio ejercerá competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en diversas materias en relación con el medio ambiente; el artículo 26 obliga a los municipios de más de 50.000 habitantes a prestar, en todo caso, por sí o asociados, los siguientes servicios: suministro de agua, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos, parque público y protección del medio ambiente; el artículo 28 establece que los municipios pueden realizar actividades complementarias de las propias de otras Administraciones públicas, en particular, las relativas a la protección del medio ambiente.

En uso de su potestad normativa, y en el marco de la Legislación del Estado y de la Comunidad de Madrid, el Ayuntamiento de Coslada ha estimado oportuno y necesario la elaboración de esta Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente, con el objetivo de hacer de ella un instrumento para, en defensa de los intereses colectivos de las generaciones actuales y venideras, establecer los mecanismos de prevención, vigilancia y

corrección, que eviten o restablezcan las condiciones ambientales que permitan abordar, desde la contribución de nuestro municipio, un desarrollo perdurable.

Los elementos preventivos se establecen a partir las autorizaciones previas necesarias para la puesta en marcha de determinadas actividades, establecidas a través de la Evaluación de Impacto Ambiental o la Calificación Ambiental. Es el objeto del Título I, que está incardinado en la normativa estatal de prevención de efectos ambientales y muy especialmente, en la Ley 10/1991 de Protección del Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid.

El Ayuntamiento desarrollará una política ambiental preventiva dirigida a reducir el consumo de recursos naturales, al ahorro energético y a la reducción de la producción de residuos sólidos, líquidos o gaseosos y de ruidos. Para ello, llevará a cabo: programas de educación ambiental y sensibilización ciudadana y programas de información a sectores con problemáticas específicas; planes de reducción de residuos en su territorio, en coordinación con la comarca y la Comunidad; etc.

Los elementos de vigilancia se establecen a través de la obligatoriedad del cumplimiento de los diferentes niveles de emisión e inmisión de los parámetros o condiciones específicas que cada norma sectorial, o las propias condiciones impuestas en la Evaluación de Impacto o en la Calificación Ambiental, impongan. Es el objeto de los Títulos II, III, IV y V, que desarrollan las normas de protección de la atmósfera, protección de las aguas y residuos.

La protección de espacios naturales y de animales se desarrolla en los Títulos VI y VII.

Cuando una actividad o un comportamiento infrinja los preceptos de esta Ordenanza, entrarán en juego los mecanismos de corrección que se establecen en todos los Títulos, y que están basados en la reparación del daño causado y la imposición de sanciones cuya cuantía nunca será más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de la norma infringida.

El Ayuntamiento considera fundamental involucrar a toda la comunidad local en la protección ambiental. Por ello, hará una permanente invitación a todos los sectores ciudadanos a la participación activa en el desarrollo y aplicación de esta Ordenanza y en todas aquellas propuestas que, emanando de la Corporación o de los ciudadanos, tengan como objetivo el logro de una sociedad socialmente justa y ecológicamente sostenible.

INDICE

TITULO PRELIMINAR

TITULO I

PREVENCION Y DISCIPLINA AMBIENTAL

CAPITULO I

Calificación, Evaluación y Vigilancia Ambiental

CAPITULO II

Suspensión, Infracciones y Sanciones

TITULO II

NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCION DE LA ATMOSFERA
FRENTE A LA CONTAMINACION POR EMISIONES DE GASES Y PARTICULAS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

CAPITULO II

Niveles de Inmisión y Declaración de zona de Atmósfera Contaminada

CAPITULO III

Generadores de Calor

CAPITULO IV

Contaminación Atmosférica de Origen Industrial

CAPITULO V

Actividades Varias y Olores

CAPITULO VI

Contaminación Atmosférica Producida por Vehículos de Motor

CAPITULO VII

Infracciones y Sanciones

TITULO III

PROTECCION FRENTE AL RUIDO Y VIBRACIONES

CAPITULO I

Disposiciones Generales

CAPITULO II

Niveles de Ruido Transmisibles

CAPITULO III

Criterios de Prevención Específica

CAPITULO IV

Vibraciones

CAPITULO V

Infracciones y Sanciones

TITULO IV

PROTECCION DE LAS AGUAS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

CAPITULO II

Regulación de los Vertidos

CAPITULO III

Pretratamiento de los Vertidos

CAPITULO IV

Descargas Accidentales

CAPITULO V

Muestreo, Análisis y Autocontrol de los vertidos

CAPITULO VI

Inspección y Vigilancia

CAPITULO VII

Procedimiento de Suspensión de Vertidos

CAPITULO VIII

Usos de las Aguas Subterráneas

CAPITULO IX

Infracciones y Sanciones

TITULO V

RESIDUOS SÓLIDOS Y LIMPIEZA URBANA

CAPITULO I

Disposiciones Generales

CAPITULO II

Residuos Domiciliarios

CAPITULO III

Residuos Especiales de Origen Residencial

CAPITULO IV

Residuos Producidos por Actividades Comerciales,
de Servicios, Industriales y otras

CAPITULO V

Residuos Biosanitarios

CAPITULO VI

Vertedero de Tierras y Escombros

CAPITULO VII

Limpieza Urbana

CAPITULO VIII

Infracciones

TITULO VI

PROTECCION DE LOS ESPACIOS NATURALES Y DE LOS PARQUES, JARDINES Y
ARBOLADO URBANO

CAPITULO I

Normas Generales

CAPITULO II

Riberas y Cursos de Agua

CAPITULO III

Parques, Jardines y Arbolado Urbano

CAPITULO IV

Conservación de Ejemplares Vegetales y Animales

CAPITULO V

Obras Públicas y Protección del Arbolado

CAPITULO VI

Vehículos en Zonas Verdes

CAPITULO VII

Mobiliario Urbano

TITULO VII

PROTECCION DE ANIMALES Y REGULACION DE SU TENENCIA

CAPITULO I

Normas Generales

CAPITULO II

Infracciones y Sanciones

ANEXOS

ANEXOS AL TÍTULO I
"Actividades Clasificadas"

ANEXOS AL TÍTULO II

ANEXOS AL TÍTULO IV

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Art. 1.- La Ordenanza Municipal para la protección del Medio Ambiente se fundamenta en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y en la legislación sectorial que le sea de aplicación.

Art. 2.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular, en el ámbito de las competencias municipales, las actividades, instalaciones y situaciones que sean susceptibles de influir en los bienes, recursos y condiciones ambientales en el término municipal de Coslada, con el fin de preservar y mejorar el medio ambiente urbano y natural.

Quedan, por tanto, sometidas a sus prescripciones todas las instalaciones, aparatos, elementos, construcciones, obras en el suelo o en el subsuelo y, en general, todas aquellas

actividades y comportamientos que puedan ocasionar molestias o peligrosidad al vecindario o que modifiquen o perturben el estado natural del medio ambiente circundante.

Art. 3.- La promulgación y entrada en vigor con posterioridad a la vigencia de esta Ordenanza de normas con rango superior que afecten a materias reguladas en ella, determinará la aplicación automática de tales normas, sin perjuicio de la posterior adaptación a aquellas de la presente Ordenanza.

Art. 4

1. Las competencias municipales en materia de protección del medio ambiente en los términos de la legislación del Estado y la Comunidad Autónoma, son las siguientes:

- a.- Otorgar licencias y autorizaciones.
- b.- Establecer medidas preventivas y correctoras.
- c.- Señalar limitaciones.
- d.- La vigilancia, inspección y control.
- e.- El control del cumplimiento de la propia Ordenanza.
- f.- Ejercer la potestad sancionadora.

2. Dichas competencias se ejercerán por los órganos que las tengan atribuidas por ley o reglamento o, a través de los servicios municipales competentes.

Art. 5.- Las actuaciones derivadas del cumplimiento de la presente Ordenanza se ajustarán a las disposiciones que sobre procedimiento, régimen jurídico y sancionador sean de aplicación en cada momento.

TÍTULO I

PREVENCIÓN Y DISCIPLINA AMBIENTAL

CAPÍTULO I.- CALIFICACION, EVALUACION Y VIGILANCIA AMBIENTAL.

Art. 6.- Las exigencias que se establecen para la protección de las condiciones ambientales serán controladas a través de la oportuna licencia o autorización municipal y de los planes de vigilancia, ajustados a la Ley 10/91 para la Protección del Medio Ambiente, al R.A.M.I.N.P., al R.D. Legislativo 1302/86 de Evaluación de impacto ambiental, su reglamento de ejecución R.D. 1131/88, a la presente Ordenanza y a cualquier otra norma aplicable.

Art. 7.- A los efectos de la protección del medio ambiente, las actividades se clasifican en inocuas y calificadas.

Art. 8.- Se consideran actividades inocuas, y por tanto no calificadas, aquellas en las que no cabe presumir que vayan a originar molestias, entrañar riesgos para las personas o los bienes, o producir alteraciones en las condiciones del medio ambiente circundante.

Art. 9.- Se denominan actividades calificadas aquellas que, como resultado de su actividad, puedan producir ruidos, emisiones a la atmósfera, residuos o alteraciones del medio circundante que puedan dar lugar a impactos o efectos ambientales negativos. Dichas actividades se relacionan, sin carácter limitativo, en el Anexo del Título I.

Art. 10.- Para proceder a la Calificación Ambiental los promotores de las actividades, junto con la documentación pertinente para la obtención de la Licencia Municipal de instalación, apertura y ampliación, deberán presentar propuestas técnicas redactadas por persona titulada competente y visadas por el Colegio Oficial correspondiente.

Art. 11 .- La documentación técnica contendrá la información necesaria para la calificación ambiental de la actividad:

- Descripción del proceso o actividad y fases que comprende.
- Materias primas y materiales auxiliares, productos terminados, subproductos y residuos sólidos, líquidos o gaseosos, producidos o almacenados.
- Identificación Industrial (Ley 10/93 de la CAM), según Anexo I al Título IV.
- Información relativa a la gestión de residuos y, cuando proceda, inscripción en el Registro de Pequeños Productores de la CAM y contrato con gestor de residuos autorizado.
- Estudio acústico de la actividad, si procede.
- Cualquier otra información necesaria a los fines expresados.

Art. 12.- Si procede, en cumplimiento de la Ley 10/1.993 de Vertidos Industriales de la CAM deberá aportarse documento de solicitud de vertidos.

Art. 13.- Corresponderá al Ayuntamiento, a través del Órgano Ambiental competente para ello, ejercer el control del cumplimiento de las presentes Ordenanzas y de las prescripciones ambientales que se establezcan en las respectivas licencias o autorizaciones, exigir la adopción de las medidas preventivas y correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

Art. 14.- Una vez obtenida la oportuna Licencia Municipal, el personal técnico del servicio correspondiente, girarán visita de comprobación que versará sobre el cumplimiento de las condiciones de la misma, las limitaciones impuestas y, en su caso, la existencia de medidas correctoras y su eficacia, todo ello, antes de la entrada en funcionamiento o uso de la actividad.

Art. 15.- Si un proyecto de los sometidos obligatoriamente a evaluación de impacto ambiental comenzara a ejecutarse sin el cumplimiento de este requisito será suspendida su ejecución, a requerimiento del órgano ambiental competente, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

Así mismo, podrá acordarse la suspensión cuando concurriera alguna de las circunstancias siguientes:

- a) La ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa en el procedimiento de evaluación.
- b) El incumplimiento o trasgresión de las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del proyecto.

Art. 16.-

1. La vigilancia, comprobación e inspección de que las actividades, instalaciones y obras cumplen con lo establecido en la normativa municipal, se realizará por personal técnico del servicio correspondiente, o de la Policía Local debidamente formada a tal fin, estando obligados los propietarios, titulares o usuarios de las mismas a facilitar la labor de los inspectores.

2. Si en la inspección se apreciara el incumplimiento de la normativa aplicable, o la existencia de deficiencias, se levantará acta de la que se entregará copia al propietario, titular o usuario y se emitirá el oportuno informe, que servirá para la incoación del expediente en el que, con audiencia al interesado, se exigirá la adopción de medidas o la subsanación de deficiencias, en el plazo de uno a seis meses, salvo motivos de especial gravedad o urgencia, sin perjuicio de aplicar, en su caso, las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 17.- En aquellos casos en los cuales se haya impuesto la adopción de medidas preventivas o correctoras, éstas deberán concretarse en el plazo establecido, con las características y requerimientos que cada caso particular exija.

CAPÍTULO II.- SUSPENSIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 18.- Suspensión de actividades:

1. El Órgano Municipal competente suspenderá la ejecución del proyecto obra o actividad sometido a la calificación ambiental cuando se produzca alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que comenzara a ejecutarse sin la correspondiente autorización.
- b) Que exista ocultación o falseamiento de datos o manipulación dolosa en el procedimiento de calificación ambiental.
- c) Que se produzca incumplimiento o transgresión de las condiciones de índole ambiental impuestas por la calificación ambiental.
- d) Que comenzará a ejecutarse sin el cumplimiento del trámite de calificación ambiental.

2. Cuando exista algún tipo de riesgo inminente y grave que pudiera ocasionar daños al ambiente, la autoridad municipal podrá ordenar motivadamente, en todo caso, la suspensión inmediata de la actividad o imponer el cese o suspensión de la misma o cualquier otra medida cautelar necesaria según las características y posibles repercusiones del riesgo; todo ello, sin perjuicio del expediente sancionador que, en su caso, sea procedente.

Las medidas cautelares no podrán tener, salvo excepción, una duración superior a seis meses.

Art. 19.- Infracciones.- Constituirán infracción ambiental a los efectos de esta Ordenanza:

1. La iniciación o ejecución de obras, proyectos y actividades sin licencia o autorización o sin ajustarse a las condiciones medioambientales impuestas por la Calificación Ambiental.

2. La descarga en el medio ambiente, bien sea en las aguas, la atmósfera o suelo, de productos o sustancias, tanto en estado sólido, líquido o gaseoso o de formas de energía, incluso sonora, que pongan en peligro la salud humana y los recursos naturales, suponga un deterioro de las condiciones ambientales o afecte al equilibrio ecológico en general. No tendrá la consideración de infracción los vertidos o emisiones realizados en las cantidades o condiciones expresamente autorizadas, conforme a la normativa aplicable en cada materia,

3. La realización de actividades que tengan como resultado la destrucción de recursos naturales, con excepción de aquellas actuaciones expresamente autorizadas con arreglo a la legislación aplicable por razón de la materia.

4. La ocultación o el falseamiento de los datos necesarios para la Calificación Ambiental.

5. El incumplimiento de las órdenes de suspensión o clausura o de la aplicación de medidas correctoras o restitutorias.

6. La negativa a facilitar los datos que le sean requeridos y la obstrucción a la labor inspectora de la Administración.

7. El incumplimiento de las medidas cautelares previstas en la presente Ordenanza.

Art. 20.- Clasificación de las Infracciones:

1. Las infracciones ambientales previstas en el artículo anterior se clasifican como muy graves, graves y leves, atendiendo a su repercusión, coste de restitución, trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como a la irreversibilidad del daño o deterioro producido en la calidad del recurso o del bien protegido, y a la reincidencia.

2. Constituirá falta muy grave en todo caso:

a) La contenida en el apartado 5 del anterior.

b) Reincidir en dos faltas graves en el plazo máximo de tres años.

3. Constituirán faltas graves en todo caso:

a) Las contenidas en los apartados 1,4,6 y 7 del artículo anterior.

b) Reincidir en dos faltas leves en el plazo máximo de un año.

Art. 21.- Prescripción:

Las infracciones administrativas contra lo dispuesto en la presente Ordenanza prescribirán en los siguientes plazos, contados desde la comisión del hecho o desde la detección del daño ambiental, si este no fuera inmediato:

- a) Seis meses en el caso de infracciones leves.
- b) Dos años en el caso de infracciones graves.
- c) Cuatro años en el caso de infracciones muy graves.

Art. 22.- Sanciones:

Las infracciones administrativas en materia ambiental serán sancionadas con arreglo a la siguiente escala:

1. Infracciones muy graves:

- a) Multa entre 10.000.000 y 50.000.000 de pesetas.
- b) Cierre del establecimiento o suspensión de la actividad, total o parcial por un plazo no superior a cuatro años.
- c) Clausura definitiva, total o parcial, del establecimiento o actividad.

2. Infracciones graves:

- a) Multa entre 1.000.000 y 10.000.000 de pesetas.
- b) Cierre del establecimiento o suspensión de la actividad total o parcial por un plazo no superior a dos años.

3. Infracciones leves:

- a) Multa de hasta 1.000.000 de pesetas.
- b) Cierre del establecimiento o suspensión de la actividad total o parcial por un plazo no superior a seis meses.

Art. 23.- Graduación de las sanciones:

1. Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta los mismos criterios que figuran en el artículo 20.

2. En el supuesto de sanción que implique el cierre del establecimiento o suspensión de la actividad se computará en la sanción definitiva el tiempo que hubiera estado cerrado o suspendido como medida cautelar.

3. En ningún caso la cuantía de la sanción resultará más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Art. 24.- Compatibilidad de sanciones:

1. Cuando la misma conducta resulte sancionable con arreglo a esta Ordenanza y a otras normas de protección ambiental, se resolverán los expedientes sancionadores correspondientes, imponiéndose únicamente la sanción más grave de las que resulten.

2. No se considerará que exista duplicidad de sanciones cuando una misma actuación infrinja normas de protección ambiental y normas de índole sectorial encaminadas a la protección de bienes o valores distintos, o se basen en el incumplimiento de obligaciones formales.

Art. 25.- Restauración del medio e indemnizaciones:

1. Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación y la reposición de los bienes tendrá como objetivo lograr la restauración del medio ambiente y de los bienes alterados a la situación preexistente al hecho sancionado. La administración que hubiera impuesto la sanción será competente para exigir la reparación.

2. Si el infractor no procediese a reparar el daño causado en el plazo que el expediente sancionador le señale, la Administración procederá a la imposición de multas coercitivas sucesivas de hasta 500.000 pesetas cada una o, en su caso, a la ejecución subsidiaria.

3. En cualquier caso, el promotor del proyecto u obra deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por la Administración, previa tasación contradictoria cuando el promotor del proyecto no prestara su conformidad a aquélla.

Art. 26.- Responsabilidad:

1. A los efectos de esta Ordenanza, tendrán la consideración de responsables de las infracciones ambientales previstas en la misma:

a) Las personas que directamente, por cuenta propia o ajena, ejecuten la actividad infractora o aquellas que ordenen dicha actividad cuando el ejecutor se vea obligado a cumplir dicha orden.

b) Las personas o Entidades titulares o promotoras de la actividad o proyecto que constituya u origine la infracción.

2. Cuando concurren distintas personas en la autoría de la misma infracción sin que resulte posible deslindar la participación efectiva de cada una de ellas, se exigirá la responsabilidad de forma solidaria.

Art. 27. Corresponderá al Ayuntamiento o a la Agencia de Medio Ambiente la incoación e instrucción del procedimiento sancionador en las materias de sus respectivas competencias, según Ley 10/1991 de Protección del Medio Ambiente, de la CAM.

Art. 28.- Resolución:

1. La competencia para la resolución de los expedientes sancionadores instruidos por la Agencia de Medio Ambiente corresponderá a los siguientes órganos de la Comunidad de Madrid:

- a) La Agencia de Medio Ambiente, si se trata de infracciones leves o graves, o si se sobresee el expediente.
- b) Al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid si se trata de infracciones muy graves.

2. La competencia para la resolución de los expedientes sancionadores instruidos por el Ayuntamiento corresponderá a los siguientes órganos:

- a) Alcalde:
 - 1. Multa de hasta 10.000.000 de pesetas.
 - 2. Cierre del establecimiento o suspensión de la actividad, total o parcial, por un plazo no superior a dos años.
- b) Director de la Agencia de Medio Ambiente:
 - 1. Sobreseimiento del expediente.
 - 2. Multa de hasta 10.000.000 de pesetas.
 - 3. Cierre del establecimiento o suspensión de la actividad, total o parcial, por un plazo no superior a dos años.
- c) Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid:
 - 1. Multa de hasta 50.000.000 de pesetas.
 - 2. Cierre del establecimiento o suspensión de la actividad, total o parcial, por un plazo no superior a cuatro años.
 - 3. Clausura definitiva, total o parcial, del establecimiento o actividad.

TÍTULO II

NORMAS PARTICULARES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR EMISIONES DE GASES Y PARTÍCULAS

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Art. 29.- El presente título tiene por objeto regular cuantas actividades, situaciones e instalaciones, sean susceptibles de producir emisiones de gases o de partículas, sólidas o líquidas en el término municipal de Coslada, con el fin evitar o corregir situaciones de contaminación atmosférica.

Art. 30.- Se entiende por contaminación a la atmósfera por formas de materia, de acuerdo con la Ley 38/1972 de Protección del Ambiente Atmosférico, la presencia en el aire de materias que impliquen daño, riesgo o molestia grave para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

Art. 31.- Para la determinación de la actividades potencialmente contaminadoras, se estará a lo dispuesto en el Reglamento que desarrolla la Ley 38/1972, aprobado por Decreto 833/1.975, en la Orden de 18 de octubre de 1.976 sobre Prevención y Corrección de Contaminación Atmosférica de Origen Industrial y legislación concordante.

CAPITULO II.- NIVELES DE INMISION Y DECLARACIÓN DE ZONA DE ATMÓSFERA CONTAMINADA.

Art.32.- Se entienden por límites de inmisión, las concentraciones máximas tolerables de presencia en la atmósfera de cada contaminante, aisladamente o asociado con otros. Los niveles máximos de inmisión admisibles se adaptaran a lo establecido en la legislación vigente, con especificación expresa de su tiempo de exposición correspondiente.

Art. 33.- Cuando, a la vista de los valores suministrados por la Red de Vigilancia y Prevención de la Contaminación Atmosférica, y teniendo en cuenta las previsiones meteorológicas, se considere previsible alcanzar en una determinada zona niveles de inmisión superiores a los tipificados como admisibles, o mantenerse durante un período prolongado en valores que, aunque inferiores a estos, sean muy próximos, se declarará por el Alcalde la situación de atención y vigilancia atmosférica, previa propuesta de los servicios técnicos municipales o a instancia de los organismos competentes.

Art. 34.-

1. En caso de declararse la situación de atención y vigilancia atmosférica, se adoptarán de inmediato las medidas pertinentes para recuperar las condiciones higiénico-sanitarias, así como aquellas otras que se consideren convenientes de acuerdo con las características de la situación.

2. En caso de declararse la situación de atención y vigilancia atmosférica, la Alcaldía le dará la máxima publicidad de forma inmediata, con especificación de las medidas a adoptar.

3. Cuando, según informe del personal técnico del servicio municipal correspondiente o a instancia de los organismos competentes, la situación de atención y vigilancia atmosférica haya cesado, será declarado por el Alcalde, con la misma urgencia y amplitud.

Art. 35.- Las declaraciones de Zona de Atmósfera Contaminada y situación de emergencia, se realizarán en la forma y con los efectos previstos en el Decreto 833/1975 y legislación concordante.

CAPITULO III.- GENERADORES DE CALOR

Sección 1ª : INSTALACIONES

Art. 36.- Todas las instalaciones que consuman energía con fines térmicos, de uso industrial o doméstico, tanto las utilizadas para calefacción, climatización y agua caliente, como las calderas de vapor, hogares, hornos, y en general todas las instalaciones de potencia calorífica superior a 25.000 Kcal/h., deberán cumplir las prescripciones de esta Ordenanza.

Art. 37.- Las instalaciones cuya potencia calorífica sea inferior a 25.000 Kcal, pero que por su situación, características propias o de sus chimeneas de evacuación, a juicio del personal técnico del servicio municipal correspondiente supongan un riesgo potencial o real de contaminación del aire o una acusada molestia al vecindario por la evacuación de humos, gases, vapores u otras emanaciones al exterior, estarán obligados a adoptar las oportunas medidas correctoras que se impongan.

Art. 38.- Los aparatos térmicos instalados, cualesquiera que sean los combustibles empleados, deberán corresponder a tipos previamente homologados, incluyendo los preceptivos sistemas de captación, depuración, conducción y evacuación de los productos residuales producidos en la combustión.

Art. 39.- Las instalaciones de combustión cuya potencia calorífica útil sea superior a 25.000 Kcal/h, precisarán para su funcionamiento la correspondiente licencia o autorización que podrá quedar incluida en la de la actividad principal.

Art. 40.- Toda modificación, sustitución o transformación en las instalaciones de combustión existentes a las que se refiere el art. 39, precisará licencia municipal, adaptándose a las prescripciones de esta Ordenanza y a la normativa general sobre la materia.

Sección 2ª : COMBUSTIBLES

Art. 41.-

1. Los tipos de combustibles empleados en estas instalaciones y sus características serán los siguientes:

- Combustibles gaseosos : sin límite.
- Combustibles sólidos : solo podrán utilizarse carbones de calidad autorizada en la legislación vigente.
- Combustibles líquidos: Se autorizarán los fijados por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.

2. Los generadores de calor utilizarán los combustibles para los que fueron diseñados. Solo se podrán utilizar otros combustibles, cuando se mantengan los rendimientos indicados en el art. 46 de esta Ordenanza, y siempre que el nuevo combustible no tenga un mayor poder contaminante y, consecuentemente, no origine mayores niveles de emisión.

3. Se prohíbe quemar o utilizar como combustible los residuos domésticos, industriales o de otro origen, sin la correspondiente autorización administrativa.

Art. 42.- Únicamente a los efectos previstos en este Título, llamamos combustibles "limpios" a : la energía eléctrica, el gas natural, los gases licuados de petróleo, los gases manufacturados y otros combustibles que se permitirían expresamente, siempre que su contenido en azufre sea igual o inferior al 0,2 %.

Art. 43.- Las instalaciones de combustión que tengan una potencia calorífica total superior a 2.000 Mkcal/h dispondrán de una reserva de combustible "limpio" para asegurar su

funcionamiento durante, al menos, seis días. Dicha reserva se utilizará cuando se declare una situación de emergencia y mientras dure la misma, o cuando se prevea que vaya a producirse.

Art. 44.- Cuando se produzca una situación de emergencia, se estará a lo previsto en los Decretos 833/1975 y 2.204/1975, donde se tipifican las características, calidades y condiciones de empleo de combustibles y carburantes.

Sección 3ª : GASES DE COMBUSTIÓN

Art. 45.- Las instalaciones y funcionamiento de los generadores de calor, con el fin de racionalizar su consumo energético, se ajustarán a la reglamentación de instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria e instrucciones técnicas complementarias.

Art. 46.- Los generadores de calor tendrán, como mínimo, los rendimientos que determine la normativa vigente en cada momento. En la actualidad regirán los especificados en el Reglamento de instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria, Decreto 1618/1980:

Rendimiento mínimo de calderas			
Potencia útil de generador en KW	Combustible mineral sólido		Combustible líquido o gaseoso
	Parrilla carga manual	Funcionamiento semi o automático	
Hasta 60	73	74	75
De 60 a 150	75	78	80
De 150 a 800	77	80	83
De 800 a 2.000	77	82	85
más de 2.000	77	86	87

Datos referidos en tanto por ciento, funcionando a su potencia útil y referidos al poder calorífico inferior del combustible.

Art. 47.- Cuando el rendimiento de combustión de cualquier generador sea inferior al 75%, el titular o titulares de la instalación estarán obligados a sustituir los elementos defectuosos, a cambiar la instalación, en su caso, a adoptar las medidas necesarias a fin de conseguir que el rendimiento supere el porcentaje indicado. Son aceptables las excepciones del artículo anterior.

Art. 48.-

1. Para aquellas instalaciones en que se utilicen combustibles sólidos, la temperatura de los humos, a la entrada de la chimenea, no debe superar los 250°C.

2. En las instalaciones de combustibles líquidos, el tanto por ciento de concentración de CO₂ de gases secos en los humos, medido en volumen, deberá estar comprendido entre 10 y 13 y su temperatura entre 180 y 250 °C, medidos todos los valores a la entrada de la chimenea.

Art. 49.-

1. Solo podrán emitirse humos visibles ocasionalmente. El índice opacimétrico máximo autorizado será de 1 en la escala Ringelman o 2 en la escala Bacharach.

2. Estos límites podrán ser rebasados hasta el doble en el encendido de instalaciones con combustibles sólidos, durante un tiempo máximo de media hora, siempre teniendo en cuenta lo dispuesto en cuanto a altura de chimeneas.

Art. 50.- Queda prohibida toda combustión que no cumpla las condiciones de esta Ordenanza.

Sección 4ª : DISPOSITIVOS DE CONTROL Y EVACUACIÓN

Art. 51.-

1. Las nuevas instalaciones deberán disponer de los dispositivos adecuados que permitan medir la presión en la chimenea y cámara de combustión, temperatura de los humos y análisis de estos, así como cuantos controles sean necesarios para comprobar el funcionamiento del proceso de combustión.

2. Con este fin, la chimenea deberá disponer de un orificio de diámetro no inferior a cinco centímetros, con la correspondiente tapa, situado en lugar accesible, según se indica en el artículo siguiente.

3. Las instalaciones de calefacción y agua caliente sanitaria dispondrán de un orificio de diámetro no inferior a 8 mm.

Art. 52.-

1. El orificio para la toma de muestras se situará de tal modo que la distancia a cualquier perturbación del flujo gaseoso (codo, cambio de sección, u otros) sea como mínimo de 8 diámetros, en el caso de que la perturbación se encuentre antes del punto de medida respecto del sentido del flujo, o de 4 diámetros si se halla en sentido contrario.

2. En el caso particular de instalaciones ya existentes, con grandes dificultades para mantener estas distancias, podrán disminuirse procurando conservar una relación de uno a dos, con objeto de que la desviación de las condiciones ideales sea mínima. En cualquier caso, no se admitirán valores inferiores a 2 y 0,5 diámetros para las distancias entre el punto de toma de muestra y cualquier perturbación anterior y posterior, respectivamente.

Art. 53.-

1. Para secciones no circulares, se empleará el diámetro hidráulico equivalente, que en el caso de sección rectangular viene dado por la fórmula:

$$D_e = 2 (axb)/(a+b)$$

Donde a y b son los lados inferiores de la sección de la chimenea.

2. Todas las dimensiones indicadas en los artículos precedentes se refieren a cotas interiores.

Art. 54.-

1. Para facilitar la introducción de los elementos necesarios para la realización de mediciones y toma de muestras, los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas, estarán dotados de un casquillo roscado de 100 mm. de longitud o mayor, que permita acoplar la tapa correspondiente. Este casquillo irá soldado a tope para el caso de chimeneas metálicas o anclado en chimeneas de obra.

2. En las conexiones se dispondrán las correspondientes tapas metálicas, macho o hembra.

3. El registro para la toma de muestras deberá ser accesible para facilitar la instalación y comprobación de los aparatos de medida, de manera que el personal de inspección pueda operar normalmente y sin riesgo de accidente.

4. Si fuese necesario, deberá instalarse una plataforma que disponga de barandilla y rodapié de seguridad.

5. Todas las mediciones que se realicen (caudales, velocidades, concentraciones de contaminantes y otras) se llevarán a cabo siguiendo métodos homologados, nacional o internacionalmente.

Art. 55.-

1. En las chimeneas circulares el número de orificios y conexiones será de dos, situados según diámetros perpendiculares.

2. En las chimeneas rectangulares este número será de tres, dispuesto sobre el lateral de menores dimensiones y en los puntos medios de los segmentos que resultan de dividir la distancia lateral inferior en tres partes iguales.

3. En las chimeneas de diámetro interior, real o equivalente, inferior a 70 cm., solo se dispondrá de una conexión para medición y análisis.

Art. 56.- Las chimeneas para la evacuación de los gases, producto de la combustión o de otras actividades, se construirán según las presentes normas y su desembocadura deberá sobrepasar, al menos, en un metro la altura del edificio más alto, propio o colindante en un radio de quince metros y siempre de forma que, por las condiciones del entorno, y a criterio del personal técnico del servicio municipal correspondiente, no cree molestias a los vecinos ni afecte al medio ambiente.

Art. 57.- Cuando exista un depurador de humos en el circuito de evacuación, deberá disponerse de un orificio anterior y otro posterior para toma de muestras y análisis de eficacia del mismo.

Art. 58.- Los sistemas de depuración deberán cumplir la normativa vigente en cuanto a la eliminación de los residuos que produzcan.

Art. 59.- Las instalaciones cuya potencia total supere las 86.400 Kcal/h deberán obligatoriamente ser conservadas y mantenidas por empresas especializadas o por

personal autorizado, que serán responsables de su buen funcionamiento. Deberán realizar, al menos, una revisión anual, cuyo resultado quedará asentado en el libro registro oficial de la instalación, que recogerá, además, todas las incidencias y reparaciones efectuadas durante su funcionamiento y estará a disposición de la Administración.

CAPITULO IV.- CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA DE ORIGEN INDUSTRIAL

Sección 1ª : LICENCIAS

Art. 60.- En los Planes que desarrolle el Plan General de Ordenación Urbana y afecten a zonas donde se encuentren ubicadas o se prevea ubicar actividades de carácter industrial, será preciso un estudio sobre la contaminación atmosférica de la zona y su previsible evolución. En caso necesario, se establecerán condiciones para su total o parcial eliminación.

Art. 61.- Se consideran industrias potencialmente contaminadoras de la atmósfera, las catalogadas como tales en el Decreto 833/1975 de Protección del Medio Ambiente Atmosférico, a las cuales se aplicará todo cuanto la legislación vigente sobre la materia establece y, en particular, los límites de emisión máximos.

Art. 62.- Los titulares de las industrias catalogadas como potencialmente contaminadoras estarán obligados a presentar, como parte de la documentación necesaria para la concesión de licencia municipal:

Un estudio o proyecto, suscrito por técnico competente, en el que se establecerán, preferentemente, los procesos o procedimientos que eviten o minimicen la emisión de contaminantes o, las medidas correctoras necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente sobre contaminación atmosférica.

Las autorizaciones que, en su caso, deban otorgar otras Administraciones.

Art. 63.-

1. Los titulares de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera están obligados a respetar los límites de emisión que les correspondan, sin necesidad de un acto de requerimiento o sujeción individual.

2. Asimismo estarán obligados a:

- a) facilitar el acceso de los inspectores municipales a los lugares de la actividad;
- b) poner a disposición de los inspectores la información, documentación, elementos y personal auxiliar que sean requeridos;
- c) permitir a los inspectores las tomas de muestras suficientes para realizar los análisis y comprobaciones;
- d) permitir el empleo de los instrumentos y aparatos de la empresa utilizados con fines de autocontrol;

e) proporcionar, en general, todo tipo de facilidades para la realización de la inspección.

Art. 64.-

1. Una vez instalada la industria, será preciso realizar las mediciones oportunas para garantizar el correcto funcionamiento de la instalación, dentro de los límites de emisión fijados en cada caso.

2. Cuando, para un contaminante dado, no existan sistemas oficiales de medida, los servicios municipales elegirán una técnica de medida internacionalmente aceptada.

3. Las mediciones serán realizadas por el Ayuntamiento o por entidades colaboradoras de la Administración.

Art. 65.-

1. No se autorizará la ampliación de una industria si no cumple, en cuanto a las instalaciones ya existentes, los niveles de emisión establecidos, salvo que en el proyecto de ampliación se incluyan, tanto para lo instalado como para lo nuevo, procedimientos que eviten, minimicen o depuren los contaminantes atmosféricos, de tal modo que, como mínimo, se cumplan los niveles reglamentarios.

2. Así mismo, cualquier modificación que una industria incluida en los grupos A y B del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras, Decreto 833/1975, que desee introducir en sus materias primas, maquinaria, proceso de fabricación o sistema de depuración de efluentes gaseosos, que pueda afectar a la emisión de contaminantes a la atmósfera, deberá ser puesta en conocimiento del Ayuntamiento y seguirá el trámite de autorización previsto para la instalación, ampliación o modificación de industrias.

3. Se entiende por contaminantes de la atmósfera las materias que se relacionan en el anexo del Decreto 833/1.975 de Protección del Medio Ambiente Atmosférico.

Art. 66.-

1. Se entiende por nivel de emisión, la cantidad máxima admisible de cada tipo de contaminante emitido a la atmósfera, medido en peso o en volumen según la práctica corriente internacional y en las unidades de aplicación que correspondan a cada uno de ellos.

2. Los niveles de emisión máximos no podrán superar los indicados en el Anexo del Decreto 833/1975 y normas derivadas y concordantes.

Art. 67.- Cuando a pesar de cumplirse lo indicado en el artículo anterior, los niveles de inmisión admisibles puedan ser superados por las emisiones de alguna nueva actividad, el Ayuntamiento, previo informe del personal técnico del servicio municipal correspondiente, podrá denegar la correspondiente licencia.

Sección 2ª : GASES DE SALIDA Y DISPOSITIVOS DE CONTROL

Art. 68.-

1. La evacuación de gases, polvos, humos, u otras emisiones a la atmósfera, se hará a través de chimeneas que cumplirán lo especificado en el Anexo II de la Orden de 18 de Octubre de 1976 sobre prevención y corrección de la contaminación a la atmósfera, o norma que lo regula.

2. Las nuevas instalaciones, así como las que funcionan en la actualidad, deberán tener registros para la toma de muestras similares a los indicados en los artículos correspondientes.

Art. 69.- Cuando sea preciso realizar medidas en lugares poco accesibles, los titulares de las industrias estarán obligados a instalar una plataforma o andamio provisional de fácil acceso. Estos elementos se situarán en el lugar que determine el inspector e irán provistos de una toma de corriente de 220-380 V., de iluminación suficiente y condiciones adecuadas de seguridad.

Art. 70.- No podrán verterse al alcantarillado gases, humos, polvos u otras emisiones que, por sus características incumplan las limitaciones establecidas en esta Ordenanza sobre aguas residuales.

Art. 71.- Para la realización de informes, pruebas y mediciones de los niveles de emisión, con independencia de los realizados por los servicios municipales, podrá recurrirse a las entidades colaboradoras del Ministerio de Industria en materia de contaminación atmosférica.

Art. 72.- Los titulares de las industrias deberán disponer del correspondiente libro-registro, en el que se anotarán las revisiones periódicas y los resultados obtenidos de las mediciones realizadas, todo ello de acuerdo con la normativa vigente. Este libro estará a disposición del personal técnico del servicio municipal correspondiente.

Art. 73.- Las actividades industriales potencialmente contaminadoras de la atmósfera ejercerán un autocontrol de las emisiones de sus contaminantes atmosféricos.

1. Las industrias del grupo A del catálogo de actividades potencialmente contaminadoras, deberán efectuar, por lo menos una vez al año, la medición de los contaminantes emitidos a la atmósfera. Esta frecuencia podrá ser aumentada a juicio de los servicios técnicos municipales.

2. Las industrias clasificadas en los grupos B y C de dicho catálogo, efectuarán los controles de sus emisiones con la periodicidad que indique el personal técnico del servicio municipal correspondiente.

3. El personal técnico del servicio municipal correspondiente podrá supervisar los controles de emisiones a los que se refiere este artículo. En todo caso, los resultados de las mediciones realizadas serán remitidos a dicho personal.

Art. 74.-

1. A los efectos previstos en el artículo anterior, el Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, podrá exigir a las industrias nuevas y a las ya existentes, la instalación de equipos y aparatos de medida de las emisiones de contaminantes, que podrán ser

automáticos y continuos, y con registrador incorporado. Las bandas de papel continuo de los registradores deberán conservarse durante tres años.

2. En determinados casos se podrá imponer la transmisión de la información recogida por dichos equipos hasta un cuadro de control central propiedad del Ayuntamiento u otro organismo oficial competente.

3. Cuando los servicios técnicos municipales lo consideren necesario podrán exigir la instalación de aparatos registradores continuos para controlar el funcionamiento efectivo de las medidas correctoras. Tales registros se remitirán a los servicios municipales con la periodicidad señalada por éstos.

Art. 75.- En caso de avería o anomalía de los sistemas de depuración de los efluentes gaseosos que puedan repercutir en la calidad del aire de la zona, las empresas industriales deberán comunicarlo, con la mayor urgencia posible, con el fin de que la autoridad municipal ordene las medidas oportunas.

Estas anomalías o averías se reflejarán en el libro-registro.

Art. 76.- En el supuesto de incumplimiento de lo indicado en los artículos anteriores, y sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar, las mediciones serán realizadas por el Ayuntamiento o por entidades colaboradoras de la Administración, debiendo abonar las empresas los gastos originados, con independencia de la posible sanción administrativa.

Art. 77.-

1. Las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera serán inspeccionadas por el Ayuntamiento cuando lo requiera la planificación establecida o por razones puntuales como denuncias o presunción de contaminación excesiva.

2. Las actuaciones de inspección, control y verificación de las instalaciones a que hace referencia este capítulo, podrán ser realizadas por servicios municipales o mediante la asistencia técnica de entidades colaboradoras de la Administración, debidamente autorizadas y reconocidas.

3. Los técnicos municipales y el personal oficialmente designado para realizar la inspección y verificación de instalaciones, gozarán en el ejercicio de sus funciones, de la consideración de "agentes de la autoridad" a los efectos legales oportunos.

4. En el ejercicio de su misión, podrán ir acompañados de los expertos que consideren necesarios, los cuales estarán sujetos a las normas de secreto administrativo.

Art. 78 .-

1. En el supuesto de infracción de las normas de emisión de contaminantes, el Alcalde podrá ordenar de oficio las mediciones que juzgue necesarias y requerirá al titular para que, en un plazo determinado, corrija las deficiencias observadas.

2. En caso de que se produjera una grave situación de contaminación atmosférica, con riesgo para la salud humana o para el ambiente, el Alcalde podrá exigir la paralización de la industria hasta que se hayan adoptado las medidas correctoras oportunas.

CAPITULO V.- ACTIVIDADES VARIAS Y OLORES

Sección 1ª : GARAJES, APARCAMIENTOS, TALLERES Y OTROS

Art. 79.-

1. Todos los garajes, aparcamientos y talleres, de reparación de automóviles, tanto públicos como privados, deberán disponer de ventilación suficiente, que garantice que en ningún punto de los mismos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de los vehículos.

2. La ventilación podrá ser natural o forzada. Las medidas adoptadas para la distribución del aire interior deberán conseguir que en ningún punto de los locales puedan alcanzarse concentraciones de monóxido de carbono superiores a 50 p.p.m.

Art. 80.-

1. La ventilación natural o forzada se proyectará con suficiente amplitud para impedir la acumulación de vapores o gases nocivos, en proporción superior a las cifras que señala la normativa vigente.

2. Se entiende por ventilación natural la que se realiza a través de huecos o chimeneas de uso exclusivo para este fin, distribuidos de forma que exista una sección neta de evacuación de un metro cuadrado por cada 200 metros cuadrados de superficie útil de garaje, no computándose a estos efectos los huecos o puertas de acceso.

Salvo en los edificios exclusivos para este uso, no se permitirá que la ventilación se realice por huecos en fachada, pudiendo hacerse por conductos o chimeneas de uso exclusivo, construidas con elementos resistentes al fuego, que queden separados un mínimo de 15 m. de cualquier fachada. Caso de desembocar dichos conductos o chimeneas en espacios de uso público, además de la condición anterior, tendrán, en un radio de tres metros, una protección que los haga inaccesibles al público y una altura mínima sobre el suelo de 2,50 metros.

3. En caso de que dicha ventilación fuera insuficiente para mantener los límites de concentración de contaminantes en el interior del local, y en particular los establecidos en esta Ordenanza para el CO, monóxido de carbono, se ampliará la superficie de aireación o se instalará ventilación forzada.

Art. 81.-

1. Se entiende por ventilación forzada la instalación mecánica capaz de realizar seis renovaciones/ hora del volumen del garaje-aparcamiento.

La instalación será accionable manual y automáticamente por detectores de monóxido de carbono (CO), que existirán en la proporción de un detector por cada 300 m² de superficie de garaje y se situarán estratégicamente en los puntos donde presumiblemente se produzca mayor acumulación de gases.

Las rejillas de aspiración de los conductos se distribuirán de forma que existan dos por cada cuadrado de 15 m. de lado en que idealmente pudiera dividirse el garaje.

La evacuación se hará por patios o chimeneas de uso exclusivo, construidas con elementos resistentes al fuego, que sobrepasarán en un metro la altura máxima del edificio.

La maquinaria de extracción de humos se colocará sobre soportes elásticos o antivibratorios y las conexiones del extractor con la chimenea se efectuarán mediante manguetón elástico o similar para evitar la transmisión de vibraciones.

2. En edificios exclusivos para este uso se permitirán huecos de ventilación en fachada a la calle, separados, como mínimo 15 m. de los edificios colindantes, no autorizándose en las fachadas a patios de parcela.

3. Los aparcamientos independizados mediante boxes, tendrán en la puerta de acceso una rejilla antiretorno situada en la parte superior, ocupando toda la longitud de la puerta y con altura mínima de 60 cm.

Los conductos de ventilación forzada del garaje no tendrán salida dentro de los boxes.

Cuando desde el box se accede a una vivienda y/o local se requerirá un vestíbulo estanco en ambas estancias comunicadas. La puerta de acceso al "box" tendrá una resistencia al fuego mínima de 2 horas.

Art. 82.- Los talleres que realicen operaciones de pintura, las llevaran a cabo en el interior de una cabina especial que depurará los gases y dispondrá de chimenea independiente, de conductos inalterables y herméticos, que no incremente la temperatura de los edificios colindantes y que sobrepase en un metro la altura del edificio propio o colindantes en un radio de quince metros. En determinados casos, y mediante autorización municipal expresa, se podrá eximir de chimenea siempre que las instalaciones estén dotadas de sistemas de depuración homologados y no se superen los valores límite de los contaminantes producidos.

Sección 2ª : OTRAS ACTIVIDADES

Art. 83.- En las industrias de limpieza de ropa y tintorerías, independientemente de las propias chimeneas de combustión, se exigirán chimeneas de ventilación de los locales. En determinados casos, y mediante autorización municipal expresa, se podrá prescindir de chimenea en los aparatos de limpieza de ropa, siempre que estén dotados de depuradores adecuados debidamente homologados y autorizados, y no se superen los valores límite de los contaminantes producidos, en el caso del percloroetileno, 50 p.p.m.

Art. 84.- Los establecimientos de hostelería, como bares, cafeterías, etc, que realicen operaciones de preparación de alimentos que originen gases, humos y olores, deberán estar dotados de ventilación mediante chimeneas, que cumplirán lo establecido al efecto en la presente Ordenanza. Igualmente, deberán cumplir lo establecido en esta Ordenanza para evacuación de gases y acondicionamiento de locales.

Art. 85.- Las industrias de fabricación de pan, patatas fritas y, en general las industrias de alimentación que puedan producir emisiones de gases, partículas u olores, cumplirán las condiciones establecidas al respecto en esta Ordenanza.

Art. 86.- En los talleres de platerías, ebanistas u otros donde se produzcan emanaciones de gases o existan ambientes enrarecidos, la ventilación y extracción de aire se hará conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

Art. 87.- Las instalaciones de tipo provisional o temporal, tales como plantas de aglomerado asfáltico, preparación de áridos, hormigonado y otras similares, deberán contar con la correspondiente autorización municipal que a su vez requerirá el previo informe favorable de los servicios municipales competentes, en cuanto que dicha instalación cumple los límites de emisión establecidos por la normativa vigente.

Art. 88.- En las obras de derribo, movimiento de tierras y, en general, en cualquier actividad que pueda producir polvo, deberán adoptarse medidas para la canalización de las emisiones, con el fin de que la calidad del aire circundante se mantenga dentro de los límites señalados por la normativa vigente.

Sección 3ª : ACONDICIONAMIENTO DE LOCALES

Art. 89.- Además de la correspondiente normativa urbanística, los sistemas de acondicionamiento de aire cumplirán las siguientes condiciones:

1. La evacuación del aire caliente o enrarecido, producto de acondicionamiento de locales, se realizará, cuando el volumen de aire sea inferior a $0,2 \text{ m}^3/\text{seg.}$, de forma que el punto de salida de aire diste, como mínimo, 2 metros de cualquier hueco de ventana situado en el plano vertical y 2,5 m. del suelo.

2. Para volúmenes comprendidos entre $0,2$ y $1 \text{ m}^3/\text{seg.}$, el punto de salida distará como mínimo, 3 metros de cualquier ventana situada en el plano vertical y 2,5 m. en el plano horizontal. Así mismo, la distancia mínima entre la salida del aire y el punto más próximo de ventana situada en distinto parámetro será de 3,5 metros.

3. En el caso de estar situadas en fachadas, la altura mínima sobre la acera será de 2,5 metros y estará provista de una rejilla de 45° de inclinación, que oriente el aire hacia arriba.

4. Para volúmenes de aire superiores a $1 \text{ m}^3/\text{seg.}$ la evacuación tendrá que ser a través de chimenea, cuya altura supere en 2 metros la del edificio propio o colindante en un radio de 15 metros. La ventilación de locales de uso público, cuya superficie destinada al mismo sea superior a 200 m^2 , se hará también por conducto a cubierta. Esta superficie será de 150 m^2 para los locales destinados al ramo de hostelería.

Art. 90.- Las torres de refrigeración se situarán en la cota más elevada del edificio y a más de 15 m. de huecos de fachada próxima, si están en otro emplazamiento, se situarán también a 15 m. de huecos o fachadas con ventanas.

Art. 91.- Todo aparato o sistema que produzca condensación tendrá, necesariamente, una eficaz recogida y conducción de agua, que impida que se produzca goteo al exterior.

Art. 92.- La ventilación de los centros de transformación podrá ser natural o forzada. En caso de ventilación natural, las rejillas de salida de aire caliente o enrarecido deberán distar, como mínimo, 2 m. de cualquier hueco de ventana, o tomas de aire de otras actividades ya

instaladas, situada en el plano vertical. En caso de ventilación forzada, el punto de evacuación cumplirá lo dispuesto al respecto en esta Ordenanza.

Sección 4ª : OLORES

Art. 93.-

1. Queda prohibida toda emisión de olores que produzca molestias y constituyan incomodidad para la vecindad, sea en forma de emisiones de gases o de partículas sólidas o líquidas o por producción de residuos malolientes

2. Las actividades que puedan causar tal tipo de molestias, deberán establecer medidas preventivas y correctoras. Además, deberán disponer de ventilación forzada y chimenea, quedando prohibida la ventilación natural por ventanales o huecos en fachada.

3. Según la actividad, las medidas preventivas y correctoras de que esté dotada y el régimen de vientos dominantes, el Ayuntamiento puede fijar un emplazamiento para las empresas que puedan producir grandes molestias.

4. Las actividades de venta o almacenaje de mercancías de fácil descomposición deberán contar obligatoriamente con cámaras frigoríficas que aseguren que no habrá emanación olorosa molesta.

CAPITULO VI.- CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA PRODUCIDA POR VEHÍCULOS DE MOTOR

Sección 1ª : DISPOSICIONES GENERALES

Art. 94.- Los usuarios de vehículos de motor que circulen por el término municipal de Coslada, están obligados a vigilar y comprobar el correcto funcionamiento de sus motores y catalizadores, a fin de reducir las emisiones de contaminantes a la atmósfera, estando obligados a cumplir en todo momento la normativa vigente en esta materia.

Art. 95.-

1. Todas las mediciones e inspecciones técnicas. que se realicen para comprobar las emisiones de los vehículos deberán seguir métodos y procedimientos de medida homologados, recogidos en la normativa vigente.

2. Cuando el vehículo deba presentarse a los centros de control, lo hará con el carburante habitual de mercado, sin ningún tipo de aditivo. Si el técnico inspector sospechara la presencia de estos en el carburante empleado, podrá extraer una muestra en cantidad inferior a 1 litro para su posterior análisis, no siendo válida la medida hasta que los resultados confirmen las características del carburante.

Art. 96.- Las inspecciones técnicas de vehículos a motor se efectuarán en los centros que el Ayuntamiento pueda disponer, o en los dependientes de entidades colaboradoras de la Administración debidamente autorizados.

Sección 2ª : LÍMITES DE EMISIÓN

Art. 97.- Los vehículos automóviles con motor de encendido por chispa, deberán cumplir los límites de emisión de monóxido de carbono establecidos en el Decreto 3.025/1974, que fija en los gases de escape, en régimen de ralentí, a 15-20 °C y 750 mm. de Hg., un límite máximo de monóxido de carbono de 5 % en volumen o aquellos valores que fijen normas posteriores.

Art. 98.- La opacidad de los humos emitidos por el tubo de escape de los vehículos con motor diesel tendrán los siguientes valores máximos:

VALORES LIMITE		
POTENCIA DEL VEHÍCULO	ABSOLUTOS	HARTRIDGE
Hasta 100 CV DIN	2,8	70
Más de 100 CV y hasta 200 CV DIN	2,4	65
Más de 200 CV DIN	2,1	60

Sección 3ª : CONTROL

Art. 99.- Todos los vehículos automóviles con motor diesel y de encendido por chispa, serán sometidos a inspección técnica para conocer su funcionamiento en lo que se refiere a emisiones a la atmósfera y adoptarán, en caso necesario, las oportunas medidas correctoras.

Art. 100.- El vehículo controlado dispondrá de un certificado que tendrá una vigencia de 1 año; este certificado de control será válido hasta un mes después de su caducidad.

Art. 101.-

1. Cualquier vehículo podrá ser detenido por los agentes de la policía municipal, al objeto de proceder al control de las emisiones de escape, entregando al conductor, una vez realizadas la medición, un acta del resultado de la misma. En el caso de que se superasen los límites admisibles, se seguirá el correspondiente expediente sancionador.

2. Cuando el vehículo inspeccionado dispusiera del certificado de vehículo controlado, no será objeto de expediente sancionador siempre que se efectúen las correcciones requeridas en el plazo que le sea otorgado al efecto.

Art. 102.-

1. Cuando los agentes de la policía municipal estimen, por valoración visual, que las emisiones de un vehículo son excesivas, podrán requerir la presentación de dicho vehículo en un centro de control para que se someta a las correspondientes comprobaciones.

2. Si el vehículo no se presentase en el tiempo y forma indicados, la autoridad municipal, previos los trámites reglamentarios, impondrá la sanción correspondiente.

3. Si, presentado el vehículo, el resultado de la inspección fuese favorable, la denuncia quedará sin efecto. En caso contrario, se impondrá la sanción pertinente.

Art. 103.- Las empresas que dispongan de un parque de 10 o más vehículos diesel, que circulen habitualmente por el municipio de Coslada, deberán presentar en el servicio municipal correspondiente, un programa detallado de mantenimiento de los mismos, que deberá ser aprobado y comprobado por dicho servicio.

CAPÍTULO VII.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 104.-

1. Constituirán infracción administrativa los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en este Título.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Sección 1ª.- Infracciones al régimen de control de instalaciones y a la emisión de contaminantes por vehículos de motor.

Art. 105.- Constituirán infracciones leves, en todo caso:

a) Carecen del preceptivo libro-registro en las instalaciones obligadas a ello, o no tenerlo debidamente actualizado.

b) Carecer del reglamentario registro para la toma de muestras o que el mismo no cumple las prescripciones del presente título.

c) El funcionamiento inadecuado de los aparatos detectores exigibles, el incumplimiento de los requisitos de conductos de aireación, o el incumplimiento de la intensidad de las renovaciones por hora, en garajes y aparcamientos.

d) La utilización de elementos, aparatos o instalaciones no homologados cuando, pese a ello, cumplan las funciones previstas en esta Ordenanza.

e) El goteo al exterior de los sistemas de acondicionamiento productores de condensación.

f) 1.- La emisión por los vehículos de motor de encendido por chispa del 5 al 7,5 por cien en volumen de monóxido de carbono, y por los vehículos de motor diesel entre 55 y 60 unidades Hardridge o sus equivalentes en unidades Bosch o unidades absolutas, de acuerdo con la potencia del motor de que se trate, por encima de los niveles establecidos.

2.- El retraso en la presentación del vehículo a inspección municipal, en un plazo no superior a los 15 días siguientes al plazo señalado.

Art. 106.- Constituirán infracciones graves, en todo caso:

a) La reincidencia en infracciones leves.

b) El funcionamiento de las instalaciones de combustión con un rendimiento mínimo inferior hasta en un 5 % del valor absoluto del límite fijado.

c) La negativa a la instalación o funcionamiento, en las condiciones establecidas en esta Ordenanza, de aparatos para la medición y control de contaminantes en las emisiones de origen industrial.

d) El incumplimiento, cuando genere disfuncionalidad para los fines previstos, de alguno de los requisitos establecidos en esta Ordenanza para los conductos de aireación.

e) Cuando el número de renovaciones por hora, en ventilación forzada, sea inferior a tres.

f) Carecen de los aparatos detectores exigibles o tenerlos fuera de funcionamiento.

1.- La emisión por los vehículos de motor de encendido por chispa de más del 7.5 por 100 en volumen de monóxido de carbono, y por los vehículos de motor diesel de más de 60 unidades Hardrige o sus equivalentes en unidades Bosch o unidades absolutas, de acuerdo con la potencia del motor de que se trate, por encima de los niveles establecidos.

2.- Cuando habiéndose cometido una infracción leve de los apartados f-1 y 2 del número anterior, se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación y esta no se realizase, o si realizada, los resultados de la inspección superan los límites señalados por la legislación vigente.

3.- La reincidencia en infracciones leves, dentro de un plazo de 4 meses en el supuesto f-1, y 2 años en el supuesto f-2.

4.- El levantamiento, sin autorización previa, de los precintados de las bombas de inyección del combustible.

5.- La presencia de aditivos en el carburante empleado al presentar el vehículo a inspección.

6.- La no presentación por parte de las empresas que dispongan de 10 o más vehículos diesel que circulen habitualmente por el municipio del programa detallado de mantenimiento, siempre que hubieran sido requeridas a estos efectos por el departamento competente.

Art. 107.- Constituirán infracciones muy graves, en todo caso:

a) La reincidencia en infracciones graves.

b) El consumo de combustible distinto al autorizado, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

c) La superación en el conjunto del garaje, aparcamiento o taller, de las concentraciones de monóxido de carbono.

d) La inexistencia o falta total de funcionamiento de los sistemas de aireación establecidos en esta Ordenanza, para las instalaciones del apartado anterior.

e) Cuando el mínimo de renovaciones por hora, en ventilación forzada, sea inferior a 1, para las instalaciones del apartado anterior.

f)

1.- La reincidencia en el levantamiento, sin autorización previa, de los precintos de la bomba de inyección del combustible a que se hace referencia en el apartado g-4 del artículo anterior.

2.- Cuando habiéndose cometido una infracción grave del apartado g-1 y 2 del artículo anterior, se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación y no lo hiciera o, si presentado, los resultados de la inspección superasen los límites establecidos por la legislación vigente.

Art.108.-

1. Las infracciones administrativas recogidas en esta sección, se sancionarán con arreglo a la siguiente escala:

a) Infracciones leves:
multa de hasta 10.000., pts.

b) Infracciones graves:
multa de 10.001 a 50.000., ptas.

c) Infracciones muy graves:
multa de 50.001 a 100.000., pts.

2. Las sanciones a aplicar se graduarán con arreglo a los siguientes criterios:

a) La existencia de intencionalidad o reiteración

b) La naturaleza de los perjuicios causados.

c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya declarado por resolución firme.

Sección 2ª.- Infracciones por emisión a la atmósfera de contaminantes de origen industrial.

Art. 109.-

1. Todos los actos u omisiones que contravengan este título por descargas en la atmósfera de productos o sustancias, emitidos por fuentes industriales, que pongan en peligro la salud humana y los recursos naturales, suponga un deterioro de las condiciones ambientales o afecten al equilibrio ecológico en general, se clasificarán y sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley 10/1991 de Protección del Medio Ambiente de la C.A.M.

2. Los hechos anteriores se clasifican, por tanto, como leves, graves y muy graves, atendiendo a su repercusión, coste de restitución, transcendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes, a las circunstancias del responsable, su grado de

malicia, participación y beneficio obtenido, así como a la irreversibilidad del daño o deterioro producido en la calidad del recurso o del bien protegido, y a la reincidencia.

Art. 110.- Las infracciones anteriores se sancionarán con arreglo a la siguiente escala:

1. Infracciones muy graves:

- a) Multa entre 10.000.000 y 50.000.000 de pesetas.
- b) Cierre del establecimiento o suspensión de la actividad, total o parcial por un plazo no superior a cuatro años.
- c) Clausura definitiva, total o parcial, del establecimiento o actividad.

2. Infracciones graves:

- a) Multa entre 1.000.000 y 10.000.000 de pesetas.
- b) Cierre del establecimiento o suspensión de la actividad, total o parcial por un plazo no superior a dos años.

3. Infracciones leves:

- a) Multa de hasta 1.000.000 de pesetas.
- b) Cierre del establecimiento o suspensión de la actividad, total o parcial por un plazo no superior a seis meses.

4. Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los mismos criterios que figuran en el artículo anterior.

En el supuesto de sanción que implique el cierre del establecimiento o suspensión de la actividad se computará en la sanción definitiva el tiempo que hubiera estado cerrado o suspendido como medida cautelar.

Art. 111.-

1. Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado, restaurando el medio ambiente y/o los bienes alterados a la situación preexistente al hecho sancionado, o procediendo en la forma y condiciones que le imponga la Autoridad competente. Si el infractor no procediese a reparar el daño causado, la Administración procederá a la imposición de multas coercitivas sucesivas, independientes y compatibles con la sanción que se le pueda imponer por la infracción cometida. En cualquier caso el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios causados.

2. En ningún caso la cuantía de la sanción resultará más beneficiosa que el cumplimiento de las normas infringidas.

Sección 3ª.- Resolución

Art. 112.- La resolución de los expedientes sancionadores corresponderá:

1. Al Alcalde:

a) En las infracciones recogidas en la Sección 1ª.

b) En las infracciones recogidas en la Sección 2ª cuya sanción no exceda de 10.000.000 de pesetas y/o suponga el cierre del establecimiento o suspensión total o parcial de la actividad por un plazo no superior 2 años.

2. Al Órgano competente de la Comunidad Autónoma las infracciones cuyas sanciones excedan los límites señalados en el apartado 1-b.

TÍTULO III

PROTECCIÓN FRENTE AL RUIDO Y VIBRACIONES

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 113.-

1. El presente Título regula la actuación municipal para la protección del ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones, dentro del término municipal de Coslada.

2. Su objetivo es garantizar que no se sobrepasa el nivel sonoro compatible con el bienestar y la calidad de vida de la población, exigir el aislamiento acústico de las edificaciones que asegure el cumplimiento en ellas de los niveles de emisión e inmisión regulados y controlar los niveles sonoros producidos por cualquier causa.

3. Esta ordenanza se adapta al Decreto 78/1999 de 27 de Mayo por el que se regula el régimen de protección contra la contaminación acústica de la Comunidad de Madrid y demás normativas de aplicación.

Art. 114.-

1. Los trabajos y planeamiento urbano y de organización de todo tipo de actividades y servicios, deberán contemplar su incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones, para que las soluciones o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.

2. En particular, entre otros aspectos, deberá atenderse a:

- Organización del tráfico en general.

- Transportes colectivos urbanos;

- Recogida de residuos sólidos;

- Ubicación de centros docentes (parvularios, colegios), sanitarios (consultorios médicos) y lugares de residencia colectiva (cuarteles, hospitales, hoteles, residencias de ancianos, conventos).

- Aislamiento acústico en la concesión de licencias de obras de instalación y apertura.
- Planificación y proyecto de vías de circulación con sus elementos de aislamiento y amortiguación acústica (distancia a edificaciones, arbolado, defensas acústicas por muros aislantes-absorbentes, especialmente en vías elevadas y semi-enterradas.
- Planificación de actividades al libre que puedan generar ambientes ruidosos en zonas colindantes.
- Todas aquellas medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras que fueren necesarias.

Art. 115.- Este Título es de obligatorio cumplimiento para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y comporte la producción de ruidos molestos y vibraciones. Es exigible mediante la correspondiente concesión de licencias y autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública e instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios, y cuantas se relacionan en las normas de uso de los planes urbanísticos, así como para su ampliación o reforma que se proyecten o ejecuten a partir de la vigencia de esta Ordenanza y, en su caso, como medida correctora exigible, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Art. 116.-

1. Quedan también sometidas a sus prescripciones, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos y medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades, actos y comportamientos que produzcan ruidos y vibraciones que puedan ocasionar molestias al vecindario o que modifiquen el estado natural del ambiente circundante, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable y lugar público o privado, abierto o cerrado en el que esté situado.

2. En los proyectos de instalaciones industriales, comerciales, y de servicios afectados por esta norma, se incluirá un estudio que identifique las principales fuentes de emisión de ruido y vibraciones, y justifique las medidas correctoras propuestas, tomando en consideración las limitaciones de la zona y sus usos y cualquier otra norma que le sea de aplicación.

Art. 117.- Los dueños, poseedores o encargados de los generadores de ruidos facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruido y dispondrán su funcionamiento a distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen los inspectores, pudiendo presenciar la inspección.

Art. 118.-

1. Los ruidos se medirán en decibelios ponderados de acuerdo con la escala normalizada "A" (dBA) y el aislamiento acústico en decibelios (dB).

2. No obstante, y para los casos en que se deban efectuar medidas relacionadas con el tráfico terrestre y aéreo, se emplearán los criterios de ponderación y parámetros de medición adecuados, de conformidad con la práctica internacional.

3. El método de representación del ruido de aeronaves percibido en el suelo se efectuará por la Norma UNE 74-037, como criterio general y sin perjuicio de poder aplicarse otros métodos que establezca la Comunidad Económica Europea o legislación concordante.

Art. 119.- La valoración de los niveles de ruido se establecerán conforme a los Anexos al Título III de esta Ordenanza.

CAPÍTULO II.- NIVELES MAXIMOS DE RUIDO ADMISIBLE.

Art. 120.- 1.-El suelo urbano y urbanizable se clasifica a efectos acústicos, en Áreas de Sensibilidad Acústica, que se definen en zonas donde existen edificaciones o espacios que por su uso actual o futuro, requieren condiciones acústicas homogéneas, respecto a los niveles sonoros procedentes de cualquier foco emisor, situado en ellas o fuera de ellas.

2.- Se establecen las siguientes Áreas de Sensibilidad Acústica:

Ambiente Exterior:

Tipo A. Zona de elevada sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieran una especial protección contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

- Uso sanitario
- Espacios protegidos

Tipo B. Zona de considerable sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una alta protección contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

- Uso docente o educativo
- Uso cultural

Tipo C: Zona de moderada sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una protección media contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

- Uso residencial
- Uso de oficinas
- Uso deportivo

Tipo D . Zona de baja sensibilidad acústica. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

- Uso comercial
- Uso recreativo

Tipo E. Zona de nula sensibilidad acústica. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

- Uso Industrial
- Dotacional de ferrocarriles y carretera.
- Dotacional transporte aéreo.
- Actuaciones al aire libre.

3.-A efectos de la limitación de las áreas de sensibilidad acústica en el ambiente exterior, las zonas lo serán sin que ello excluya la presencia de otros usos del suelo distintos de los indicados en cada caso como mayoritarios.

4.- Los tipos de zona de sensibilidad acústica estarán ligados a la revisión de los usos del suelo. La modificación se llevará a cabo conforme a la figura de planeamiento urbanístico de que se trate.

5.- Valores máximos de emisión en el ambiente exterior, en decibelios ($L_{aeq\ 5\ seg.}$), en zonas consolidadas urbanísticamente y en las zonas en que se prevean nuevos desarrollos urbanísticos. Evaluados mediante lo descrito en los Anexos Tercero, Cuarto, Quinto, Séptimo de la Ordenanza.

VALORES LIMITE DE NIVELES SONOROS EN EL AMBIENTE EXTERIOR

AREAS DE SENSIBILIDAD ACUSTICA	ZONAS	DIA (8-22)	NOCHE (22-8)
Tipo A	Zonas sanitarias	45	35
Tipo B	Zonas docentes y culturales	50	40
Tipo C	Zonas residenciales	55	45
Tipo D	Zonas comerciales y recreativas	60	50
Tipo E	Zonas Industriales y de grandes infraestructuras	65	55

6.- Ambiente Interior

6.1.- Ningún emisor acústico podrá producir unos niveles de inmisión de ruido en ambientes interiores de los edificios propios o colindantes que superen los valores establecidos en la siguiente tabla, en decibelios ($L_{aeq\ 5seg}$), evaluados según lo descritos en los Anexos Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo de esta Ordenanza.

VALORES LIMITE DE INMISION DE RUIDO EN EL AMBIENTE INTERIOR

TIPO DE EDIFICIO	LOCAL	DIA (8-22)	NOCHE (22-8)
Sanitarios	Dormitorios	30	30
	Zonas de estancia	45	30
	Zonas Comunes	50	40
Docentes y Cultural	Sala de lectura	35	30
	Aulas	40	30
	Zonas comunes	50	40
Residencial	Dormitorios, salones	35	30
	Servicios ,pasillos	40	35
	Zonas comunes	50	40

Otros usos	Despachos profesionales	40	40
	Oficinas	45	45
	Comercios	50	50

6.2.- En edificios con usos culturales se podrán elevar los niveles máximos de ruido en el interior del edificio, con el fin que se pueda adaptar al tipo de actividad que se desarrolle, adoptando las medidas correctoras para que no supere los valores límite en los edificios colindantes.

6.3.- Los titulares de las actividades, estarán obligados a la adopción de medidas de aislamiento para evitar que el nivel de fondo existente en ellas, proveniente del medio ambiente exterior o de sus propias instalaciones, no superen los límites indicados, con el fin de no perturbar el adecuado desarrollo de las mismas y no ocasione molestias.

6.4.- Asimismo deberán garantizar unas condiciones acústicas de los recintos acordes con la actividad a desarrollar, y especialmente los destinados a docencia y actividades equivalentes, deberán cumplir las condiciones establecidas en el Anexo Noveno.

6.5.- A efectos de la aplicación de esta Ordenanza, se considera como período diurno el comprendido entre las ocho y las veintidós horas, y como período nocturno el comprendido entre las veintidós y las ocho horas.

Art. 121.

1.- TRÁFICO

1.1.- Todos los proyectos de autopistas, autovías, carreteras y líneas férreas y tráfico aéreo, sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental, incluirán un estudio específico de impacto acústico.

1.2 .- En vías de circulación de competencia municipal se adoptaran las medidas necesarias para garantizar que se cumplen los niveles acústicos establecidos en esta Ordenanza.

2.-ZONAS DE ACTUACION ACUSTICA ESPECIAL

2.1.- Las áreas en las que se incumplan los objetivos de calidad acústica que les sean de aplicación, aún observándose los valores límite de emisión de cada uno de los emisores acústicos en ellas existentes, serán declaradas ZONAS DE ACTUACIÓN ACUSTICA ESPECIAL. El objetivo de esta declaración es la progresiva reducción de los niveles ambientales hasta los niveles establecidos para el tipo de área de que se trate.

2.2 El procedimiento para la declaración de ZONAS DE ACTUACIÓN ACUSTICA ESPECIAL será:

2.2.1).- Se iniciará por el Ayuntamiento Pleno, a la vista de los estudios y mediciones justificativos de la necesidad de la declaración como Zona de Actuación Acústica Especial.

2.2.2).- Acordado el inicio del procedimiento, se procederá a dar trámite de información pública mediante la publicación de dicho acuerdo en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el Ayuntamiento por un plazo de 30 días, estableciendo el lugar en el que puede consultarse el expediente.

2.2.3).- Finalizado el trámite de información pública, el Ayuntamiento realizará cuantas actuaciones sean necesarias, y a la vista de las alegaciones que se hayan presentado, dará audiencia y vista del expediente.

2.2.4).- Por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento será declarada la zona como de Actuación Acústica Especial. El acuerdo incluirá, en todo caso la delimitación y el régimen de actuaciones a realizar. Su publicación, se realizará en los Boletines Oficiales correspondientes.

2.2.5).- Cuando los Servicios Municipales competentes, comprueben que los objetivos de calidad acústica se han recuperado en una Zona de Actuación Acústica Especial, elevarán propuesta razonada de levantamiento de dicha situación, con las prescripciones precisas para su mantenimiento. Esta propuesta deberá ser aprobada por el Pleno del Ayuntamiento.

2.3 La Declaración de Zona de Actuación Acústica Especial, supone la aprobación de un régimen específico para la misma que deberá contemplar:

2.3.1.- En función del grado inicial de deterioro de la Zona de Actuación Acústica Especial, podrán diferenciarse distintos ámbitos de actuación dentro de ella. Las medidas a aplicar en cada ámbito serán proporcionales a su situación inicial teniéndose en cuenta factores culturales, estacionales y otros debidamente justificados.

2.3.2.- En cada una de las zonas o ámbitos diferenciados de la misma, se adoptarán todas o algunas de las siguientes medidas:

2.3.2.a) No podrá autorizarse en la zona la puesta en marcha, modificación o ampliación de un emisor sonoro que incremente los niveles de ruido existentes, en tanto permanezcan las condiciones acústicas que originaron la declaración.

2.3.2.b) La sujeción a un régimen de distancias con respecto a las actividades existentes para las nuevas que pretendan implantarse.

2.3.2.c) La limitación de sus condiciones de funcionamiento a unos horarios máximos.

2.3.2.d) La obligación de poner vestíbulo acústico, incremento de aislamientos perimetrales, limitación de huecos de ventana y exigencia de ventilación forzada.

2.3.2.e) La exigencia de disponibilidad de aparcamiento para aquellas actividades que tengan ocupaciones teóricas de cálculo superior a 200 personas y se encuentren en zonas donde se haya comprobado alteraciones de tráfico en el horario de coincidencia con el de máxima afluencia de ocupantes a la actividad.

2.3.2.f) La adopción de espacios de servidumbre entre las Zona de Actuación Acústica Especial y las colindantes tendentes a evitar el efecto frontera.

2.3.2.g) Disminución del tráfico e incluso cierre temporal de determinadas áreas, cuando sea el tráfico una de las causas de la declaración de Zona de Actuación Acústica Especial.

2.4 .- No podrá ser concedida ninguna licencia de funcionamiento sin la previa comprobación de la eficacia de las medidas correctoras adoptadas para aminorar las perturbaciones sonoras.

2.5.- En las Zonas de Actuación Acústica se iniciará de oficio, en todos los casos, la declaración de caducidad de las licencias de aquellas actividades que permanezcan cerradas más de seis meses y pertenezcan a tipos de actividades cuya prohibición o limitación esté incluida dentro de la Zonas de Actuación Acústica Especial.

CAPÍTULO III.- CRITERIOS DE PREVENCIÓN ESPECÍFICA

Sección 1ª: CONDICIONES ACÚSTICAS EN EDIFICIOS

Art. 122.- 1.- En los proyectos de construcción de edificaciones que se adjunten a la petición de licencia urbanística se justificará el cumplimiento de la Norma NBE-CA-88, o norma que la sustituya.

2.- Con independencia del cumplimiento de la NBE-CA-88, los elementos constructivos y de insonorización de que se dote a los recintos en que se alojen actividades o instalaciones industriales, comerciales y de servicios, deberán poseer el aislamiento necesario para evitar que la transmisión de ruido supere los límites acústicos establecidos en esta Ordenanza.

Art. 123.-

1.- Edificios en general

1.1.- A efecto de cumplir con las limitaciones establecidas en los artículos anteriores, en general en todas las edificaciones de nueva construcción o de rehabilitación integral de edificios, los cerramientos perimetrales que delimiten las distintas dependencias, deberán poseer el aislamiento acústico necesario.

1.2.- En las licencias de obras de nueva edificación o reestructuración total de edificios de uso residencial u hospedaje que se construyan sobre parcelas situadas en una franja 100 m de ancho paralela a una vía de transporte rápida (viaria y/o ferroviaria) se diseñará la distribución interior de la edificación y se calculará el aislamiento global de la fachada, de forma que se garantice el cumplimiento de los límites acústicos establecidos en esta Ordenanza para los niveles sonoros interiores.

1.3.- En las edificaciones de nueva planta que se construyan sobre parcelas que colinden con vías de transporte rápido (infraestructura viaria, ferroviaria), o su zona de afección se interpondrá, si fuera necesario, en el límite de la parcela con los terrenos de la vía , pantallas acústicas y cerramientos que impidan que los niveles sonoros transmitidos por el funcionamiento de la vía superen los indicados en esta Ordenanza.

1.4.- En los proyectos de urbanización en fase de aprobación, a los que sean de aplicación estas limitaciones, se deberá aportar estudio justificativo específico del cumplimiento de los preceptos establecidos en este artículo.

1.5.- Las edificaciones de nueva construcción, destinadas a uso residencial, terciario, hospedaje o dotacional equipamientos, ubicados en áreas al Tipo superior al correspondiente a su uso característico, deberán justificar en el proyecto para la obtención de las correspondientes licencias urbanísticas que los niveles sonoros previstos para los ambientes interiores no superen los establecidos en esta ordenanza. No podrá ser emitida Cédula de habitabilidad, sin la previa comprobación por el Ayuntamiento de Coslada, o por entidad colaboradora por él autorizada, de que los niveles sonoros interiores cumplen las disposiciones de esta Ordenanza.

2.- Establecimientos industriales, comerciales y de servicio.

2.1.- En locales que superen los 70 db(A) de nivel de emisión, el aislamiento de los cerramientos que los separen o colinden con otras viviendas, no podrá ser en ningún caso inferior a 50 dB.

2.2.- Los aparatos elevadores, puertas de acceso, las instalaciones de calefacciones y acondicionamiento de aire, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios del edificio, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento, que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites acústicos máximos establecidos en esta Ordenanza.

3.-Establecimientos de pública concurrencia.

3.1.-A efectos de los aislamientos mínimos exigibles a los cerramientos que delimitan las actividades de pública concurrencia respecto a viviendas colindantes, y en función de los niveles sonoros existentes en su interior, se establecen los siguientes tipos:

TIPO 1.- Actividad de pública concurrencia, sin equipos de reproducción/amplificación sonora o audiovisuales y funcionamiento diurno o parcialmente nocturno (de 23 a 02 horas) con niveles sonoros de hasta 80 dB(A) y aforos inferiores a 100 personas.

TIPO 2.- Actividad de pública concurrencia, sin equipos de reproducción/amplificación audiovisual y funcionamiento parcial o totalmente nocturno y niveles sonoros de hasta 85 dB(A).

TIPO 3.- Actividades de pública concurrencia, con equipos de reproducción /amplificación audiovisuales y niveles sonoros entre 85 dB(A) y 90dB(A), cualquiera que sea su horario de funcionamiento.

TIPO 4.- Actividades de pública concurrencia, con equipos de reproducción audiovisual con niveles sonoros superiores a 90 dB(A), o actuaciones en directo, cualquiera que sea su horario de funcionamiento.

3.2.- Los aislamientos a efectos de esta Ordenanza, se medirán en bandas de octava, conforme a la Norma UNE-EN-ISO-140-4 (1999) o cualquier otra que la sustituya.

3.3.- El aislamiento acústico global. D_nT_w , se obtiene conforme a la Norma UNE-EN -ISO-717-1 o cualquier otra que la sustituya.

3.4.- El procedimiento resumido se describe en el Anexo Octavo de esta Ordenanza

3.5.- En las actividades catalogadas conforme a la Ley 17/1997 de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, o cualquier otra que por el tipo de actividad pueda originar un impacto acústico similar, junto con la petición de licencia de actividad, deberán aportar certificado de estudio acústico que incluya mediciones de ruido y aislamiento, sea realizado por empresa homologada y esté visado por el Colegio Oficial correspondiente, que justifique el cumplimiento de esta Ordenanza.

4.- Aislamientos mínimos necesarios para actividades de pública concurrencia.

4.1.- Para cada tipo de actividad definidas en el punto anterior, se exigirá los valores mínimos del aislamiento global D_nT_w y del aislamiento en la banda de octava de frecuencia central de 125 Hz, D_{125} , que se indican a continuación para las actividades instaladas en edificios de viviendas:

TIPO 1	$D_nT_w = 55$	$D_{125} = 40$ dB
TIPO 2	$D_nT_w = 60$	$D_{125} = 45$ dB
TIPO 3	$D_nT_w = 70$	$D_{125} = 55$ dB
TIPO 4	$D_nT_w = 75$	$D_{125} = 58$ dB

4.2.- En locales ubicados en edificios de uso exclusivo, podrá reducirse el aislamiento hasta 55 dB para los bares de copas, y hasta 65 dB de aislamiento mínimo para discotecas, siempre que cumplan los niveles de emisión e inmisión establecidos en esta Ordenanza.

4.3.- Las actividades de los Tipos 2,3,4, deberán poseer obligatoriamente vestíbulo acústico eficaz, debiendo mantener cerrados los huecos y ventanas, durante su funcionamiento las actividades del tipo 2 y sin ventanas ni huecos practicables las de tipo 3 y 4 (exceptuando los dispositivos de evacuación y ventilación de emergencia).

4.4.- Todas las actividades que dispongan de equipos de reproducción/ amplificación sonora o audiovisuales en general, deberán disponer de sistemas de autocontrol.

Estos sistemas podrán ser.

- Topes fijos
- Sistemas limitadores de emisión sonora.

Para considerarse como sistemas limitadores, los dispositivos deberán reunir al menos las siguientes condiciones:

- Sistema de verificación de funcionamiento.
- Almacenaje de niveles de emisión sonora existentes en el local, durante su funcionamiento mediante transductor apropiado.
- Capacidad de almacenaje de datos durante al menos 15 días.
- Registro de incidencias en el funcionamiento.
- Sistemas de precintado que impida la manipulación que, en caso de producirse, deberá quedar igualmente registrado.
- Sistema que permita la obtención de información almacenada a petición del Ayuntamiento.

4.4.-La utilización de topes fijos, en lugar de sistemas limitadores, deberá ser autorizada por los técnicos municipales competentes, en función de las características de la actividad.

4.5.- En el interior de cualquier espacio destinado a espectáculos, audiciones musicales en que se superen los niveles sonoros de 90 dB(A), se colocará de forma visible, el aviso siguiente: "Los niveles sonoros del interior de este local rebasan los 90 dB(A) y pueden producir lesiones permanentes en el oído".

4.6.- Para las nuevas actividades que soliciten Licencia de Apertura y funcionamiento deberán ajustar sus instalaciones a los requisitos establecidos en esta Ordenanza.

4.7.- Las actividades en posesión de Licencia Municipal de Apertura y funcionamiento o en tramitación, deberán ajustar sus instalaciones a los requisitos establecidos en esta Ordenanza:

4.7.1.-En el plazo de 2 años.

4.7.2.-En el momento en el que soliciten cualquier tipo de modificación en la licencia que disponen, o se revisen las licencias de funcionamiento según el Decreto 184/1998 por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos públicos, Actividades recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones, incluidos los cambios de titularidad.

4.7.3.-En el momento en que sean presentadas contra ellas reclamaciones y los Servicios Municipales competentes, confirmen incumplimientos de las limitaciones establecidas en esta Ordenanza.

5.- Aislamientos necesarios para otras actividades y usos.

Para viviendas o locales con otros usos distintos a los descritos en artículos anteriores, que superen los 70 db(A) de nivel de emisión, el aislamiento de los cerramientos que los separen o colinden con otras viviendas, no podrá ser, en ningún caso inferior a 50 dB. En cualquier caso el aislamiento será el necesario para que no se superen en los edificios colindantes, los niveles establecidos en esta Ordenanza.

Sección 2ª: RUIDOS DE VEHÍCULOS

Art. 124.-

1.- Los vehículos a motor que circulen en el ámbito de Coslada, no podrán superar en más de 4 dB(A) los límites de emisión de ruido establecidos en el Decreto 1439/1972 de 25 de Mayo, del Ministerio de Industria y Reglamento número 9 del 17 de febrero de 1974, sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos en lo que se refiere al ruido, anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de Marzo de 1958, o en las Directivas Europeas que los regulen.

2.- Los límites establecidos por el Decreto 1439/1972 para ciclomotores y vehículos automóviles de cilindrada no superior a 50 centímetros cúbicos son los siguientes:

2.1.- De dos ruedas: 80 dB(A)

2.2.- De tres ruedas: 82 dB(A)

3.- Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento los elementos capaces de producir ruido, con la finalidad de que el nivel sonoro emitido por el vehículo con el motor en funcionamiento no exceda de los valores límite de emisión establecidos en esta Ordenanza.

Art. 125.-

1. Los conductores de vehículos de motor, se abstendrán de hacer uso de sus dispositivos acústicos en todo el término municipal durante las veinticuatro horas del día, incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzca en la calzada de las vías públicas.

2. Solo será justificable la utilización instantánea de avisadores acústicos en casos excepcionales de peligro inmediato de accidente que no puedan evitarse por otros sistemas.

3. Se excluye de esta prohibición los vehículos de la Policía Gubernativa o Municipal, Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento y otros vehículos destinados a los servicios de urgencia.

Art. 126.-

1. Tanto en las vías públicas urbanas como en las interurbanas, se prohíbe la circulación de vehículos de motor con el llamado "escape de gases libre" y también de estos vehículos cuando los gases expulsados por los motores, en vez de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien a través de tubos resonadores.

2. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor en los que el escape de gases no esté dotado de un dispositivo silenciador de las explosiones, de forma que en ningún caso se llegue a un nivel de ruidos superior al que se establece para cada una de las categorías de vehículos.

El dispositivo del silenciador no podrá ser puesto fuera de servicio por el conductor.

3. Igualmente se prohíbe la circulación de vehículos a motor cuando, por exceso de carga, produzcan ruidos superiores a los previstos en esta Ordenanza.

4. Los sistemas de reproducción de sonido de que estén dotados los vehículos, deberán de ajustar su volumen de funcionamiento de forma que, no transmitan al ambiente exterior, ni al ambiente interior de edificaciones, niveles sonoros superiores a los autorizados en esta Ordenanza.

Art. 127.- Se prohíbe producir ruidos debidos a un mal uso o conducción violenta del vehículo, aunque estén dentro de los límites máximos admisibles.

Art. 128.-

1. En los casos en los que se afecte a la tranquilidad de la población, el Ayuntamiento podrá señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas.

2. Cuando en determinadas zonas o vías urbanas se aprecie una degradación notoria del medio por exceso de ruido imputable al tráfico, el Ayuntamiento de Coslada podrá prohibir o limitar dicho tráfico.

Art. 129.-

1. La Policía Municipal formulará denuncia contra el propietario de todo vehículo que, a su juicio, sobrepase los niveles máximos permitidos, indicando la obligación de presentar el vehículo en el lugar y horario preciso para su reconocimiento e inspección. Si no se presentase el vehículo, dentro de los quince días desde que se formula la denuncia, se tramitará expediente sancionador.

1.1. Si la inspección realizada, conforme a las normativas vigentes, resulta desfavorable, se tramitará expediente sancionador y:

- Si los resultados superan los límites establecidos hasta en 5dB(A), dispondrán de un plazo de 15 días para corregir las deficiencias. Transcurrido dicho plazo sin resultado favorable, se inmovilizará el vehículo en las dependencias que se establezcan y se propondrá su precintado.

- Si los resultados superan en más de 5dB(A) los límites establecidos, se procederá a inmovilizar el vehículo.

1.2.- Serán inmovilizados y trasladados a las dependencias que se establezcan aquellos vehículos que:

- Circulen sin silenciador o con tubo resonador.
- Circulen con silenciadores distintos al modelo que figura en su ficha técnica, no homologado o modificado.
- Sus conductores se nieguen a someterse a los controles de emisión sonora por los agentes de la Policía Municipal, que estimen necesarios.

1.3.- Los vehículos inmovilizados podrán ser retirados de los depósitos, una vez hayan cumplido los siguientes requisitos:

- abonar las tasas que correspondan.
- suscribir documento de compromiso de reparación en el plazo establecido de nueva presentación del vehículo a revisión y de no circular hasta tanto no se supere la preceptiva inspección.

1.4.- En el caso de vehículos muy ruidosos, los agentes de la Policía Municipal podrán obligarles, inmediatamente, a pasar la revisión.

2. Para la inspección y control de los vehículos a motor, los servicios municipales se adaptarán a los procedimientos de medición establecidos en las Directivas Comunitarias.

3. Si inspeccionado el vehículo, éste no superase los niveles sonoros permitidos, la denuncia será sobreseída.

Art.130.- Ruido de tráfico aéreo y ferroviario:

El Ayuntamiento promoverá las actuaciones oportunas para que se respeten los niveles de calidad de aire, respecto a niveles sonoros, cuyos valores límite se señalan en este título. Para ello establecerá en colaboración con las Administraciones Públicas competentes, Comisiones de Seguimiento y Control de Ruido, donde propondrá las medidas y alternativas que considere adecuadas para conseguir los objetivos de calidad mencionados.

Sección 3ª: COMPORTAMIENTO DE LOS CIUDADANOS EN LA VÍA PÚBLICA Y CONVIVENCIA DIARIA.

Art. 131.-

1. La producción de ruidos en la vía pública, en las zonas de pública concurrencia o en el interior de los edificios, no podrá superar en caso alguno los límites que exige la convivencia ciudadana.

2. Los preceptos de esta sección se refieren a ruidos producidos especialmente en horas de descanso nocturno, por:

- a) Tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de personas.
- b) Sonidos y ruidos emitidos por animales domésticos.
- c) Aparatos e instrumentos musicales o acústicos:

Se establecen las prevenciones siguientes:

1. Los propietarios o usuarios de los aparatos de radio, televisión, magnetófonos, tocadiscos, altavoces, pianos y otros instrumentos musicales o acústicos en el propio domicilio deberán ajustar su volumen de forma que no sobrepasen los niveles establecidos en esta Ordenanza.
2. Se prohíbe en la vía pública y en zonas de pública concurrencia como plazas, parques, etc., accionar aparatos de radio y televisión, tocadiscos, instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios y actividades análogas cuando superen los niveles máximos de autorizados por esta Ordenanza. En circunstancias especiales, una vez evaluada la posibilidad de perturbación al vecindario, aunque sea temporal, el Ayuntamiento podrá autorizar o denegar la realización de estas actividades.

Art. 132.- Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo, que conlleve una perturbación por ruidos para el vecindario, evitable con la observancia de una conducta cívica normal, será sancionado conforme lo establece esta Ordenanza.

Sección 4ª: TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA QUE PRODUZCAN RUIDOS

Art. 133.-

1. Los trabajos temporales, como los de obras de construcción públicas o privadas, no podrán realizarse entre las diez de la noche y las ocho de la mañana si producen un incremento sobre el nivel de fondo de los niveles sonoros del interior de propiedades ajenas. Durante el resto de la jornada, los equipos empleados no podrán, en general, alcanzar a cinco metros de distancia niveles sonoros superiores a 90 DBA, a cuyo fin se adoptarán las medidas correctoras pertinentes.

2. Se exceptúa de la prohibición de trabajar en horas nocturnas, las obras urgentes por razones de necesidad o peligro, o aquellas que, por sus inconvenientes, no puedan hacerse de día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la autoridad municipal, que determinará los límites sonoros que se deberán cumplir.

3. En los trabajos en la vía pública no se autorizará la utilización de maquinaria que no se ajuste a la Legislación vigente en cada momento, o no sean utilizadas en las condiciones correctas de funcionamiento.

4. Los sistemas y equipos deberán ser los técnicamente menos ruidosos y su manipulación la más correcta para evitar la contaminación acústica.

5. Los responsables de las obras adoptarán las medidas necesarias para evitar que se excedan los límites fijados en la zona en que se realicen, si es necesario se adoptarán medidas tales como: silenciadores acústicos, cerramiento de la fuente sonora, ubicación

de los equipos y maquinaria en el interior de la estructura en construcción, o cualquier otra que se determine para solucionar los problemas acústicos.

Art. 134.-

1. Se prohíben en la vía pública las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares, cuando estas operaciones superen los niveles de ruido establecidos en el presente Título. Éstas deberán realizarse con el máximo cuidado, a fin de minimizar las molestias, produciendo el menor impacto sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitando el ruido producido por la trepidación de la carga durante el recorrido.

2. La carga, descarga y transporte de materiales de camiones deberá hacerse en determinados horarios, tiempo y rapidez, de manera que el ruido producido sea el mínimo y no resulte molesto.

3. Los servicios públicos de limpieza y recogida de residuos adoptarán las medidas necesarias para minimizar los ruidos tanto en el transporte como en la recogida de los contenedores. Para ello se irán adaptando los camiones y se fijarán criterios para la reducción de ruidos. Los contenedores incorporarán dispositivos de amortiguación acústica.

4. En los pliegos de condiciones para la adjudicación de los servicios de limpieza y recogida de todo tipo de residuos se exigirá la información relativa a los niveles de emisión sonora de los vehículos y maquinaria utilizada para la realización de estos trabajos.

Sección 5ª: MAQUINAS Y APARATOS SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR RUIDOS Y VIBRACIONES

Art. 135.-

1. Todo elemento con órganos móviles mantendrá en perfecto estado de conservación su equilibrio dinámico o estático y la suavidad de marcha de sus cojinetes o sus caminos de rodadura que deberán estar bien lubricados

2. No podrá colocarse máquina u órgano en movimiento de cualquier instalación, en/o sobre paredes, techos forjados u otros elementos estructurales de las edificaciones, salvo casos excepcionales en los que se justifique que no se produce molestia alguna al vecindario, o se instalen los correspondientes elementos correctores, o el alejamiento o aislamiento de la actividad respecto a viviendas sea suficiente.

3. La instalación en tierra de los elementos citados se efectuará con interposición de elementos antivibratorios adecuados, cuya idoneidad deberá justificarse plenamente en los correspondientes proyectos.

4. La distancia ente los elementos indicados y el cierre perimetral será de un metro. Cuando las medidas correctoras sean suficientes, de forma que no superen los límites establecidos en este título, podrá reducirse la mencionada distancia.

5. Las máquinas de arranque violento, las que trabajan por golpe o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales absorbentes de la vibración.

6. Todas las máquinas con órganos móviles se situarán de forma que sus partes más salientes, al final de la carrera de desplazamiento, queden a una distancia mínima de 70 cm. de los muros perimetrales y forjados. Si el muro fuera medianero la distancia mínima será de un metro.

7. Ningún tipo de maquinaria o instalaciones de climatización o ventilación forzada utilizadas en el término municipal de Coslada, podrá superar en más de 4 dB(A) los límites de emisión de ruido establecidos en las Directivas de la Unión Europea que los regulan.

8. La instalación de tales equipos requerirá licencia municipal y durante su funcionamiento se deben cumplir los límites establecidos en esta Ordenanza, debiendo adoptar el titular las medidas necesarias.

Art. 136.-

1. Los conductos por donde circulan fluidos, en régimen forzado, dispondrán de dispositivos antivibratorios de sujeción.

2. La conexión de equipos para el desplazamiento de fluidos, como es el caso de instalaciones de ventilación, climatización, aire comprimido y conductos y tuberías, se realizará mediante toma de dispositivos elásticos. Los primeros tramos tubulares y conductos y, si es necesario, la totalidad de la red, se soportarán mediante elementos elásticos, para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura del edificio.

3. Si se atraviesan paredes, las conducciones tubulares y conductos lo harán sin fijarse a la pared y con un montaje elástico de probada eficacia.

Art. 137.- A partir de la vigencia de esta Ordenanza no se permitirá:

- En las vías públicas y en las actividades, el establecimiento de máquinas e instalaciones que originen en edificios residenciales, sanitarios o educativos próximos, niveles sonoros superiores a los límites reseñados en esta Ordenanza.
- Que los equipos de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, como ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadoras, compresores, bombas, torres de refrigeración y otras similares, originen en los edificios propios, contiguos o próximos, niveles sonoros superiores a los límites establecidos en esta Ordenanza.
- El establecimiento de máquinas o instalaciones auxiliares que originen en los edificios contiguos o próximos niveles de vibraciones superiores a los límites indicados en esta Ordenanza.

- Excepto en casos excepcionales, hacer sonar durante la noche elementos de aviso tales como sirenas, alarmas, campanas y similares.

Sección 6ª: SISTEMAS DE ALARMA

Art. 138.-

1. Quedan sometidas a las prescripciones de este Título, a fin de intentar reducir al mínimo las molestias que su funcionamiento puedan producir, las siguientes actividades:

a) Todos los sistemas de alarma sonoros que emitan su señal al medio exterior o a elementos comunes interiores, o a locales especialmente designados para control y vigilancia.

b) Todas las sirenas instaladas en vehículos, sea de forma individual, o formando parte de un elemento múltiple de aviso.

2. Los propietarios de los sistemas de alarma y de las sirenas, contarán con las especificaciones técnico acústicas de la fuente sonora emitidas por el fabricante o facultativo donde se indicarán los niveles máximos de emisión sonora y sus condiciones de funcionamiento. Esta documentación deberá ponerse a disposición del personal municipal competente, cuando le sea requerido.

3. Se establecen las siguientes categorías de alarmas:

Grupo 1: las que emiten al ambiente exterior.

Grupo 2: las que emiten a ambientes interiores comunes de uso público o compartido.

Grupo 3: las que sólo producen emisión sonora en el local especialmente designado para control y vigilancia pudiendo ser éste privado o correspondiente a empresa u organismo destinado a este fin.

Art. 139.-

1. La instalación de sistemas de alarma en bienes inmuebles está sujeta a autorización Municipal.

2. A fin de que la Administración Municipal pueda disponer de elementos de juicio para resolver sobre la solicitud de autorización, el interesado deberá acompañar a ésta los siguientes documentos:

2.1.- Para sirenas

- Documentación que ampare el ejercicio de la actividad.
- Copia del permiso de circulación.
- Características técnico-acústicas del sistema, con certificación del fabricante o facultativo, en la que al menos se indicará:

2.1.1.- Niveles sonoros de emisión máxima en cada una de las posibilidades o tonos.

2.1.2.-Diagrama de directividad.

2.1.3.- Mecanismo de control del uso.

2.2.- Para alarmas de edificios o bienes:

- Documentación que acredite la titularidad de los locales o bienes en los que se desea instalar, y en su caso, licencia municipal que autorice el ejercicio de la actividad.
- Para locales o inmuebles, plano 1/100 de los mismos, con indicación de la situación del elemento emisor, nombre, dirección postal y telefónica del responsable de su control de desconexión.
- Características técnico-acústicas del sistema, con certificación del fabricante en la que al menos se indicará:

2.2.1.-Niveles sonoros de emisión máxima en cada una de las posibilidades o tonos.

2.2.2.-Diagrama de directividad.

- Dirección completa de las Comunidades de Propietarios de los edificios propio y colindantes, con el fin de que el Ayuntamiento les comunique su instalación, indicando los procedimientos de presentación de alegaciones o de denuncia en caso de uso indebido o anormal del sistema.

2.3 .- Para alarmas de vehículos

- Copia del permiso de circulación del vehículo.
- Especificaciones técnicas de la fuente sonora con certificación del fabricante o facultativo de:

2.3.1.-Niveles de emisión máxima en cada una de las posibilidades de funcionamiento.

2.3.2.-Tiempo máximo de emisión por ciclo de funcionamiento y secuencia de repetición.

- La tramitación se considerará concluida , cuando el titular reciba notificación de su autorización y cumplimente los requisitos que se establezcan en la misma.

Art. 140.- Los titulares o responsables de sistemas de alarma deberán cumplir, o hacer cumplir, las siguientes normas de funcionamiento:

1. Los sistemas de alarma deberán estar en todo momento en perfecto estado de uso y funcionamiento, con el fin de impedir que se autoactiven o activen por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación.

2. Se prohíbe la activación voluntaria de los sistemas de alarma, salvo los casos de pruebas y ensayos que se indican:

- **Excepcionales:** Serán las que se realicen inmediatamente después de la instalación para comprobar su correcto funcionamiento. Podrán efectuarse entre las diez y las dieciocho horas de la jornada laboral.

- **Rutinarias:** Serán las de comprobación periódica del correcto funcionamiento de los sistemas de alarma. Solo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de cinco minutos, dentro de los horarios anteriormente indicados de la jornada laboral. La Policía Municipal deberá conocer, previamente, el plan de estas comprobaciones con expresión del día y la hora que se realizarán.

3. Solo se autorizarán en función del elemento emisor, los tipos monotonaes o bitonales.

4. Las alarmas del Grupo 1 cumplirán los requisitos siguientes:

- La instalación de los sistemas sonoros en edificios se realizará de tal forma que no deteriore su aspecto exterior.
- La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, los sesenta segundos.
- Se podrá autorizar la instalación de sistemas sonoros cuando éstos repitan la señal de alarma un mínimo de dos veces, separadas cada una de ellas por un período mínimo de treinta segundos y máximo de sesenta segundos de silencio, siempre que no se produzca antes la desconexión.
- Si el sistema no hubiese sido desactivado una vez terminado el ciclo total, no podrá entrar de nuevo en funcionamiento y, en estos casos, se autorizará la emisión de destellos luminosos.
- El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas de 85 DBA, medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

5. Las alarmas del Grupo 2 cumplirán los siguientes requisitos:

- La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, los sesenta segundos.
- Se autorizan sistemas que repiten la señal sonora un máximo de dos veces, separadas cada una de ellas por un período mínimo de treinta segundos y máximo de sesenta segundos de silencio, si antes no se hubiera producido la desconexión.
- Si terminado el ciclo total no se hubiese desconectado el sistema, éste no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, autorizándose en estos casos la emisión de destellos luminosos.
- El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas es de 70 DBA, medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión sonora.

6. Para las alarmas del Grupo 3 no habrá más limitaciones que las que aseguren que los niveles sonoros transmitidos por su funcionamiento a locales o ambientes colindantes, no superen los valores máximos autorizados

Art. 141.- Los titulares o responsables de sistemas de sirenas deben cumplir, o hacer cumplir, las siguientes normas de funcionamiento:

1. Queda prohibido el uso de sirenas en las ambulancias tradicionales y solo se autorizan los avisos luminosos.

2. Se prohíbe la utilización de sistemas de alarma en ambulancias medicalizadas, siempre que transporten enfermos.

3. Los vehículos ambulancia dotados de sirenas deberán disponer del correspondiente control de uso.

4. Podrán instalarse sistemas de sirenas múltiples (tonales, bitonales y frecuenciales), siempre que se obtenga la preceptiva autorización municipal.

5. El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de sirenas es de 95 DBA, medidos a siete metros y cincuenta centímetros del vehículo que las tenga instaladas y en la dirección de máxima emisión.

6. Podrán emitirse niveles sonoros de hasta 105 DBA, siempre que el sistema esté dotado de un mecanismo de variación del nivel de emisión, directamente conectado al velocímetro del vehículo, de tal forma que estos niveles sólo se emitan cuando la velocidad del vehículo supere los 80 km/h, volviendo a los niveles normales cuando la velocidad descienda de tales límites.

7. Los sistemas múltiples de aviso que lleven incorporados destellos luminosos deberán permitir el funcionamiento individualizado o conjunto de los mismos.

8. Solo será autorizada la utilización de las sirenas cuando el vehículo que las lleva se encuentre realizando un servicio de urgencia.

Para ambulancias, se consideran servicios de urgencia aquellos recorridos desde su base de operaciones al lugar de recogida del enfermo o accidentado y desde éste al centro sanitario correspondiente en las medicalizables y desde su base al lugar de recogida del enfermo o accidentado en las medicalizadas.

9. Se prohíbe la utilización de sirenas durante los recorridos de regreso a la base y durante los desplazamiento rutinarios.

10. Cuando un vehículo dotado de sirena se encuentre con un embotellamiento de tráfico que impida su marcha, el conductor está obligado a desactivar la sirena, dejando exclusivamente en funcionamiento el sistema de destellos luminosos. Si la paralización del tráfico continúa durante un período significativamente largo, se podrá poner en funcionamiento la sirena en períodos no mayores de diez segundos, separados por períodos de silencio no inferiores a dos minutos.

11. Todo vehículo ambulancia deberá disponer de un sistema de control de funcionamiento de sus sirenas. Este sistema consiste en dos pilotos luminosos, uno azul y otro rojo, situados de tal manera que, incluso con los destellos luminosos en funcionamiento, permita su fácil e inequívoca identificación.

Cuando el vehículo preste servicio de recogida de enfermo accidentado deberá llevar forzosamente encendido el piloto azul, que cambiará al rojo para el trayecto desde el lugar de recogida al centro sanitario correspondiente.

En todos los demás casos llevará los pilotos apagados.

Sección 7ª: CONDICIONES DE INSTALACIÓN Y APERTURA DE ACTIVIDADES

Art. 142.-

1.- Condiciones de Instalación y apertura de actividades

1.1.- Sin perjuicio de la necesidad de otro tipo de licencias de instalación o funcionamiento, en la tramitación de solicitudes de autorización para la instalación, modificación o ampliación de actividades, será preceptiva la presentación de un informe de evaluación de la incidencia acústica sobre el medio ambiente. Este informe formará parte de la documentación necesaria para solicitar la licencia de apertura de la actividad.

1.2.- Las actividades que deban ser sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental o a Calificación Ambiental en los términos establecidos por la Ley 10/1991, de 4 de abril, para la Protección del Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, incluirán en el procedimiento aplicable la evaluación de la incidencia acústica sobre el medio ambiente a la que se refiere el apartado anterior.

2.- Contenido de los estudios de impacto ambiental en lo referente a ruido

Para las actividades catalogadas sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental recogidas en el Anexo I y II de la Ley 10/1991, de 4 de abril, para la Protección del Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, incluirán en los correspondientes estudios de impacto ambiental los siguientes aspectos:

2.1.- Nivel de ruido en el estado preoperacional, mediante la elaboración de mapas de los niveles acústicos en el ambiente exterior durante los períodos diurno y nocturno.

2.2.- Nivel de ruido en el estado postoperacional, mediante la elaboración de mapas de los niveles acústicos al ambiente exterior durante los períodos diurno y nocturno.

2.3.- Evaluación del impacto acústico previsible de la nueva actividad, mediante comparación del nivel acústico en los estados postoperacional y preoperacional.

2.4.- Comparación de los niveles acústicos en los estados preoperacional y postoperacional con los valores límite definidos en esta Ordenanza, para las áreas de sensibilidad acústica que sean aplicables.

2.5.- Definición de las medidas correctoras del impacto acústico a implantar en la nueva actividad, en caso de resultar necesarias como consecuencia de la evaluación efectuada.

3.- Contenido de los proyectos sometidos a calificación ambiental en lo referente a ruido

3.1.- Para las actividades catalogadas sometidas a Calificación ambiental, se exigirá que el proyecto de las mismas, incorpore memoria ambiental en la que se evalúe el previsible impacto acústico de la actividad y se describan las medidas de prevención y control del mismo, que en su caso se deban incorporar al proyecto.

3.2.- La memoria ambiental citada anteriormente, contendrá una memoria técnica y planos.

3.3.- La memoria técnica contendrá como mínimo, lo siguiente:

3.3.1.- Descripción del tipo de actividad y horario previsto de funcionamiento.

3.3.2.- Descripción de los locales en los que se va a desarrollar la actividad, así como (en su caso) los usos de los adyacentes y su situación respecto a viviendas u otros usos sensibles.

3.3.3.- Características y situación de los focos de contaminación acústicas de la actividad.

3.3.4.- Niveles de emisión previsibles.

3.3.5.- Descripción de aislamientos acústicos y demás medidas correctoras adoptadas.

3.3.6.- Justificación de que, una vez puesta en marcha, la actividad no producirá unos niveles de inmisión que incumplan los objetivos de calidad establecidos para las áreas de sensibilidad acústica aplicables.

3.4.- Los planos serán como mínimo, los siguientes:

3.4.1.- Plano de situación.

3.4.2.- Planos de medidas correctoras y de aislamientos acústicos, incluyendo detalles de materiales, espesores y juntas.

4.- Contenido del informe de evaluación de la incidencia acústica.

4.1.- Para las actividades catalogadas no sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental ni a Calificación Ambiental que precisen de licencia de apertura, se exigirá que el proyecto de las mismas incorpore un anexo en el que se evalúe el previsible impacto acústico de la actividad y se describan las medidas de prevención y control del mismo que, en su caso, se deban incorporar al proyecto.

4.2.- El anexo citado en el apartado anterior se compondrá de una memoria técnica y planos, cuyos contenidos respectivos se describen a continuación.

4.3.- La memoria técnica contendrá, como mínimo, lo siguiente:

4.3.1.- Descripción del tipo de actividad y horario previsto de funcionamiento.

4.3.2.- Descripción de los locales en los que se va a desarrollar la actividad, así como (en su caso) los usos de los adyacentes y su situación respecto a viviendas u otros usos sensibles.

4.3.3.- Características de los focos de contaminación acústica de la actividad.

4.3.4.- Niveles de emisión previsible.

4.3.5.- Descripción de aislamientos acústicos y demás medidas correctoras adoptadas.

4.4.- Los planos describirán, como mínimo, las medidas correctoras y de aislamiento acústico adoptadas, incluyendo detalles de materiales, espesores y juntas.

5.- Criterios generales para la evaluación acústica de las actividades sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental o Calificación Ambiental

5.1.- Para las actividades catalogadas sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental o Calificación Ambiental, se considerarán los posibles impactos acústicos asociados a efectos indirectos de la actividad (tráfico inducido, operaciones de carga y descarga, instalaciones auxiliares, etcétera).

5.2.- Las medidas de los niveles acústicos en el estado preoperacional se realizarán de acuerdo con las prescripciones contenidas al respecto en los Anexos de esta Ordenanza.

5.3.- La evaluación de los niveles de ruido en el estado postoperacional se realizará con la ayuda de modelos de predicción (u otros sistemas técnicamente adecuados) a los diferentes emisores implicados. El órgano ambiental competente para formular la Evaluación de Impacto Ambiental o el Informe de Calificación Ambiental determinará los modelos o sistemas válidos en cada caso.

6.- Criterios generales para la determinación de medidas correctoras de las actividades sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental o Calificación Ambiental.

6.1.- Con carácter general, será preciso incorporar medidas correctoras de la contaminación acústica a aquellas actividades cuyos niveles acústicos estimados para el estado postoperacional superen los valores límite establecidos en esta Ordenanza.

6.2.- Las medidas correctoras necesarias se establecerán otorgando prioridad al control del ruido en la fuente o en su propagación, frente a la adopción de medidas correctoras en los receptores. En este último caso, la aprobación ambiental de la actividad estará condicionada al consentimiento de los receptores para la implantación de tales medidas.

6.3.- Las medidas correctoras en los receptores habrán de garantizar que los niveles de inmisión de ruido en ambiente interior no superan lo establecido en esta Ordenanza.

6.4.- Los costes asociados al estudio, proyecto e implantación de medidas correctoras de la contaminación acústica en los receptores correrán a cargo del promotor de la actividad una vez sean aprobadas.

CAPÍTULO IV.- VIBRACIONES.

Art. 143.-

1. Para la medida de las vibraciones se adopta como unidad la aceleración en metros por segundo al cuadrado (m/s^2).

2. Para la determinación de los niveles de transmisión de vibraciones al ambiente interior se evaluará mediante los anexos sexto y séptimo de esta Ordenanza.

3. En este capítulo se regulan todas aquellas situaciones en las que un elemento vibrante puede transmitir a locales colindantes y viviendas, niveles de vibración que puedan provocar molestias a los ocupantes de los mismos.

4. Todo elemento generador de vibraciones (equipo, máquina, conducto de fluidos o electricidad) se instalará con las precauciones necesarias para reducir al máximo los niveles transmitidos por su funcionamiento y en ningún caso superen los límites máximos autorizados.

Art. 144.- No podrá permitirse ninguna vibración que sea detectable sin instrumentos de medida en los lugares en que se efectúe la comprobación. Para su corrección se dispondrán bancadas independientes de la estructura del edificio y del suelo del local, así como manguitos elásticos, montajes flotantes, etc., y otros dispositivos antivibratorios para todos aquellos elementos originarios de vibración.

Art. 145.- En ningún caso deberán superarse los siguientes valores (coeficiente K):

1. En hospitales, quirófanos y áreas críticas un coeficiente K de 1 para vibraciones continuas durante las 24 horas, de 1 para impulsos máximos asimismo durante las 24 horas.

2. En viviendas y residencias, un coeficiente K de 2 durante horario diurno y de 1,41 en horario nocturno para vibraciones continuas y de 16 en horario diurno y 1,41 en horario nocturno para impulsos máximos.

3. En oficinas, un coeficiente K de 4 las 24 horas para vibraciones continuas y de 128 en horario diurno y 12 en horario nocturno para impulsos máximos.

4. En almacenes y comercios, un coeficiente K de 8 las 24 horas para vibraciones continuas y de 128 las 24 horas para impulsos máximos.

CAPÍTULO V.- INSPECCION Y VIGILANCIA, INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCIÓN 1ª

INSPECCION Y VIGILANCIA

Art. 146

1. Corresponde al Ayuntamiento de Coslada, en el ámbito de sus competencias, ejercer el control del cumplimiento de esta Ordenanza, exigir la adopción de medidas correctoras, señalar limitaciones, realizar cuantas inspecciones sean necesarias e imponer las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento, de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable. En los casos que lo requieran, el personal municipal competente podrán ser acompañados por técnicos especialistas ajenos a los servicios municipales.

2. Los titulares o responsables de los establecimientos y actividades generadoras de ruido y vibraciones están obligados a facilitar el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruidos a los agentes de la autoridad o personal municipal competente.

3. Durante la inspección, los titulares o responsables de las actividades, dispondrán su funcionamiento en las condiciones que les indiquen los agentes de la autoridad o personal municipal competente, pudiendo ellos presenciar el proceso de inspección.

4. Será personal municipal competente:

4.1.- Para inspecciones que impliquen utilización de instrumentación compleja, personal técnico o inspectores del servicio municipal competente.

4.2.- Para inspecciones que no impliquen utilización de instrumentación o cuando la que se precise sea sencilla tal como sonómetro, personal técnico del servicio competente o no técnicos, que hayan cursado eficazmente cursos específicos formativos.

4.3. Los informes que implique adopción de medidas correctoras o aplicación del régimen sancionador por superación de límites marcados en esta Ordenanza, deberán ser emitidos por personal técnico de los servicios municipales competentes.

5. Los datos obtenidos de las actividades de inspección se harán constar en la correspondiente acta o documento público, del que se le dará una copia al titular o persona responsable de la actividad.

6. Si durante la inspección se comprobara el incumplimiento de la normativa aplicable, se levantará acta, posteriormente se elaborará un informe complementario que dará lugar a la incoación de un expediente que será tramitado conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo, en el que se determinarán las medidas correctoras necesarias, sin perjuicio de aplicar el régimen disciplinario correspondiente

SECCIÓN 2ª

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art.147.- INFRACCIONES

1. Constituirán infracciones administrativas el incumplimiento total o parcial de las obligaciones o prohibiciones, contenidas en este Título.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, atendiendo a los siguientes criterios:

2.1.- Existencia de intencionalidad o reiteración.

2.2.- Naturaleza de los perjuicios causados.

2.3.- Reincidencia por comisión en el término de 1 año de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

3.- En todo caso se considerarán infracciones leves, graves y muy graves, las siguientes:

3.1.- En materia de ruidos:

3.1.1.- Infracción leve

3.1.1.a.- Superar hasta en 3 dBA los niveles de ruidos máximos admisibles de acuerdo con lo regulado en esta Ordenanza.

3.1.1.b.- La no presentación del vehículo a inspección habiendo sido requerido para ello. A tal efecto se considerará como no presentación el retraso superior a 15 días.

3.1. 2.- Infracciones graves:

3.1.2.a.- La reincidencia de infracciones leves.

3.1.2.b.- Superar entre 3 y 5 dB(A) los ruidos máximos admisibles por este Título.

3.1.2.c.- La no presentación del vehículo a inspección habiendo sido requerido para ello. A tal efecto se considerará como no presentación el retraso superior a 15 días.

3.1.2.d.- Cuando dándose el supuesto del apartado 3.1.1.a , se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 15 días y ésta no se realizase o, si realizada, los resultados de la inspección superasen los límites indicados por no haber aplicado las medidas correctoras o éstas resultasen insatisfactorias.

3.1.2.e.- No adoptar las medidas correctoras en el plazo indicado.

3.1.3.- Infracciones muy graves:

3.1.3.a.- La reincidencia en faltas graves.

3.1.3.b.-La emisión de niveles sonoros que superen en 5 o mas dBA los límites máximos autorizados.

3.1.3.c.- La no presentación del vehículo a inspección oficial, cuando dándose el supuesto del apartado 3.1.2 de este artículo, se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 15 días y no lo hiciese, o si presentado, los resultados de la inspección superasen los límites indicados en dicho número.

3.1.3.c.- Manipular los sistemas limitadores de los equipos de reproducción/ amplificación sonora, o no proporcionar los datos almacenados en el sistema a petición de los inspectores municipales.

3.1.3.d.- Circular sin silenciador.

3.1.3.e.- Negativa a facilitar a la Administración Municipal los datos, que por ésta sean requeridos, así como obstaculizar en cualquier forma la labor inspectora.

3.1.3.f.- El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas cautelares decididas por la Administración Municipal.

3.1.3.g.- El incumplimiento de las condiciones de insonorización de los locales, recintos e instalaciones.

3.2. En materia de vibraciones

3.2.1.- Infracción leve:

3.2.1.a.- Obtener niveles de transmisión que excedan los límites establecidos para cada situación en el esta Ordenanza

3.2.2.-Infracciones graves

- 3.2.2.a.- La reincidencia en faltas leves.
- 3.2.2.b.- Obtener niveles de transmisión correspondientes a dos curvas K inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

3.2.3.- Infracciones muy graves

- 3.2.3.a.- La reincidencia en faltas graves.
- 3.2.3.b.- Obtener niveles de transmisión correspondientes a más de dos curvas K inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

3. 3.- En materia de alarmas y sirenas

3.3.1.- Infracciones leves

- 3.3.1.a.- El superar hasta un máximo de 3dBA los niveles sonoros de emisión máximos admisibles de acuerdo con la regulación de este Título.
- 3.3.1.b.- Para alarmas, el funcionamiento sin causa justificada o la no comunicación del cambio de persona responsable de su control de desconexión o de su dirección postal y telefónica.

3.3.2.- Infracciones graves

- 3.3.2.a.- La reincidencia de infracciones leves.
- 3.3.2.b.- Superar entre 3 y 5 DBA los niveles sonoros máximos autorizados en este Título.
- 3.3.2.c.- La no utilización de los pilotos de control de forma correcta.
- 3.3.2.d.- La utilización de las sirenas de forma incorrecta.

3.3.3 Infracciones muy graves:

- 3.3.3.a.- La reincidencia en infracciones graves.
- 3.3.3.b.- Superar en mas de 5 DBA los niveles sonoros de emisión máximos autorizados en este Título.

Art. 148.-

1.- SANCIONES

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a la siguiente escala:

1.1. Leves

Multa de hasta 50.000 pesetas.

1.2. Graves

1.2.1.-Multa de 50.001 a 100.000 pesetas

1.2.2.- Precintado de la fuente sonora o suspensión de la actividad por un periodo máximo de 12 meses.

1.2.3.-Clausura del local por un periodo máximo de 12 meses.

1.3. Muy graves

1.3.1.- Multa de 100.001 a 150.000,- ptas

1.3.2.- Precintado de la fuente sonora, o suspensión de la actividad por un periodo no superior de 2 años,

1.3.3.- Cierre del establecimiento, por un periodo no superior de 2 años,

1.3.4.- Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento o actividad.

2.- OTRAS INFRACCIONES Y SANCIONES

2.1.- Constituirán infracciones ambientales a los efectos de la Ley 10/91 de 4 de Abril, para la Protección del Medio Ambiente, la descarga en el medio ambiente de formas de energía que pongan en peligro la salud humana y de los recursos

naturales, suponga un deterioro de las condiciones ambientales o afecte al equilibrio ecológico general.

2.2.- Dichas infracciones se clasifican conforme a lo establecido en la Ley 10/91 de 4 de Abril, para la Protección del Medio Ambiente.

2.3.- Constituirán infracciones leves, graves o muy graves atendiendo al daño causado, coste de la restitución, trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes, beneficio obtenido, así como a la irreversibilidad del daño o deterioro producido en la calidad del recurso o del bien protegido.

3.- Sanciones

Las infracciones administrativas anteriores serán sancionadas con arreglo a la siguiente escala:

3.1.- Infracciones leves:

Multa de hasta 1.000.000,- ptas

3.2.-Infracciones graves:

Multa entre 1.000.001,- y 10.000.000,- Pesetas.

3.3.- Infracciones muy graves:

Multa entre 10.000.001,- 50.000.000,- Pesetas

3.4.- En infracciones muy graves, el órgano competente para la resolución de los expedientes sancionadores instruidos por los municipios, corresponderá al órgano competente de la Comunidad de Madrid.

Art. 149.-

1. Sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes, como medida cautelar, será motivo de precintado inmediato de la instalación, el superar en más de **7 dB(A)** los niveles sonoros para el periodo nocturno y en más de **10 dB(A)** para el diurno establecidos en la presente ordenanza, o la manipulación de los sistemas limitadores de equipos de reproducción / amplificación sonora.

2. Dicho precintado podrá ser levantado para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto. Para ejercer nuevamente la actividad que haya sido clausurada, precintada o suspendida, será necesario que el titular acredite el haber adoptado las medidas necesarias y cumple los requisitos establecidos en esta Ordenanza y que los servicios municipales competentes informen favorablemente del correcto funcionamiento de las instalaciones previa prueba de las mismas.

3. El pago de las multas no concluye el expediente sancionador iniciado, que solamente terminará y se archivará una vez pasada la correspondiente inspección, con resultado favorable.

Art. 150.-

1. Para la graduación de las sanciones se aplicarán los criterios recogidos en el artículo 146-2.

2. Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado, restaurando el medio ambiente y/o los bienes alterados a la situación preexistente al hecho sancionado, o procediendo en la forma y condiciones que le imponga la Autoridad competente. Si el infractor no procediese a reparar el daño causado, la Administración procederá a la imposición de multas coercitivas sucesivas, independientes y

compatibles con la sanción que se le pueda imponer por la infracción cometida. En cualquier caso el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios causados.

3. En ningún caso la cuantía de la sanción resultará más beneficiosa que el cumplimiento de las normas infringidas.

TÍTULO IV

PROTECCIÓN DE LAS AGUAS

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Art. 151.-

1. A los efectos de incardinación normativa, el presente Título se atiene a la Ley 10/1.993, y Decreto 40/93 y Decreto 62/94 de la CAM sobre Vertidos Líquidos Industriales al Sistema Integral de Saneamiento de las Aguas, a la Ley 29/85 de Aguas y al Real Decreto 849/86 de Reglamento de Dominio Público Hidráulico

2. El presente Título tiene por objeto establecer las disposiciones básicas necesarias para que en el vertido, conducción, tratamiento y control de las aguas residuales, estén garantizadas en todo momento la salud humana, la protección del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

CAPÍTULO II.- REGULACIÓN DE LOS VERTIDOS

Art. 152.- Dentro de una concepción de uso sostenible del recurso agua, el Ayuntamiento de Coslada:

1. Tomará medidas para la reducción del consumo de agua en las instalaciones y servicios municipales.

2. Hará campañas de sensibilización para la reducción del consumo doméstico, de riego e industrial.

3. Proporcionará asesoría técnica sobre medidas de ahorro.

4. En colaboración con otras Administraciones, trabajará con el objetivo de establecimiento de una red de distribución secundaria para la utilización de agua reciclada.

Art. 153.-

1. Todas las aguas residuales domésticas deberán verterse al alcantarillado municipal. En caso de no existir éste deberán ser evacuadas a través de un sistema autónomo de saneamiento, que deberá ser expresamente autorizado por el Ayuntamiento.

2. Toda instalación industrial que utilice el Sistema Integral de Saneamiento para evacuar sus vertidos, deberá presentar en el Ayuntamiento la correspondiente identificación industrial (según modelo que se acompaña como **ANEXO I** de este Título), que suministre la información técnica suficiente para evaluar si dicha actividad está o no comprendida en los supuestos del presente título.

Art. 154.- Quedan prohibidos los Vertidos al Sistema Integral de Saneamiento de todos los compuestos y materias que de forma enumerativa quedan agrupados, por similitud de efectos en el **ANEXO II** de este Título.

Art. 155.- Se consideran vertidos tolerados todos los que no estén incluidos en el artículo anterior.

Atendiendo a la capacidad y utilización de las instalaciones de Saneamiento y Depuración, se establecen unas limitaciones generales, cuyos valores máximos instantáneos de los parámetros de contaminación son los que se incluyen en la tabla del **ANEXO III** de este Título. Queda prohibida la dilución para conseguir niveles de concentración que posibiliten su evacuación al Sistema Integral de Saneamiento.

Art. 156.-

1. Las instalaciones industriales que viertan aguas residuales al sistema Integral de Saneamiento y estén comprendidas en el **ANEXO IV** de este Título, deberán presentar junto con la Identificación Industrial la correspondiente solicitud de Vertido en el Ayuntamiento, según modelo que se acompaña como **ANEXO V** de este Título.

2. Cuando una instalación industrial desee efectuar algún cambio en la composición del vertido respecto a los datos declarados en la Solicitud de Vertido comprendidos en los **ANEXOS III y IV** del Título IV, de la presente Ordenanza, deberá presentar en el mismo ayuntamiento, con carácter previo, una nueva Solicitud de Vertido en la que se hagan constar los datos correspondientes a aquel para el que se solicita la nueva autorización.

Art. 157.-

1. El Ayuntamiento autorizará el vertido o lo denegará por no ajustarse a las disposiciones de esta Ordenanza y a las Normas Ambientales vigentes

El plazo máximo para resolver las solicitudes de autorización de vertidos será de 3 meses. si sobrepasado dicho plazo la autorización no se hubiera producido, se entenderá denegada la misma.

2. En aquellos supuestos en los que por aplicación de la Ley 10/1991, de Protección del Medio Ambiente, de la CAM, sobre la actividad objeto de autorización, sea preceptivo un informe previo de dicha Agencia, que este será emitido en el plazo de 1 mes y tendrá carácter vinculante.

3. La autorización de vertido (**ANEXO VI**, de este Título), podrá establecer limitaciones y condiciones mediante la inclusión de los siguientes apartados:

- a) Valores máximos y medios permitidos en las concentraciones de contaminantes y características fisicoquímicas de las aguas residuales vertidas.
- b) Límites sobre el caudal y el horario de las descargas.
- c) Exigencias de instalaciones de adecuación de los vertidos e inspección, muestreo y medición, en caso de que sea necesario.

d) Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido. Para ello, cada industrial llevará un libro de registro en el que se anoten las características e incidencias de los vertidos.

e) Programas de ejecución de las instalaciones de depuración.

f) Condiciones complementarias que garanticen el cumplimiento de la presente Ordenanza.

4. Las autorizaciones se revisarán y, en su caso, se adaptarán cada cinco años.

Art. 158.-

1. Los datos consignados en la Solicitud de Vertido deberán estar debidamente justificados.

2. El Ayuntamiento motivadamente, podrá requerir al solicitante, un análisis del vertido, realizado por un laboratorio homologado, cuando existan indicios racionales de anomalías en los datos presentados.

Art. 159.-

1. El Ayuntamiento, podrá modificar las condiciones de la Autorización de Vertido cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubieran alterado o sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos, pudiendo en su caso decretar la suspensión temporal hasta que se superen dichas circunstancias.

2. El usuario será informado con suficiente antelación de las posibles modificaciones y dispondrá de tiempo adecuado para adaptarse a su cumplimiento.

Art. 160.- El Ayuntamiento informará periódicamente al Órgano competente de la Comunidad de Madrid de todas las Autorizaciones de Vertido concedidas, así como de sus modificaciones.

CAPITULO III.- PRETRATAMIENTO DE LOS VERTIDOS

Art. 161.-

1. En el caso de que los vertidos no reunieran las condiciones exigidas para su incorporación al Sistema Integral de Saneamiento, el usuario estará obligado a presentar en el Ayuntamiento el proyecto de una instalación de pretratamiento o depuradora específica, que incluya información complementaria para su estudio y aprobación. No podrán alterarse posteriormente los términos y especificaciones del proyecto aprobado.

2. El usuario estará obligado a la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones necesarias en cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza.

3. El Ayuntamiento podrá exigir la instalación de medidores de caudal vertido y otros instrumentos y medidas de control de contaminación, en los casos en que no exista fiabilidad respecto a los datos o estimaciones aportados por el usuario.

Art. 162.- Cuando varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente el pretratamiento de sus vertidos, deberán obtener una Autorización de Vertido para el efluente final conjunto, con declaración de todos los usuarios que lo componen y de sus efluentes. La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de vertido será tanto de la comunidad de usuarios como de cada uno de ellos solidariamente.

Art. 163.- En cualquier caso, la Autorización de Vertido quedará condicionada a la eficacia del pretratamiento de tal forma que si el mismo no consiguiera los resultados previstos, quedaría sin efecto dicha autorización.

CAPITULO IV.- DESCARGAS ACCIDENTALES

Art. 164.-

1. Cada usuario deberá tomar las medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertidos que puedan ser potencialmente peligrosas para la seguridad física de las personas, instalaciones, Estación Depuradora de Aguas Residuales o bien de la propia red de alcantarillado.

2. Cuando por accidente, fallo de funcionamiento o de la explotación de las instalaciones del usuario, se produzca un vertido que esté prohibido y como consecuencia sea capaz de originar una situación de emergencia y peligro, tanto para las personas como para el Sistema Integral de Saneamiento, el usuario deberá comunicar urgentemente la circunstancia producida al Ente Gestor de la explotación de las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales, al Ayuntamiento y a la Agencia de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, con objeto de evitar o reducir al mínimo los daños que pudieran causarse. La comunicación se efectuará utilizando el medio más rápido.

Art. 165.-

1. Una vez producida la situación de emergencia, el usuario utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.

2. El usuario deberá remitir al Ente Gestor de la explotación de las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, un informe detallado del accidente, en el que deberán figurar los siguientes datos: identificación de la empresa, caudal y materias vertidas, causa del accidente, hora en que se produjo, medidas correctoras tomadas "in situ", hora y forma en que se comunicó el suceso al Ente Gestor y al Ayuntamiento. Ambas Entidades podrán recabar del usuario los datos necesarios para la correcta valoración del accidente.

Art. 166.-

1. La valoración de los daños será realizada por la Administración competente teniendo en cuenta el informe que emitirá el Ente Gestor.

2. Los costes de las operaciones a que dan lugar los accidentes que ocasionen situaciones de emergencia o peligro, así como los de limpieza, remoción, reparación o modificación del Sistema Integral de Saneamiento, deberán ser abonados por el usuario

causante, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera haber incurrido.

Art. 167.- Cuando las situaciones de emergencia, a las que se hace referencia en los artículos anteriores, puedan ser calificadas de accidentes mayores, además de las normas establecidas en esta Ordenanza, será de aplicación el Real Decreto 886/1988, de 15 de julio, y demás disposiciones reglamentarias.

CAPÍTULO V.- MUESTREO, ANÁLISIS Y AUTOCONTROL DE LOS VERTIDOS

Art. 168.- El muestreo se realizará por personal oficialmente designado por la Administración correspondiente en presencia del usuario o representante, salvo que el mismo renunciara a ello, en cuyo caso se hará constar en el Acta levantada al efecto.

Art. 169.-

1. Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras simples recogidas en el momento más representativo del vertido, el cual será señalado por la Administración actuante.

2. Cuando durante un determinado intervalo de tiempo se permitan vertidos con valores máximos de contaminación, los controles se efectuarán sobre muestras compuestas. Estas serán obtenidas por mezcla y homogeneización de muestras simples recogidas en el mismo punto y en diferentes tiempos, siendo el volumen de cada muestra simple proporcional al volumen del caudal vertido.

Art. 170.- Cada muestra se fraccionará en tres partes, dejando una a disposición del usuario, otra en poder de la Administración actuante y la tercera debidamente precintada, acompañará al Acta levantada.

Art. 171.- Los métodos analíticos seleccionados para la determinación de los diferentes parámetros de los vertidos, son los enumerados en el **ANEXO VII** de este Título.

Art. 172.-

1. Los análisis de las muestras podrán realizarse en las instalaciones homologadas o designadas por la Administración actuante, en las de una Empresa Colaboradora, al menos del Grupo 2, del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, o en las de una Empresa Colaboradora en materia de medio ambiente industrial del Ministerio de Industria y Energía.

2. Las muestras que vayan a ser analizadas no llevarán identificación o señal alguna que permita determinar su origen o procedencia, ni la identidad de la instalación industrial de que procedan.

Art. 173.- El titular de la autorización de vertidos tomará las muestras y realizará los análisis que se especifiquen en la propia autorización para verificar que los vertidos no sobrepasan las limitaciones establecidas en la presente Ordenanza.

Los resultados de los análisis deberán conservarse al menos durante 3 años.

Art. 174.-

1. Las determinaciones y los resultados de los análisis del autocontrol podrán ser requeridos por el Ayuntamiento. Esta información estará siempre a disposición del personal encargado de la inspección y control de los vertidos en el momento de su actuación.

2. El Ayuntamiento podrá requerir al usuario para que presente periódicamente un informe sobre el efluente.

Art. 175.-

1. Las instalaciones industriales que viertan aguas residuales dispondrán, para la toma de muestra y mediciones de caudales u otros parámetros, de una arqueta o registro de libre acceso desde el exterior y de acuerdo con el diseño indicado en el **ANEXO VIII** de este Título, situada aguas abajo del último vertido y de tal forma ubicada que el flujo del efluente no pueda variarse.

2. En determinados casos específicos el usuario podrá redactar un proyecto detallado de otro tipo de arqueta o elemento sustitutorio que proponga y someterlo a la autorización del Ayuntamiento.

Art. 176.- Las agrupaciones industriales y otros usuarios que mejoren la calidad de sus efluentes dispondrán, a la salida de su instalación de pretratamiento, de la correspondiente arqueta o registro de libre acceso, sin exclusión de la establecida por el artículo anterior.

Art. 177.- Con independencia de que varios usuarios pudieran verter sus aguas residuales en una arqueta común, las instalaciones industriales sometidas a la Ley 10/93 de la CAM, sobre Vertidos Líquidos Industriales, vendrán obligadas a instalar antes de la confluencia de sus vertidos en la arqueta común, arquetas o registros individuales, de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza.

Art. 178.- Las instalaciones industriales que viertan aguas residuales al Sistema Integral de Saneamiento deberán conservar en perfecto estado de funcionamiento todos los equipos de medición muestreo y control necesarios para realizar la vigilancia de la calidad de sus efluentes.

CAPÍTULO VI.- Inspección y Vigilancia

Art. 179.-

1. Corresponde al Ayuntamiento y a la Comunidad de Madrid, a través de la Agencia de Medio Ambiente, sin perjuicio de las atribuciones de la Administración del Estado, ejercer las funciones de inspección y vigilancia de todos los vertidos que se realicen al Sistema Integral de Saneamiento, así como de las instalaciones de adecuación, pretratamiento o depuración del vertido instaladas por el usuario.

2. Ambas administraciones coordinarán sus actuaciones en orden a la máxima eficacia, pudiendo establecer convenios para tal fin.

Art. 180.- Para el desempeño de estas funciones de inspección y vigilancia el usuario facilitará a los inspectores que las ejerzan, debidamente acreditados por la Administración correspondiente, el acceso a las instalaciones que generen efluentes industriales. No será necesaria la notificación previa de la inspección cuando se efectúe en horas de actividad industrial.

Art. 181.- La inspección y vigilancia consistirá , entre otras, en las siguientes funciones:

- a) Comprobación del estado de la instalación y del funcionamiento de los instrumentos que para el control de los efluentes se hubieran establecido en la Autorización de Vertido.
- b) Muestreo de los vertidos en cualquier punto de las instalaciones que los originan.
- c) Medida de los caudales vertidos al Sistema Integral de Saneamiento y de parámetros de calidad medibles "in situ".
- d) Comprobación de los caudales de abastecimiento y autoabastecimiento.
- e) Comprobación del cumplimiento del usuario de los compromisos detallados en la Autorización de Vertido.
- f) Comprobación del cumplimiento de las restantes obligaciones, en materia de vertidos, contempladas en esta Ordenanza.
- g) Cualquier otra que resulte necesaria para el correcto desarrollo de la labor inspectora.

CAPÍTULO VII.- PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DE VERTIDOS

Art. 182.- De cada inspección se levantará Acta por triplicado. El Acta será firmada conjuntamente por el inspector competente y el usuario o persona delegada al que se hará entrega de una copia de la misma sin que esta firma implique necesariamente conformidad con el contenido del Acta.

Art. 183.-

1. El Alcalde podrá ordenar motivadamente la suspensión inmediata del vertido de una instalación industrial cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias.

- a) No haber presentado la Identificación Industrial en los términos establecidos esta Ordenanza.
- b) Carecer de la Autorización de Vertido.
- c) No adecuarse el vertido a las limitaciones y condiciones establecidas en la Autorización de Vertido.

2. Aunque no se den los supuestos del apartado anterior pero puedan producirse situaciones de inminente gravedad como consecuencia de los vertidos, el Alcalde podrá ordenar motivadamente la suspensión inmediata del vertido.

Art. 184.- El Ayuntamiento podrá precintar o adoptar cualquier otra medida que considere adecuada, encaminada a asegurar la efectividad de la suspensión.

Art. 185.- En el plazo de dos meses, contados desde la notificación de la suspensión de vertido, el usuario deberá presentar en el Ayuntamiento, la Identificación Industrial y la

Solicitud de Vertido o, en su caso, adecuar el vertido a las limitaciones y condiciones establecidas en la Autorización de Vertido.

Art. 186.- Si transcurrido el plazo regulado en el artículo anterior, el usuario no hubiera cumplido lo establecido en el mismo, el órgano competente podrá ordenar, previa audiencia del interesado, la suspensión definitiva del vertido al Sistema Integral de Saneamiento.

Art. 187.- Sin perjuicio de la regularización de su actuación, el usuario procederá a la reparación del daño causado y a la indemnización con arreglo a lo establecido en esta Ordenanza.

CAPITULO VIII.- USOS DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

Art. 188.-

1. Toda persona física o jurídica que pretenda hacer uso de las aguas subterráneas, deberá cumplir la normativa vigente al respecto y, en su caso recabar de la Administración competente las autorizaciones pertinentes.

2. Dichas autorizaciones o documentos, deberán presentarse en el Ayuntamiento, al solicitar la preceptiva Licencia Municipal de Obras.

Art. 189.- El Ayuntamiento elaborará un censo de los pozos existentes en su término municipal

Art. 190.-

1. Con independencia de la sujeción obligada a las normas de la Administración competente, el Ayuntamiento controlará la calidad de las aguas subterráneas, tanto por los posibles efectos ambientales como por las repercusiones que su uso pudiera ocasionar en las personas o los bienes.

CAPÍTULO IX.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 191.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Art. 192.- Se consideran infracciones leves:

a) Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente Ordenanza causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico o a los del Ente Gestor afectos a la explotación de las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales y cuya valoración no supere las 500.000 pesetas.

b) La no aportación de la información periódica que deba entregarse al Ayuntamiento sobre características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan efectuar al mismo.

c) El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en esta Ordenanza o la omisión de los actos a que obliga siempre que no estén consideradas como infracciones graves o muy graves.

Art. 193.- Se consideran infracciones graves:

- a) Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente Ordenanza causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico o a los del Ente Gestor afectos a las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales y cuya valoración estuviera comprendida entre 500.001 y 5.000.000 de pesetas.
- b) Los vertidos efectuados sin la autorización correspondiente.
- c) La ocultación o el falseamiento de los datos exigidos en la Solicitud de Vertido.
- d) El incumplimiento de las condiciones impuestas en la Autorización de Vertido.
- e) El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en esta Ordenanza.
- f) La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas.
- g) La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando éstos lo requieran, o sin respetar las limitaciones especificadas en esta Ordenanza.
- h) La obstrucción a la labor inspectora de la Administración en el acceso a las instalaciones o la negativa a facilitar la información requerida.
- i) La reincidencia en dos faltas leves en el plazo máximo de un año.

Art. 194.- Se consideran infracciones muy graves:

- a) Las infracciones calificadas como graves en el artículo anterior, cuando por la cantidad o calidad del vertido se derive la existencia de un riesgo muy grave para las personas, los recursos naturales o el medio ambiente.
- b) Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente Ordenanza causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico o a los del Ente Gestor afectos a las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales y cuya valoración supere los 5.000.000 de pesetas.
- c) El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.
- d) La evacuación de vertidos prohibidos.
- e) La reincidencia en dos faltas graves en el plazo de tres años.

Art. 195.- La acción para iniciar el expediente sancionador de las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirá a los seis meses contados desde la comisión del hecho o desde la detección del daño causado, si éste no fuera inmediato.

Art. 196.- Las infracciones enumeradas en los artículos anteriores podrán ser sancionadas con arreglo a la siguiente escala:

1. Infracciones leves:

Multa de hasta 1.000.000 de pesetas.

2. Infracciones graves:

Multa entre 1.000.001 y 10.000.000 de pesetas. Además, en caso de reincidencia, la Administración competente podrá sancionar con la suspensión de la autorización de vertido por un período no inferior a quince días ni superior a tres meses.

3. Infracciones muy graves:

Multa entre 10.000.001 y 50.000.000 de pesetas. Además, en caso de reincidencia, la Administración competente podrá sancionar con la suspensión de la autorización de vertido por un período no inferior a tres meses ni superior a un año.

4. Para determinar la cuantía de la sanción se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, la reincidencia, la intencionalidad, el beneficio obtenido y las demás circunstancias concurrentes.

5. En ningún caso la cuantía de la sanción resultará más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de la norma infringida.

Art. 197.-

1. Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción. El órgano que hubiera impuesto la sanción será competente para exigir la reparación.

Cuando el daño producido afecte al Sistema Integral de Saneamiento, la reparación será realizada por la Administración a costa del infractor.

2. Si el infractor no procediese a reparar el daño causado en el plazo señalado en el expediente sancionador, la Administración procederá a la imposición de multas sucesivas. La cuantía de cada multa no superará, en ningún caso, el 10 por ciento de la sanción máxima fijada para la infracción cometida.

3. Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por la Administración competente.

Art. 198.- La incoacción, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores por las infracciones cometidas al presente Título, corresponde al Ayuntamiento o a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Madrid, en el ámbito de las competencias establecidas en la Ley 10/93.

Art. 199.- Cuando proceda la ejecución subsidiaria, el órgano ejecutor valorará el coste de las actuaciones que deban realizarse, cuyo importe será exigible cautelarmente, asimismo, en vía de apremio, conforme al artículo 97 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 200.- Las resoluciones municipales se comunicarán a la A.M.A. en el plazo de quince días.

TITULO V

RESIDUOS SÓLIDOS Y LIMPIEZA URBANA

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Art. 201.- El presente título tiene por objeto la ordenación y vigilancia de la recogida y tratamiento de los residuos en orden a la protección del medio ambiente y al aprovechamiento de los mismos mediante la adecuada recuperación de los recursos en ellos contenido.

Art. 202.- A los efecto de incardinación normativa, la regulación se atiene a los principios de la Ley 42/1975, de 19 de noviembre sobre desechos y residuos sólidos urbanos, del Real Decreto Legislativo 1163/1986 por el que se modifica la Ley 42/1975, del Real Decreto 319/1991 por el que se establecen acciones sobre la producción, comercialización, empleo, reciclado y relleno de los envases para los alimentos líquidos y, en lo que atañe a residuos tóxicos y peligrosos, a la Ley Básica 20/1986 y su reglamento de ejecución, Real Decreto 833/1988, así como a la normativa específica existente para determinados residuos tóxicos y peligrosos, Decreto 61/94 sobre gestión de residuos biosanitarios y citotóxicos en la C.A.M., y demás normativa de aplicación.

Art. 203.- Se consideran en este título aquellos residuos cuya recogida, transporte, almacenamiento o eliminación corresponde al Ayuntamiento, según la legislación vigente, y a los efectos de protección y vigilancia del medio ambiente, aquellos otros residuos cuya competencia reside en otras Administraciones.

Art. 204.- Toda edificación cuya actividad produzca residuos sólidos dispondrá de un local de capacidad y dimensiones adecuadas para el correcto almacenamiento de los mismos.

Art. 205.- La aprobación del local destinado a la recepción de residuos deberá tener la conformidad del personal técnico del servicio municipal competente.

Art. 206.- Queda prohibido evacuar los residuos sólidos por la red de alcantarillado. Así mismo, queda prohibido su almacenamiento y/o depósito fuera de los lugares, o contenedores, que a tal fin establezcan los servicios municipales.

Art. 207.- El Ayuntamiento promoverá, el mismo o asociado, planes para la reducción y la valorización de los residuos.

Art. 208.- El Ayuntamiento tomará medidas encaminadas a reducir la producción de residuos y a reutilizar y reciclar los materiales aprovechables en ellos contenidos.

Art. 209.-

1. Se considera selectiva la recogida por separado de materiales residuales específicos contenidos exclusivamente en residuos domiciliarios, industriales y especiales.

2. Estas recogidas podrán llevarse a cabo directamente por los servicios municipales o por terceros, que previamente hayan sido autorizados por el ayuntamiento.

3. En los programas de recogida selectiva por los servicios municipales, los ciudadanos estarán obligados a prestar la cooperación necesaria según las instrucciones municipales.

Art. 210.-

1. Los contenedores colocados para recogidas selectivas quedan exclusivamente reservados para la prestación de tal servicio. Se prohíbe depositar en dichos contenedores residuos distintos a los expresamente indicados en cada caso.

2. Los servicios municipales informarán a los ciudadanos de las condiciones y modalidades de prestación de los servicios de recogidas selectivas.

3. Por razones de seguridad, salubridad e higiene, se prohíbe la recogida de residuos depositados en estos contenedores.

CAPITULO II.- RESIDUOS DOMICILIARIOS

Art. 211.- Se entiende por residuos domiciliarios aquellos que proceden de la normal actividad doméstica, así como lo producidos por establecimientos comerciales o de servicios, que por su naturaleza y volumen sean asimilables a los anteriores.

Art. 212.- La presentación de los residuos domiciliarios se hará en bolsas de polietileno de baja densidad (galga 200 del tipo 6 norma UNE 53-147-85) perfectamente cerradas y depositadas en los recipientes normalizados que en cada caso señale el Ayuntamiento.

Art. 213.- El Ayuntamiento establecerá, si hubiese lugar, el modo de presentación mas adecuado a aquellos residuos que se pudieran separar en origen.

Art. 214.- En las zonas, sectores o barrios, donde la recogida se efectúe mediante recipientes herméticos, suministrados por el Ayuntamiento, los usuarios de dichos recipientes están obligados a mantenerlos en las adecuadas condiciones de higiene y conservación, siendo responsables de su limpieza y del deterioro que pudieran sufrir por su culpa o negligencia.

Art. 215.- Los servicios municipales establecerán los puntos o lugares de recogida y el horario y frecuencia de la misma, debiendo ser almacenados por los usuarios fuera de este horario, en los espacios propios, habilitados a tal fin, según establece el Plan General de Ordenación Urbana.

Art. 216.- Si una entidad, pública o privada, tuviera que desprenderse de residuos sólidos en cantidades mayores a su producción diaria normal, no podrá presentarlos conjuntamente con los residuos habituales. En estos casos la entidad podrá ser autorizada al transporte de los mismos, con sus propios medios, a los centros de transformación o depósito que indique el Ayuntamiento utilizando recipientes o dispositivos que cumplan esta Ordenanza.

CAPÍTULO III.- RESIDUOS ESPECIALES DE ORIGEN RESIDENCIAL.

Sección 1ª: TIERRAS Y ESCOMBROS.

Art. 217.- Se prohíbe depositar en la vía pública o en lugares no permitidos cualquier tipo de escombros o desechos procedente de cualquier clase de obra.

Art. 218.- Se prohíbe depositar en los recipientes normalizados destinados a residuos domiciliarios cualquier tipo de tierra o escombros.

Art. 219.- Las cantidades de escombros cuyo volumen sea inferior a 1 m³ serán depositados por el interesado, previa petición al servicio municipal competente, en el Vertedero Municipal de Tierras y Escombros, o de la forma que el Ayuntamiento establezca para este servicio.

Art. 220.-

1. Las tierras y escombros solo podrán almacenarse en la vía pública, utilizando para ello contenedores adecuados, cuya colocación requerirá autorización municipal y habrá de cumplir los requisitos y condiciones que se especifiquen.

2. Los contenedores deberán estar provistos de los dispositivos necesarios que los mantengan cubiertos cuando no sean utilizados, para evitar el depósito de otros tipos de residuos.

3. Cuando los contenedores estén llenos de escombros, o se haya finalizado la obra, se procederá, en plazo no superior a 24 horas, a su retirada. A estos efectos, los materiales depositados no podrán rebasar las aristas superiores del contenedor.

4. El titular de la autorización será responsable de que no se depositen en el contenedor residuos distintos de los autorizados. Así mismo, tomará las precauciones necesarias para evitar la emisión de polvo, etc., en los alrededores del contenedor, y garantizar un destino final en instalación autorizada para estos residuos.

Sección 2ª: RESIDUOS VEGETALES.

Art. 221.- Queda prohibido arrojar residuos vegetales en terrenos públicos o privados.

Art. 222.- Los residuos vegetales procedentes de podas de fincas particulares, comunidades de vecinos o zonas verdes públicas, solo podrán almacenarse en la vía pública utilizando para ello contenedores adecuados, cuya colocación requerirá autorización municipal y habrá de cumplir los requisitos y condiciones que se especifiquen.

Art. 223.- Queda prohibido utilizar los contenedores de residuos vegetales para depositar en ellos cualquier otro tipo de residuo.

Sección 3ª: MUEBLES, ENSERES Y OBJETOS INÚTILES.

Art. 224.- Queda prohibido abandonar muebles, enseres y objetos inútiles, en los espacios públicos.

Art. 225.- Las personas que deseen desprenderse de los citados enseres, deberán solicitarlo al servicio municipal competente que comunicará las condiciones de recogida.

Art. 226.- Al objeto de la recuperación o aprovechamiento de estos enseres, el Ayuntamiento podrá autorizar a entidades o empresas privadas, así como a instituciones benéficas, a su recogida en las condiciones y horarios que se fijen. Las entidades o instituciones recuperadoras, se sujetarán a la presente Ordenanza o a la Normativa Ambiental del territorio en el que fuesen reutilizados o recuperados estos enseres.

Sección 4ª: VEHÍCULOS ABANDONADOS.

Art. 227.- Los titulares de vehículos inutilizados que deseen desprenderse de ellos pueden solicitar su retirada al Ayuntamiento, adjuntando a su solicitud documentación acreditativa de su titularidad y de la baja del mismo en los Registros oficiales.

Art. 228.- Queda prohibido el abandono de vehículos fuera de uso en las vías o espacios públicos.

Art. 229.-

1. Sin perjuicios de las causas de retirada y depósito previstas en el Código de la Circulación, los Servicios Municipales procederán a la retirada de los vehículos situados en la vía pública, o terrenos adyacentes, y espacios libres públicos, siempre que, por los signos exteriores no sean aptos para circular, por carecer de alguno de los elementos necesarios, o que, contando aparentemente con la totalidad de estos elementos, tanto sus evidentes señales de deterioro, como el tiempo de permanencia en idéntica posición de estacionamiento, hagan presumir una situación de abandono. En este caso se notificará a quien figure como titular en el Registro de Vehículos, o a quien resultase ser su legítimo propietario, en la forma legalmente establecida.

2. En la misma notificación se requerirá al titular del vehículo, para que manifieste si, de acuerdo con el art. 3.2 de la Ley 42/1975 de Recogida y tratamiento de los Desechos y Residuos Sólidos Urbanos, deja el vehículo o sus restos a disposición del Ayuntamiento, que adquirirá su propiedad, o por el contrario opta por hacerse cargo de los mismos para su eliminación conforme a las prescripciones de dicha Ley, apercibiéndole que, en caso de silencio durante el plazo indicado, se entenderá que opta por la primera de las posibilidades.

3. Si el propietario del vehículo o sus restos fuera desconocido, la notificación se efectuará en el tablón de Edictos del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Art. 230.- Los propietarios de los vehículos o sus restos, deberán soportar los gastos de recogida, transporte y depósito cuyo abono será previo en los supuestos en que opten por hacerse cargo de aquellos, conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo anterior.

Art. 231.- Cualquier persona podrá comunicar al Ayuntamiento, o a los Agentes de la Autoridad, por escrito o verbalmente, la existencia de un vehículo o sus restos presumiblemente abandonados, sin que por ello adquieran derecho alguno sobre su valor.

Sección 5ª: ANIMALES MUERTOS.

Art. 232.- Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de cualquier especie en cualquier contenedor de residuos domiciliarios, en cualquier clase de terrenos, cauce de ríos sumidero o alcantarillado, así como su inhumación si no está expresamente autorizada.

Art. 233.- Las personas que necesiten desprenderse de animales muertos, lo harán a través de los Servicios Municipales, que procederán a su recogida, transporte e incineración. El Ayuntamiento pasará el cargo correspondiente por dicho servicio.

Art. 234.- La eliminación de animales muertos, no exime en ningún caso a los propietarios de la obligación de comunicar la baja del animal y las causas de su muerte cuando así venga establecido en Ordenanzas municipales u otras disposiciones legales vigentes.

Sección 6ª: OTROS RESIDUOS.

Art. 235.- Se consideran en esta sección aquellos de procedencia domiciliaria no señalados específicamente entre los especiales del capítulo III, que por sus características aconsejen una recogida, transporte y tratamiento selectivo.

CAPÍTULO IV.- RESIDUOS PRODUCIDOS POR ACTIVIDADES COMERCIALES, DE SERVICIOS, INDUSTRIALES Y OTRAS.

Art. 236.- Los residuos comprendidos en este capítulo se clasificarán:

- a) Asimilables a domiciliarios y de origen residencial.
- b) Residuos tóxicos.
- c) Otros residuos industriales: residuos no tóxicos específicos de la actividad.

Art. 237.- Los productores de residuos estarán obligados a facilitar al Ayuntamiento información anual sobre la naturaleza y cantidad de los residuos producidos en este período, así como de la gestión de los mismos.

Art. 238.- Los residuos asimilables a domiciliarios comprendidos en este capítulo, serán gestionados directa o indirectamente por el Ayuntamiento, en condiciones semejantes a los residuos de origen doméstico.

Art. 239.- La recogida, transporte y tratamiento de los residuos no tóxicos (apartado C art.236), será realizada por el Ayuntamiento, por gestión directa o indirecta, por los productores, o por terceros debidamente autorizados, siempre que se acredite la idoneidad de los procedimientos y medios para llevarla a cabo.

Art. 240.- Los residuos comprendidos en esta sección se presentarán separadamente.

Art. 241.- Tienen el carácter de residuos tóxicos u peligrosos aquellos materiales sólidos, líquidos o pastosos, así como los gaseosos contenidos en recipientes, que contengan uno cualquiera de los constituyentes enumerados en la (tabla 4, del R.D. 833/1988).

También tiene carácter de residuos tóxicos y peligrosos los recipientes y envases que los hubieran contenido y se destinen al abandono.

Art. 242.- Los residuos tóxicos y peligrosos se almacenarán de modo que se evite cualquier efecto que aumente su peligrosidad.

Art. 243.- Los productores dispondrán de zonas de almacenamiento de residuos tóxicos y peligrosos, conforme a la legislación y normas técnicas que le sean de aplicación. El tiempo de almacenamiento no podrá ser superior a seis meses, salvo autorización expresa del órgano competente de la Comunidad de Madrid.

Art. 244.- El productor de residuos tóxicos y peligrosos está obligado a llevar un registro en el que conste:

- a) Origen de los residuos.
- b) Cantidad y naturaleza y código de identificación según anexo I del R.D. 833/1988.
- c) Fecha de cesión de los mismos.
- d) Fecha y descripción de los pretratamientos realizados, en su caso.
- e) Fecha de inicio y finalización del almacenamiento temporal, en su caso.
- f) Fecha y número de la partida arancelaria, en caso de importación de residuos tóxicos y peligrosos.
- g) Fecha y descripción de las operaciones en caso de productor autorizado a realizar operaciones de gestión "in situ".

Art. 245.- Los productores de residuos tóxicos y peligrosos están obligados a presentar anualmente, antes del 1 de marzo, una declaración según el anexo III del R.D. 833/1988, y a conservar una copia de la misma durante un período no inferior a cinco años. Los pequeños productores, que deberán estar inscritos en el Registro correspondiente de la CAM, están exentos de esta obligación.

Art. 246.- La documentación relacionada en los artículos 244 y 245, podrá ser examinada en todo momento por el personal municipal acreditado para ello, levantándose acta de la inspección realizada.

Art. 247.- Los productores de residuos tóxicos y peligrosos están obligados a separarlos adecuadamente y no mezclarlos entre si, evitando un aumento de la peligrosidad por mezclas inadecuadas o que dificulten su gestión.

Art. 248.- La gestión de los residuos tóxicos y peligrosos solo podrá ser realizada por persona física o jurídica debidamente autorizada para ello por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Art. 249.- Los productores están obligados a informar inmediatamente a la Administración pública competente en caso de desaparición, pérdida o escape de residuos tóxicos y peligrosos.

Art. 250.- Queda terminantemente prohibido abandonar, depositar y/o mezclar residuos tóxicos y peligrosos con cualquier otra clase de residuos. Así mismo, queda terminantemente prohibido abandonarlos en cualquier espacio público o privado, o evacuarlos a través de la red de alcantarillado o el cauce del río.

CAPITULO V.- RESIDUOS BIOSANITARIOS

Art. 251.-

1. Se entiende por residuos biosanitarios los producidos en centros de atención a la salud humana, o de carácter veterinario, que por haber estado en contacto con pacientes o líquidos biológicos presenten o puedan presentar un riesgo de transmisión de infecciones.

2. Los centros potencialmente productores de estos residuos son:

- * Consultas veterinarias
- * Clínicas y hospitales
- * Consultas médicas y odontológicas
- * Y en general, cualquier instalación cuyas operaciones generen los residuos objeto de regulación.

Art. 252.- Los residuos biosanitarios se clasifican en:

1) Residuos biosanitarios peligrosos, denominados por el Decreto 61/94 de la CAM como clase III, definidos en el Anexo I del citado decreto.

2) Residuos potencialmente infecciosos, denominados en el Decreto 61/94 de la CAM como clase II: incluyen residuos tales como filtros de diálisis, tubuladuras, sondas, vendajes, gasas, guantes y otros desechables quirúrgicos y, en general, todo material en contacto con líquidos biológicos o con los pacientes, no incluidos en el Anexo I del decreto mencionado.

3) Los envases que hayan contenido residuos clase III o II, tendrán la misma consideración que los residuos que contuvieron.

Art. 253.-

1) El almacenamiento temporal de los residuos clase III y clase II en el centro productor se hará en lugares destinados a este único fin. Los residuos estarán contenidos en recipientes que eviten derramamientos o emisiones externas y cumplirán los requisitos que el posterior tratamiento o gestión de los mismos requiera.

Tanto los residuos clase II, como clase III, estarán separados de otros residuos producidos en el centro y se mantendrán, en todo momento, adecuadamente identificados (Decreto 61/94 de la CAM).

2) La duración total del periodo de almacenamiento para los residuos clase III no podrá exceder de 72 horas, excepto que se garantice una temperatura máxima inferior a 4° C, en cuyo caso, el almacenamiento podrá alcanzar una duración máxima de 15 días.

La identificación mencionada en el apartado anterior se añadirá la fecha de producción del residuo.

3) El almacenamiento de los residuos clase II, será como máximo de la misma duración de los residuos domiciliarios, si es a temperatura ambiente.

Si el almacenamiento se efectúa a 4° C como máximo, podrá alcanzar una duración tal que no se modifiquen las características iniciales del residuo, en cuanto a riesgos para la salud, o se produzcan emisiones u olores que generen molestias.

Art. 254.-

1. El transporte y tratamiento de los residuos clase III se hará conforme a lo establecido en el Decreto 61/94 de la CAM.

2. Cuando el productor del residuo, tras someterlo a tratamiento desinfectante, decida ponerlo a disposición del Ayuntamiento, deberá acreditar documentalmente que dicho tratamiento se ajusta al Decreto 61/94 de la CAM. El Ayuntamiento exigirá éste documento antes de hacerse cargo del residuo.

Art. 255.- Los productores de los residuos clase II, acreditarán el carácter no infeccioso de sus residuos, conforme a los criterios del Decreto 61/94 de la CAM.

Art. 256.- El productor de residuos remitirá al Ayuntamiento una copia del Plan de Gestión de Residuos Biosanitarios y Citotóxicos al que se refiere el Art. 22 del Decreto 61/94 de la CAM, aprobado por la Agencia de Medio Ambiente.

Art. 257.- Los residuos asimilables a domiciliarios, radiactivos, peligrosos según RD. 833/88, o cualquier específico de la actividad se gestionan, previa separación, conforme a su normativa específica.

CAPITULO VI.- VERTEDERO DE TIERRAS Y ESCOMBROS.

Art. 258.- El vertedero municipal de tierras y escombros, recibirá únicamente los materiales procedentes de derribo, vaciado y construcción de origen domiciliario, siendo las cantidades máximas admitidas de 1 m³.

Art. 259.- Las personas que deseen desprenderse de los citados materiales, deberán solicitarlo al Servicio municipal competente.

Art. 260.- El Servicio Municipal Competente establecerá el horario y las condiciones de funcionamiento del vertedero de tierras y escombros

CAPÍTULO VII.- LIMPIEZA URBANA

Art. 261.-

1. La limpieza de la red viaria pública (plazas, calles, tanto de tránsito rodado como peatonales, etc.) y la recogida de residuos procedentes de la misma, será realizada por el Servicio Municipal competente con la frecuencia conveniente para la adecuada prestación del servicio y a través de la forma de gestión que acuerde el Ayuntamiento, conforme a la legislación vigente.

2. Los contenedores situados en la vía pública son de uso exclusivo del Servicio Municipal de limpieza, quedando por tanto prohibido su uso por personas ajenas a este Servicio, excepto aquellos casos específicamente autorizados para ello.

Art. 262.-

1. La limpieza de las vías de dominio particular (calles, zonas comunes, zonas verdes, etc.) deberá llevarse a cabo por la propiedad, siguiendo las directrices que dicte el Ayuntamiento para conseguir los niveles adecuados.

2. En los casos en que la propiedad no cumpla debidamente esta obligación, la limpieza será realizada por el Servicio Municipal, estando la propiedad obligada a pagar el importe de los servicios prestados, de acuerdo con lo establecido en la ordenanza reguladora de los derechos y tasas correspondientes, independientemente de las sanciones a que hubiera lugar.

Art. 263.-

1. La limpieza de solares corresponde igualmente a la propiedad.

2. En suelo urbano, los propietarios de solares están obligados a proceder a su vallado, y a mantenerlos limpios de escombros, materias orgánicas y otros residuos, conservando en todo momento las condiciones de salubridad y ornato público necesario. El Ayuntamiento podrá eximir, mediante resolución expresa, de la obligación de vallar por la utilización de estos espacios para el esparcimiento u otros usos de interés público.

3. No está permitido que los perros efectúen sus deyecciones fuera de los lugares habilitados para ello; en caso contrario, los responsables estarán obligados a retirarlas.

Art. 264.-

1. Se prohíbe arrojar a la vía pública todo tipo de residuos como papeles, colillas, cáscaras o cualquier desperdicio similar. Quienes circulen por la vía pública y quieran desprenderse de residuos de pequeña entidad, deberán utilizar las papeleras instaladas a tal fin.

Se prohíbe así mismo arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos.

2. No está permitido mover, volcar o arrancar las papeleras, así como ninguna otra manipulación o acto que las deteriore o las haga inutilizables.

Art. 265.- Queda prohibida cualquier operación que pueda ensuciar la vía pública, y en especial:

- a) Reparar, lavar o limpiar vehículos, así como verter los productos resultantes del cambio a los mismos de aceite u otros líquidos.
- b) Manipular residuos sólidos urbanos, alterando sus envases, produciendo su dispersión y dificultando su recogida.
- c) Queda prohibido sacudir prendas o alfombras en la vía pública desde ventanas, balcones, terrazas, etc.
- d) Queda prohibido regar macetas fuera del horario comprendido entre las cero horas y las ocho de la mañana, en verano, y entre las veintidós horas y las ocho de la mañana, en otoño, invierno y primavera.

Art. 266.- Los propietarios y conductores de los vehículos que transporten tierras, escombros materiales pulverulentos, áridos, hormigón, cartones, o cualquier otro material que al derramarse pueda ensuciar la vía pública u ocasionar daños a terceras personas, deberán tomar las medidas adecuadas de protección de carga para evitarlo. Antes de salir de las obras, los vehículos lavarán los bajos con el fin de impedir que ensucien la vía pública.

Del incumplimiento de lo determinado en este artículo, serán responsables las empresas constructoras y/o los dueños del vehículo.

Art. 267.- Quienes estén al frente de quioscos o puestos en la vía pública, están obligados a mantener limpio el espacio en que realizan su cometido y sus proximidades, en un radio de 25 metros, durante el horario en que realizan su actividad, y dejarlo en el mismo estado una vez que esta finalice, la misma obligación incumbe a los dueños de cafés, bares y establecimientos análogos en cuanto a la superficie de vía pública que ocupen con veladores, sillas, etc.

Los titulares de establecimientos de alimentación, quioscos o puestos, así como los concesionarios de expendidurías de tabacos y lotería nacional, deberán instalar por su cuenta y cargo las papeleras necesarias, siendo obligación del Servicio Municipal de limpieza la recogida de los residuos acumulados en las mismas.

Art. 268.-

1. Las personas y entidades que realicen pequeñas obras en la vía pública con motivo de canalizaciones, tapado de calas, etc., que produzcan residuos o escombros en cantidades inferiores a un metro cúbico, habrán de retirarlos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de los trabajos, dejándolo entre tanto debidamente amontonado de modo que no entorpezca la circulación de personas ni vehículos. Transcurrido dicho plazo sin haber sido retirados, el Servicio Municipal de limpieza procederá a recogerlos y transportarlos, pasando el cargo que corresponda al interesado, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar.

2. En las obras donde se produzcan cantidades de escombros superiores a un metro cúbico, habrán de utilizarse, para su almacenamiento en la vía pública, contenedores adecuados utilizados en las condiciones que señala esta ordenanza y amparados por la correspondiente autorización.

Art. 269.- Terminada la carga y descarga de cualquier vehículo, el personal del mismo limpiará las aceras y calzadas que hayan ensuciado durante la operación, retirando de la vía pública los residuos que se hayan vertido. Serán responsables del incumplimiento de este precepto los dueños de los vehículos y, en caso de no ser estos conocidos, los titulares de los establecimientos o fincas en que haya sido efectuada la carga o descarga.

Art. 270.- Los establecimientos o industrias que utilicen vehículos de tracción mecánica y los estacionen habitualmente en la vía pública deberán limpiar debidamente el espacio ocupado por ellos. Este precepto es también aplicable a los espacios reservados para autobuses de transporte público y taxis, siendo responsables de la infracción sus propietarios.

Art. 271.- Las personas que conduzcan perros u otros animales por las vías y espacios públicos, además de llevarlos debidamente atados y identificados, según la Normativa correspondiente, deberán impedir que estos depositen sus deyecciones en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones. Para que realicen dichas deyecciones habrán de llevarles a la calzada, junto al buzón del alcantarillado o a los lugares expresamente destinados para ello.

En caso de que las deyecciones queden depositadas en las aceras u otras zonas destinadas al tránsito peatonal, la persona que conduzca al animal está obligada a su limpieza inmediata. Del incumplimiento serán responsables los propietarios de los animales y, subsidiariamente, las personas que los conduzcan.

Art. 272.- En caso de nevada, los empleados de fincas urbanas, la propiedad o los vecinos de las casas que carezcan de portería y quienes tengan a su cargo la limpieza de edificios públicos y establecimientos de toda índole están obligados a limpiar de nieve o hielo las aceras en la longitud correspondiente a su fachada y en una anchura mínima de dos metros si la acera es de mayor anchura, depositándose la nieve o hielo recogido a los largo del borde de la acera, pero ni la calzada, ni en los alcorques para no impedir la circulación de agua o la de los vehículos.

El Ayuntamiento planificará la actuación del servicio en zonas de accesos al municipio, zonas públicas, vías peatonales, aceras de colegios, etc.

Art. 273.- Los propietarios de las fincas, viviendas y establecimientos están obligados a mantener en constante estado de limpieza la fachada y diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública, de tal manera que se consiga una uniformidad en su estética, acorde con su entorno urbano.

Art. 274.- Cuando se realice la limpieza de escaparates, puertas, marquesinas, toldos o cortinas de los establecimientos comerciales, se adoptarán las debidas precauciones para no causar molestias a los transeúntes ni ensuciar la vía pública, y, si, no obstante, ésta fuera necesaria, los dueños del establecimiento están obligados a su limpieza, retirando los residuos resultantes. Estas operaciones deberán realizarse desde la hora de apertura de los comercios hasta las once horas de la mañana.

Las mismas precauciones deberán adoptarse para la limpieza de balcones y terrazas.

Art. 275.- Al objeto de mantener las condiciones de limpieza y la estética de la ciudad, queda prohibido:

- a) Colocar carteles y realizar inscripciones o pintadas en paredes, muros, quioscos, cabinas, fachadas, farolas, verjas, vallas, papeleras, etc.
- b) Rasgar, ensuciar o arrancar aquellos carteles o anuncios situados en los lugares o emplazamientos autorizados al efecto.

Art. 276.- Cuando un edificio haya sido objeto de pintadas o pegado de carteles, el propietario o persona encargada lo comunicará al Servicio Municipal competente, que procederá a la limpieza con cargo a la persona responsable.

Art. 277.- Únicamente se permitirá la colocación de carteles, anuncios, inscripciones o pintadas, previa autorización municipal.

Art. 278.- Durante los períodos electorales o en aquellos otros de general participación ciudadana, en los que sea pertinente la realización de actos de propaganda y publicidad, el Ayuntamiento adoptará, de conformidad con lo que se disponga en la respectiva normativa, espacios especialmente reservados para su utilización como soportes publicitarios.

CAPÍTULO VIII.- INFRACCIONES.

Art. 279.-

1. Se consideran infracciones administrativas, los actos u omisiones que contravengan las normas establecidas en este Título.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme se establece en los artículos siguientes.

Sección 1ª: Infracciones al Régimen de Residuos.

Art. 280.- En todo caso, constituirán:

1. Infracciones leves: Cuando la conducta sancionada afecte a las operaciones de recogida de residuos.

2. Infracciones graves: Cuando la conducta sancionada se refiera a reincidencia en faltas leves o alteraciones ambientales que afecten a la integridad física de terceros y/o la seguridad o salubridad pública.

3. Infracciones muy graves: Las que originen situaciones de degradación ambiental con alto riesgo para las personas y bienes en general.

Sección 2ª: Infracciones al Régimen de Limpieza Urbana.

Art. 281.- En todo caso, constituirán:

1. Infracciones leves:

- Arrojar o depositar residuos, desperdicios y basuras en las vías públicas o privadas, en sus accesos y solares, o en fincas valladas o sin vallar.
- Lavar, limpiar y manipular vehículos en la vía pública.
- Regar plantas fuera de horario autorizado, siempre que se puedan generar molestias a los ciudadanos o daños en la vía pública.
- La deposición de excrementos de animales domésticos, respecto a sus propietarios en lugares de tránsito peatonal.

2. Infracción grave:

- La colocación de elementos publicitarios de cualquier tipo en edificios incluidos en el Catálogo Histórico-Artístico de la localidad.
- La publicidad masiva en las calles sin licencia, mediante carteles, pintadas, octavillas u otros medios que provoquen afeamiento general y suciedad notoria de la población.

3. Infracción muy grave:

- La reincidencia en la comisión de faltas graves.

Sección 3ª: Sanciones.

Art. 282.-

1. Las infracciones administrativas recogidas en las Secciones 1ª y 2ª se sancionarán con arreglo a la siguiente escala:

a) Infracciones leves:

Multa de hasta 600 euros.

b) Infracciones graves:

Multa de entre 601 euros a 3.000 euros

c) Infracciones muy graves:

Multa de entre 3.001 euros a 6.000 euros.

2. Las sanciones a aplicar se graduarán con arreglo a los siguientes criterios:

a) La existencia de intencionalidad o reiteración

b) La naturaleza de los perjuicios causados

c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Sección 4ª: Infracciones por descargas peligrosas.

Art. 283.-

1. Todos los actos u omisiones que contravengan este título por descargas en el suelo de productos, que pongan en peligro la salud humana y los recursos naturales, suponga un deterioro de las condiciones ambientales o afecten al equilibrio ecológico en general, se clasificarán y sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley 10/1991 de Protección del Medio Ambiente de la C.A.M.

2. Los hechos anteriores se clasifican por tanto como leves, graves y muy graves, atendiendo a su repercusión, coste de restitución, transcendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes, a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como a la irreversibilidad del daño o deterioro producido en la calidad del recurso o del bien protegido, y a la reincidencia.

Art. 284.- Las infracciones anteriores se sancionarán con arreglo a la siguientes escala:

1. Infracciones muy graves:

a) Multa entre 10.000.000 y 50.000.000 de pesetas.

b) Cierre del establecimiento o suspensión de la actividad total o parcial por un plazo no superior a cuatro años.

c) Clausura definitiva, total o parcial, del establecimiento o actividad.

2. Infracciones graves:

a) Multa entre 1.000.000 y 10.000.000 de pesetas.

b) Cierre del establecimiento o suspensión de la actividad total o parcial por un plazo no superior a dos años.

3. Infracciones leves:

a) Multa de hasta 1.000.000 de pesetas.

b) Cierre del establecimiento o suspensión de la actividad total o parcial por un plazo no superior a seis meses.

4. Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los mismos criterios que figuran en el artículo anterior.

En el supuesto de sanción que implique el cierre del establecimiento o suspensión de la actividad se computará en la sanción definitiva el tiempo que hubiera estado cerrado o suspendido como medida cautelar.

Sección 5ª:

Art. 285.-

1.- Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado, restaurando el medio ambiente y/o los bienes alterados a la situación preexistente al hecho sancionado, o procediendo en la forma y condiciones que le imponga la Autoridad competente. Si el infractor no procediese a reparar el daño causado, la Administración procederá a la imposición de multas coercitivas sucesivas, independientes y compatibles con la sanción que se le pueda imponer por la infracción cometida. En cualquier caso el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios causados.

2.- En ningún caso la cuantía de la sanción resultará más beneficiosa que el cumplimiento de las normas infringidas.

Art. 286.- La resolución de los expedientes sancionadores corresponderá:

- Al Alcalde:

a) En las infracciones recogidas en la Sección 1ª y 2ª.

b) En las infracciones recogidas en la Sección 4ª cuya sanción no exceda de 10.000.000 de pesetas y/o suponga el cierre del establecimiento o suspensión total o parcial de la actividad por un plazo no superior a 2 años.

- El Órgano competente de la Comunidad Autónoma las infracciones cuyas sanciones excedan los límites señalados en el apartado 1 b).

Art. 286 bis. Los incumplimientos de este título que estén conceptuados como infracción en una legislación específica serán sancionados con arreglo a lo establecido en dicha legislación.

TÍTULO VI

PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS NATURALES Y DE LOS PARQUES, JARDINES Y ARBOLADO URBANO

CAPÍTULO I.- NORMAS GENERALES

Art. 287.- El objeto de este Título es la promoción y defensa de zonas verdes, árboles y elementos vegetales en general, tanto públicas como privadas, por su importancia para el equilibrio ecológico del medio natural y la calidad de vida.

CAPÍTULO II.- RIBERAS Y CURSOS DE AGUA

Art. 288.-

1. El Ayuntamiento promoverá en su municipio y fuera de él actuaciones encaminadas a la recuperación de la calidad de las aguas del río Jarama.

2. La zona de ribera es un espacio natural protegido y como tal está sujeto a las limitaciones de uso que permitan proteger o recuperar los espacios de flora y fauna propias de dicho espacio.

3. El Ayuntamiento de Coslada, directamente, o a través de los Órganos Rectores del Parque Regional del Jarama, especificará cuales son esas limitaciones.

En cualquier caso, cualquier actuación en dicho espacio será evaluada y condicionada por el Ayuntamiento para lograr los fines de protección y recuperación que se pretenden.

CAPÍTULO III.- PARQUES, JARDINES Y ARBOLADO URBANO

Art. 289.-

1. Consciente de la necesidad de Administrar un recurso escaso como es el agua, el Ayuntamiento aplicará en los Parques y Jardines Públicos y recomendará e incentivará en los privados, la aplicación de los siguientes criterios:

* Disminución progresiva de la superficie de praderas.

* Incorporación en los jardines de árboles y arbustos con bajas necesidades de consumo hídrico y, siempre que sea posible, de especies autóctonas.

* Instalación de sistemas automatizados de riego por goteo.

2. Las zonas verdes o ajardinadas podrán crearse por iniciativa pública o privada. Los promotores de proyectos de urbanización que ejecuten el planeamiento deben, sin excepción, incluir en ellos uno parcial de jardinería, si estuviese prevista su existencia, en el que se describan, diseñen y valoren detalladamente todas las obras, instalaciones y plantaciones que integren las zonas verdes o ajardinadas y los árboles preexistentes o a plantar.

3. Los promotores de proyectos a que se refiere el párrafo anterior deberán entregar al Ayuntamiento, con los planos auxiliares del proyecto, uno que refleje, con la mayor exactitud posible, el estado de los terrenos a urbanizar, situando en el mismo todos los árboles y plantas, con expresión de su especie.

4. Los proyectos parciales de jardinería, a los que se refiere el presente artículo, contarán como elementos vegetales, con plantas, árboles y arbustos, preferentemente propios de la zona y adaptados a las condiciones de climatología y suelo.

Art. 290.- Los promotores de proyectos de urbanización procurarán el máximo respeto a los árboles y plantas existentes, y los que hayan de suprimirse forzosamente serán repuestos en otro lugar, a fin de minimizar los daños al patrimonio vegetal del municipio.

Art. 291.-

1. Todas las personas tienen derecho al uso y disfrute de los parques y jardines públicos. el Ayuntamiento de Coslada asume la obligación de salvaguardarlos, de acuerdo con lo establecido en el presente título y en las demás normas legales de aplicación

2. Las personas que hagan uso de las Zonas Verdes de dominio y uso público observarán y seguirán las indicaciones que se encuentren en rótulos, anuncios y señales, así como las indicaciones de los Agentes de Policía, y demás personal encargado de vigilar el cumplimiento de la presente Ordenanza.

3. Los lugares y zonas a que se refiere el presente artículo, tendrán calificación de bienes de dominio y no podrán ser objeto de uso en actos organizados que, por su finalidad, contenido, características y fundamento supongan la utilización de tales recintos con fines particulares, en detrimento de su propia naturaleza y destino.

4. Sin embargo, y en caso de autorizarse actos públicos en dichos lugares, por motivo de interés general, los organizadores responsables deberán tomar las medidas necesarias para que no se cause daño a las plantas, árboles y mobiliario urbano.

Las autorizaciones habrán de ser solicitadas con antelación de un mes, para que puedan adoptarse las medidas precautorias necesarias y requerir las garantías suficientes. En caso de necesidad o urgencia especial, que será apreciada por el Alcalde, se podrán autorizar en plazos inferiores al mes.

En todos los casos, para autorizar dichos actos se requerirá el previo informe favorable del Servicio de Parques y Jardines.

5. Las personas o entidades solicitantes del permiso responderán de los daños causados en las zonas verdes de dominio público con motivo de los actos celebrados.

Art. 292.- Se procurará diseñar las zonas verdes de manera que, por sus propios elementos y características, atraigan de modo natural a las aves y otras especies silvestres.

Las autoridades municipales podrán restringir al máximo la presencia de animales mantenidos de forma artificial en las zonas verdes con objeto recreativo o de exhibición

Art. 293.- Es competencia municipal, la conservación y mantenimiento de los parques y jardines, considerados como tales en el Plan General y que poseen un diseño y terminación propios de su carácter. El Ayuntamiento, asumirá su conservación previa recepción provisional, por lo cual, será preceptivo los informes técnicos favorables.

La conservación y limpieza de los parques y jardines, se realizará por el servicio de parques y jardines, efectuándose por el servicio de limpieza, de conformidad a las normas que regulan la higiene urbana.

En las zonas urbanizadas, en las que existe franjas ajardinadas en frente de las fachadas de los edificios, la conservación de dichas zonas, así como, su limpieza, corresponderá a los propietarios de la finca. Siendo competencia municipal, exclusivamente las zonas situadas entre bordillos de la calzada.

CAPÍTULO IV.- CONSERVACIÓN DE EJEMPLARES VEGETALES Y ANIMALES.

Art. 294.- Por parte de los servicios municipales competentes procederán a inventariar los ejemplares vegetales sobresalientes del municipio, en especial en lo referente a la creación del Catálogo municipal de árboles singulares. Los ejemplares vegetales objeto de inventario irán acompañados en su inscripción de su localización exacta, su régimen de propiedad y el estado en que se hallasen a la fecha de la inscripción.

Art. 295.- Serán actos sometidos a licencia municipal, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes zonas verdes urbanas, los siguientes:

a).- Talar o apeaar árboles situados en espacios públicos o en terrenos privados, inscritos en los catálogos a que hace referencia el artículo anterior.

b).- Podar, arrancar o partir árboles, arrancar su corteza, clavar en ellos puntas o clavos, o cualquiera otra actividad que los perjudique de cualquier manera.

c).- Utilizar las zonas verdes para usos distintos a los de su naturaleza recreativa y de esparcimiento. Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos u operadores cinematográficos o de televisión podrán, con licencia, ser realizadas en los lugares utilizables por el público, pero deberán abstenerse de entorpecer la utilización normal del espacio público y tendrán la obligación de cumplimentar todas las indicaciones que les sean hechas por los agentes de vigilancia.

d).- Instalar cualquier clase de industria, comercio, restaurante o puesto de bebidas, refrescos, helados o productos análogos.

Art. 296.-

1. Los propietarios de zonas verdes, aún no cedidas al Ayuntamiento, y las entidades urbanísticas colaboradoras están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación y limpieza.

2. Igualmente están obligados a realizar los adecuados tratamientos fitosanitarios preventivos.

3. El arbolado podrá ser podado en la medida que sea necesario para contrarrestar el ataque de enfermedades, o cuando exista peligro de caída de ramas o contacto con infraestructuras de servicio.

Art. 297.- Con carácter general, quedan prohibidas las siguientes actividades:

- a).**- Pisar, destruir o alterar las plantaciones de cualquier clase, incluidas las zonas de césped exceptuando los lugares en los que expresamente quede permitido el tránsito.
- b).**- Cortar flores, plantas o frutos.
- c).**- Talar o podar árboles sin autorización expresa.
- d).**- Arrojar en zonas verdes o en los alcorques de los árboles basura, papeles, plásticos, grasas, productos cáusticos y cualquier otra clase de residuo.
- e).**- Destruir o dañar vegetación de cualquier clase en zonas privadas cuyos elementos hayan sido catalogados en el inventario municipal.
- f).**- Dañar o molestar a la fauna presente en las zonas verdes o asociada a los elementos vegetales.
- g).**- Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares no autorizados expresamente o sin instalaciones adecuadas para ello.
- h).**- Hacer pruebas o ejercicios de tiro para practicar puntería, encender petardos o fuegos de artificio.
- i).**- Que los animales efectúen sus deyecciones fuera de los lugares permitidos para ello.
Los propietarios de los mismos serán responsables de restaurar la limpieza del lugar ensuciado; Así mismo están obligados a vigilar las actividades y movimientos de dichos animales.
- j).**- En general, cualquier actividad que pueda derivar en daños a los jardines, animales, elementos de juego o mobiliario urbano.

Art. 298.-

1. En las aceras de anchura superior a tres metros, los alcorques nunca serán inferiores a 1 X 1 metros para posibilitar la recogida de aguas, tanto de riego como pluviales.

2. En las aceras de anchura inferior, para plantación de árboles de brote pequeño, la dimensión mínima será de 0,70 X 0,70 metros.

3. Los vados de los alcorques deberán estar al mismo nivel que la acera para facilitar la recogida de aguas pluviales.

4. No se permitirá la acumulación de materiales o desperdicios en los alcorques.

Art. 299.- La protección de parques y jardines se extiende, de forma especial, a los animales existentes en ellos, en sus lagos y estanques.

Queda prohibido:

1. Cazar, pescar o capturar, cualquier tipo de animal dentro de los parques y jardines y zonas verdes.

2. Inquietar o causar daño a peces, palomas, o cualquier otro tipo de animal que en ellos se encuentre. Se considerará infracción tolerar que los persigan los niños o los animales de compañía.

3. Portar en parques, jardines y zonas verdes armas y utensilios destinados a la caza o pesca de los animales.

Art. 300.- Todas las aves o pájaros del Término Municipal quedan protegidas con el fin de fomentar las especies.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, el Ayuntamiento determinará las épocas y especies que podrán ser capturadas.

CAPÍTULO V.- OBRAS PÚBLICAS Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO.

Art. 301.- En cualquier obra o trabajo público o privado que se desarrolle en el término municipal y en el que las operaciones de las obras o paso de vehículos y máquinas se realicen en terrenos cercanos a algún árbol existente, a una distancia menor de 2 metros, previamente al comienzo de los trabajos, dichos árboles deben protegerse a lo largo del tronco en una altura no inferior a los 3 metros desde el suelo mediante tablonés, protecciones aislantes, etc., en la forma indicada por el Servicio municipal de Parques y Jardines. Estas protecciones serán retiradas una vez acabada la obra.

Art. 302.-

1. Cuando se abran los hoyos o zanjas próximos a plantaciones de arbolado en la vía pública, la excavación no deberá aproximarse al pie del mismo más de una distancia igual a 5 veces el diámetro del árbol a la altura normal (1,00 m) y, en cualquier caso, esta distancia será siempre superior a 1 m. En caso de que no fuera posible el cumplimiento de esta norma, se requerirá la autorización municipal antes de comenzar las excavaciones, con el fin de arbitrar otras posibles medidas correctoras.

2. En aquellos casos en que, durante las excavaciones, resulten alcanzadas raíces de grueso superior a 5 cm. deberán cortarse dichas raíces de forma que queden cortes limpios y lisos, cubriéndolos a continuación con cualquier sustancia cicatrizante, o se procederá a su trasplante en caso de derribo de edificios.

3. Salvo urgencia justificada a juicio de los servicios municipales, se abrirán zanjas y hoyos próximos al arbolado solamente en época de reposo vegetativo.

4. Si las zanjas se efectúan en las proximidades de árboles de gran porte, se exigirá la previa colocación de apoyos y vientos que eviten la caída o movimiento del vegetal.

5. Las zanjas que afecten al arbolado, se abrirán y cerrarán en un plazo no superior a tres días, y se regará seguidamente y de forma copiosa todas las raíces.

6. A efectos de tasación del arbolado para el resarcimiento de daños del posible infractor a lo dispuesto en este capítulo, se estará a lo establecido en el anexo de este título.

Art. 303.- Si por cualquier causa ineludible hubiese que autorizar el arranque de un árbol de las vías o zonas verdes públicas, por personas o entidades privadas, el ayuntamiento deberá quedar indemnizado con el valor del árbol, según las valoraciones contempladas en esta ordenanza.

CAPÍTULO VI.- VEHÍCULOS EN ZONAS VERDES

Art. 304.- La entrada y/o circulación de vehículos en los parques y zonas verdes se regula de manera específica a través de la señalización instalada a tal efecto en los mismos.

Art. 305.-

1. Las bicicletas y motocicletas podrán circular, dentro de las zonas verdes, tan solo por las calzadas o por aquellas zonas que se señalicen al efecto de forma especial. Queda prohibido su tránsito por los paseos y estancias propios de la circulación peatonal.

2. Las bicicletas montadas por menores de 8 años, podrán circular por paseos, parques y jardines, siempre que la afluencia de público lo permita y no causen molestias a los demás usuarios de la zona verde.

Art. 306.-

1. Los vehículos de transporte no podrán circular por parques, jardines o zonas verdes, salvo los destinados a servicio de quioscos y otras instalaciones similares, siempre que su peso no sea superior a tres toneladas, su velocidad inferior a 20 Km/h y desarrollen sus tareas en el horario establecido al respecto por los servicios competentes.

2. En las mismas condiciones, se permitirá el tránsito de los vehículos al servicio del Ayuntamiento y sus proveedores autorizados, siempre que porten visiblemente el distintivo que los acredite como tales.

3. No se permitirá el lavado de vehículos, ni tomar agua de las bocas de riego dentro de los parques y zonas verdes.

4. En los parques y jardines, espacios libres y zonas verdes queda totalmente prohibido estacionar vehículos.

CAPITULO VII: MOBILIARIO URBANO

Art. 307.- El mobiliario existente en los parques, jardines, zonas verdes y vías públicas, tales como: bancos, papeleras, fuentes, juegos infantiles, farolas, estatuas, elementos decorativos, etc., deberán mantenerse en el más adecuado estado de conservación.

Los causantes de su deterioro o destrucción, estarán obligados, no solo a abonar el coste del daño causado, sino también la multa correspondiente.

Art. 308.- LIMITACIONES

a) Bancos:

No se permite el uso inadecuado de los bancos, o todo acto que perjudique o deteriore su conservación y, en particular, arrancar aquellos que estén fijados, trasladar a una distancia superior a dos metros los que no estén fijados al suelo, agruparlos de forma desordenada, realizar inscripciones o pinturas.

Las personas encargadas del cuidado de los niños deberán evitar que éstos en sus juegos depositen sobre los bancos arena, agua, barro, o cualquier elemento que pueda ensuciarlos, manchar o perjudicar a usuarios de los mismos.

b) Juegos Infantiles:

Su utilización se realizará por niños con edades comprendidas en los carteles indicadores que a tal efecto se establezcan, prohibiéndose su utilización por adultos o por menores que no estén comprendidos en la edad que se indique expresamente en cada sector o juego.

c) Papeleras:

Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras destinadas a tal fin.

Queda prohibida toda manipulación de papeleras (moverlas, volcarlas, arrancarlas), hacer inscripciones o adherir pegatinas en las mismas, así como otros actos que deterioren su estética o entorpezcan su normal uso.

d) Fuentes:

Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de las fuentes, que no sean las propias de su utilización normal.

En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego y elementos análogos, no se permitirá beber, introducirse en sus aguas, practicar juegos, realizar cualquier tipo de manipulación y, en general, todo uso del agua.

e) Señalización, farolas, estatuas y elementos decorativos:

Queda prohibido trepar, subirse, columpiarse o realizar cualquier acto que ensucie, perjudique, deteriore o menoscabe su normal uso y funcionamiento.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 309.-

1. Se consideran infracciones administrativas los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en este título.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves, y muy graves.

Art. 310.- En todo caso:

1. Serán consideradas infracciones leves:

- Cortar flores, plantas o frutos sin autorización correspondiente.
- Arrojar, en zonas verdes, basura, papeles, plásticos o cualquier otra clase de residuo.
- Encender fuego en lugares no autorizados expresamente.
- No controlar los movimientos de los animales domésticos, por parte de sus dueños o cuidadores.
- En general, las actividades que impliquen inobservancia de las instrucciones y señalizaciones para el uso de parques, zonas verdes y mobiliario urbano.

2. Serán consideradas infracciones graves:

- Pisar, destruir o alterar las plantaciones allí donde no esté autorizado y si las consecuencias de tal actividad resultan ser de imposible o difícil reparación.
- Dañar o molestar a la fauna presente en las zonas verdes o asociadas a los elementos vegetales.
- El no cumplimiento, por los propietarios particulares, de las obligaciones enumeradas en el artículo 296.

3. Serán consideradas infracciones muy graves:

- Talar o podar árboles sin autorización expresa.
- Hacer pruebas o ejercicios de tiro para practicar puntería, encender petardos o fuegos de artificio.
- Reincidir en la comisión de falta grave.

Art. 311.- Sanciones.

1. Las infracciones administrativas se sancionarán con arreglo a siguiente escala:

- a)** Infracciones leves: multa de hasta 600 euros.
- b)** Infracciones graves: multa de entre 601 euros a 3.000 euros.
- c)** Infracciones muy graves: multa de entre 3.001 euros a 6.000 euros.

2. Las sanciones a aplicar se graduarán con arreglo a los siguientes criterios:

- a)** La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b)** La naturaleza de los perjuicios causados.

c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Art. 312.- En ningún caso la cuantía de la sanción resultara más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Art. 312 bis. Los incumplimientos de este título que estén conceptuados como infracción en una legislación específica serán sancionados con arreglo a lo establecido en dicha legislación.

TÍTULO VII

PROTECCIÓN DE ANIMALES Y REGULACIÓN DE SU TENENCIA.

CAPÍTULO I.- NORMAS GENERALES.

Art. 313.- El presente Título tiene por objeto la protección y tenencia de animales.

1. La conservación y protección de la fauna silvestre se hará a través de la aplicación de la Ley 2/1991 de la C.A.M. y demás normativa vigente.

2. La tenencia de animales exóticos y/o la explotación de animales, se regirá por sus normativas específicas.

3. La protección y la tenencia en relación con la convivencia ciudadana de animales domésticos, se regula en los siguientes artículos, los controles sanitarios o de instalaciones, de estos animales se atenderán a lo dispuesto en la Ley 1/1990 sobre protección de los animales domésticos, de la C.A.M. y a las ordenanzas Municipales correspondientes.

Art. 314.-

1. El poseedor de un animal tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias y realizará cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio.

2. Se prohíbe:

a) Maltratar a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados.

b) Abandonarlos.

c) Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.

d) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios en caso de necesidad, o por exigencia funcional.

e) No facilitarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo.

f) Hacer donación de los mismos como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

g) Venderlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

h) Venderlos a menores de catorce años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.

i) Ejercer su venta ambulante.

j) Suministrarles alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimiento o daños innecesarios.

3. El sacrificio de animales criados para la obtención de productos útiles para el hombre se efectuará de forma instantánea e indolora, y siempre, con aturdimiento previo del animal, en locales autorizados para tales fines.

Art. 315.-

1. Los animales deberán disponer de espacio suficiente si se les traslada de un lugar a otro. Los medios de transporte o los embalajes deberán ser concebidos para proteger a los animales de la intemperie y de las diferencias climatológicas acusadas, debiendo llevar estos embalajes indicación de la presencia de animales vivos. Si son agresivos, su traslado se hará con las medidas de seguridad necesarias.

2. Durante el transporte y la espera, los animales serán abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes.

3. El habitáculo donde se transportan los animales deberá mantener unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, en consonancia con las necesidades fisiológicas y etológicas de cada especie, debiendo estar debidamente desinsectado y desinfectado.

4. La carga y descarga de los animales se realizará de forma adecuada.

5. En todo caso se cumplirá la normativa de la U.E. a este respecto

Art. 316.-

1. Se prohíbe la utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.

2. Quedan excluidas de dicha prohibición las fiestas de toros en las fechas y lugares que tradicionalmente se celebran.

3. Se excluirán también de esta prohibición los encierros y demás espectáculos taurinos tradicionales, siempre que en los mismos no se maltrate o agreda físicamente a los animales.

4. Se prohíben la lucha de perros, la lucha de gallos de pelea, el tiro de pichón y demás prácticas similares.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las Sociedades de Tiro, bajo control de la respectiva Federación, podrán celebrar las competiciones de tiro pichón que haya autorizado la Consejería competente de la Comunidad Autónoma.

Art. 317.- La filmación de escenas con animales para cine o televisión, que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, requerirá autorización previa del órgano competente de la Comunidad de Madrid, y que el daño al animal sea en todo caso un simulacro.

Art. 318.-

1. Queda prohibido el traslado de animales en los medios de transporte público urbano, a excepción de los servicios de taxi, en los que prevalecerá el criterio del conductor.

2. La presencia de animales en los lugares que a continuación se relacionan, se someterán a las siguientes condiciones:

a) Queda prohibida la entrada y permanencia de animales en establecimientos destinados a fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte y venta de productos alimenticios.

b) Queda prohibida la entrada de animales en espectáculos públicos deportivos y culturales, así como en recintos de práctica de deportes o piscinas.

c) Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos hosteleros podrán permitir, a su criterio y bajo su responsabilidad, la entrada de animales en sus establecimientos.

d) El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados o sus dependencias, tales como sociedades culturales, recreativas y similares, zonas de uso común de comunidades de vecinos y otras estará sujeto a las normas que rijan dichas entidades.

3. Las normas precedentes no se aplican a los perros lazarillos.

4. Todos los animales, cuando transiten por vías públicas o zonas verdes, irán provistos de su placa de identificación y debidamente controlados mediante correa o el método más adecuado para cada especie.

El uso de bozales podrá ser ordenando por la autoridad, cuando las circunstancias así lo aconsejen y mientras duren éstas, y en aquellos casos en que la peligrosidad del animal lo haga necesario.

5. El Ayuntamiento procurará habilitar espacios idóneos, debidamente señalizados, para el paseo y esparcimiento de los perros.

Art. 319.- Queda prohibida la tenencia de animales en solares y, en general, en aquellos lugares en que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.

Art. 320.-

1. El poseedor de un animal será responsable de los daños y perjuicios que ocasione, de acuerdo con la legislación aplicable en su caso.

2. El poseedor de un animal deberá adoptar las medidas necesarias para impedir que ensucie las vías y los espacios públicos. El Ayuntamiento facilitará los medios adecuados para ello.

3. En el caso de que los excrementos queden depositados en las aceras, paseos o jardines, o en general lugares destinados al paso de peatones, la persona que conduzca al animal está obligada a limpiarlo inmediatamente.

CAPÍTULO II.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 321.-

1. Se consideran infracciones administrativas los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en este título.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Art. 322.- En todo caso, se considerarán:

1. Infracciones leves:

a) La venta de animales de compañía a los menores de catorce años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.

b) La donación de un animal de compañía como previo, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

c) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos por el artículo 3.

d) La tenencia de animales en solares y, en general, en cuantos lugares no puede ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.

e) El traslado de los animales y su presencia en los lugares y condiciones señalados en este título.

f) La no retirada de excrementos de aceras y otras zonas peatonales.

2. Infracciones graves:

- a) El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, e inadecuadas para la práctica de los cuidados y atenciones precisas de acuerdo con sus necesidades etológicas, según especie y raza.
- b) La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones o requisitos establecidos por la presente Ordenanza.
- c) La venta ambulante de animales.
- d) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.
- e) Suministrar a los animales alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
- f) La filmación de escenas con animales que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad de Madrid, cuando el daño sea simulado.
- g) La reincidencia en infracciones leves.
- h) Cuando se produzcan daños a terceros o bienes en los supuestos de la letra e del número anterior.

3. Infracciones muy graves:

- a) La organización y celebración de peleas entre animales de cualquier especie.
- b) El tiro pichón, salvo en el supuesto previsto en el artículo 316.5.
- c) La utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.
- d) Los malos tratos y agresiones físicas a los animales.
- e) El abandono de un animal de compañía.
- f) La venta de animales a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- g) La filmación de escenas con animales para cine o televisión, que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando éstos no sean simulados.
- h) La reincidencia en infracciones graves.

Art. 323.- Las infracciones administrativas relativas a la protección de los animales se sancionarán con arreglo a la siguiente escala:

1. Infracciones leves: multa de hasta 600 euros.
2. Infracciones graves: multa de entre 601 euros a 3.000 euros.

3. Infracciones muy graves: multa de entre 3.001 euros a 6.000 euros.

Art. 323 bis.- Los incumplimientos de este título que estén conceptuados como infracción de una legislación específica serán sancionados con arreglo a lo establecido en dicha legislación.

Art. 324.-

1. En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social o sanitaria, y el perjuicio causado por la infracción cometida.

- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

- c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.

2. En ningún caso la cuantía de la sanción resultará más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Art. 325.- La imposición de las sanciones previstas para las infracciones relativas a la protección de animales:

- a) Al Ayuntamiento y a la Consejería correspondiente de la Comunidad Autónoma, en el caso de infracciones leves y graves.

- b) Al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, en el caso de infracciones muy graves.

Cuando el Ayuntamiento inicie e instruya expedientes sancionadores cuya resolución final suponga la imposición de sanciones por faltas muy graves, los remitirá a la Consejería competente de la Comunidad Autónoma con la correspondiente propuesta de resolución.

Disposición Derogatoria:

Quedan derogadas todas las disposiciones relativas a Medio Ambiente que recogen las distintas Ordenanzas Municipales.

Disposición Final:

Las modificaciones al Título III de la Ordenanza de Medio Ambiente entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

ANEXO AL TITULO I:

"ACTIVIDADES CLASIFICADAS"

ANEXO I

Proyectos, obras y actividades que deberán someterse a evaluación de impacto ambiental

Legislación del Estado

Se entienden incluidas en este Anexo todas las obras, instalaciones y actividades comprendidas en el Anexo del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental y especificadas en el Anexo II del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo:

1.- Refinerías de petróleo bruto (con la exclusión de las Empresas que produzcan únicamente lubricantes a partir de petróleo bruto), así como las instalaciones de gasificación y de licuefacción de al menos 500 toneladas de carbón de esquistos bituminosos.

2.- Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica de al menos 300 MW, así como centrales nucleares y otros reactores nucleares (con exclusión de las instalaciones de investigación par la producción y transformación de materias fisionables y fértiles en las que la potencia máxima no pase de un KW de duración permanente térmica).

3.- Instalaciones destinadas exclusivamente al almacenamiento permanente, o a eliminar definitivamente residuos radiactivos.

4.- Plantas siderúrgicas integrales.

5.- Instalaciones destinadas a la extracción de amianto, así como el tratamiento y transformación del amianto y de los productos que contienen amianto: Para los productos de amintocemento, una producción anual de más de 20.000 toneladas de productos terminados; para las guarniciones de fricción, una producción anual de más de 50 toneladas de productos terminados, y para otras utilizaciones de amianto, una utilización de más de 200 toneladas por año.

6.- Instalaciones químicas integradas.

7.- Construcción de autopistas, autovías, líneas de ferrocarril de largo recorrido, aeropuertos con pistas de despegue y aterrizaje de una longitud mayor o igual a 2.100 metros y aeropuertos de uso particular.

8.- Puertos comerciales; vías navegables y puertos de navegación interior que permitan el acceso a barcos superiores a 1.350 toneladas, y puertos deportivos.

9.- Instalaciones de eliminación de residuos tóxicos y peligrosos por incineración, tratamiento químico o almacenamiento en tierra.

10.- Grandes presas.

11.- Primeras repoblaciones cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas.

12.- Extracción a cielo abierto de hulla, lignito u otros minerales.

13.- Los proyectos de autopistas y autovías que supongan un nuevo trazado, así como las de nuevas carreteras (art. 9 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de carreteras).

14.- Las transformaciones de uso del suelo que impliquen la eliminación de la cubierta vegetal, arbustiva o arbórea y supongan un riesgo potencial para las infraestructuras de interés general de la Nación y, en todo caso, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 hectáreas (Disposición Adicional Segunda de la Ley 4/1989, de 27 de marzo de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres).

ANEXO II

Proyectos, obras y actividades que deberán someterse a evaluación de impacto ambiental Comunidad de Madrid

1.- Fábricas de cemento.

2.- Refinerías que produzcan únicamente lubricantes a partir de petróleo bruto.

3.- Instalaciones de gasificación y licuefacción de menos de 500 toneladas de carbón de esquistos bituminosos al día, cuando no estuvieran localizadas en un conjunto de plantas químicas preexistentes.

4.- Oleoductos, gaseoductos y transporte por tuberías de hidrocarburos y productos químicos.

5.- Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica inferior a 300 Mw.

6.- Transporte aéreo de energía eléctrica en alta tensión en suelo no urbanizable.

7.- Extracción del amianto y productos que lo contengan cuando no se alcancen las producciones indicadas en el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre.

8.- Actividades que por razón de su naturaleza deban emplazarse a más de 2.000 metros de los núcleos de población.

9.- Instalaciones de almacenamiento de productos químicos en suelo no urbanizable.

10.- Extracciones mineras subterráneas.

11.- Extracciones de minerales, áridos y rocas a cielo abierto que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

a) Que afecten a una superficie superior a 50 Ha.

b) Que su volumen anual de explotación supere las 250.000 toneladas.

c) Visibles desde autopistas, autovías, red básica de segundo orden y cualquier otra vía incluida en rutas turísticas de la Comunidad de Madrid.

d) Visibles desde espacios naturales protegidos.

e) Explotación de depósitos ligados a la dinámica fluvial que generen lagunas de aguas residuales.

12.- Planes e instalaciones de tratamiento y/o eliminación de residuos sólidos urbanos.

13.- Depósitos de lodos de depuradora.

14.- Construcciones de carreteras y otras vías de tránsito distintas de las indicadas en el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre.

15.- Transportes ferroviarios, suburbanos y metropolitanos.

16.- Pistas y circuitos de competiciones de vehículos a motor en suelo no urbanizable.

17.- Presas con capacidad de embalse igual o inferior a 100.000 metros cúbicos, independientemente de su altura.

18.- Obras de regulación y canalización hidráulica.

19.- Proyectos de puesta en explotación agrícola intensiva y que abarquen más de 50 Ha.

20.- Proyectos de puesta en explotación agrícola intensiva y que afecten a terrenos incultos o en estado seminatural.

21.- Proyectos de concentración parcelaria.

22.- Construcción de embarcaderos y demás construcciones hidráulicas destinadas a la navegación comercial o deportiva.

23.- Primeras repoblaciones forestales.

24.- Pistas en laderas con pendientes mayores al 10 por 100.

25.- Instalaciones industriales, transformaciones del uso del suelo, extracciones y obras de infraestructura en el ámbito ordenado de los espacios naturales protegidos, embalses y humedales, y, caso de hallarse específicamente previsto, en sus zonas periféricas de protección.

26.- Actividades de relleno, aterramiento, drenaje y desecación de zonas húmedas.

27.- Nuevas instalaciones de remonte mecánico y teleférico y disposición de pistas para la práctica de deportes de invierno.

28.- Instalaciones de producción de energía eléctrica no incluidas en el Anexo I y subestaciones eléctricas de transformación.

29.- Instalaciones de almacenamiento de residuos tóxicos y peligrosos.

30.- Laboratorios o centros de experimentación de procesos.

31.- Fabricación de material electrónico.

32.- Fabricación de vidrio.

33.- Almazaras y refinerías de aceite y de oliva y de orujo de aceitunas.

34.- Industrias alcohólicas y de obtención de aguardientes y licores.

35.- Industrias farmacéuticas.

- 36.-** Plantas de tratamiento de áridos.
- 37.-** Teleféricos y funiculares.
- 38.-** Obras de limpieza y desaterramiento que impliquen el vaciado de embalses.
- 39.-** Depuradoras y emisarios de aguas residuales.
- 40.-** Aducciones, depósitos y plantas potabilizadoras.
- 41.-** Captaciones de agua, superficiales o subterráneas, con un volumen anual superior a 7.000 metros cúbicos.
- 42.-** Piscifactorías.
- 43.-** Explotaciones ganaderas a partir de los siguientes límites:
- a) Vaquerías con más de 100 hembras reproductoras.
 - b) Cerdos, con más de 250 hembras reproductoras o más de 300 de cebo.
 - c) Ovejas o cabras, con más de 250 hembras reproductoras.
 - d) Aves, con más de 10.000 unidades.
- 44.-** Vías de saca para la extracción de madera.
- 45.-** Cortafuegos de más de 30 metros de ancho y 150 metros de longitud.
- 46.-** Núcleos zoológicos, jardines botánicos e insectarios.
- 47.-** Tratamientos fitosanitarios cuando se utilizan productos tóxicos o muy tóxicos según la clasificación del Real Decreto 3349/1983, de 30 de noviembre, de Reglamentación Técnico Sanitaria para la fabricación, comercialización y utilización de plaguicidas.
- 48.-** Instalaciones recreativas en suelo no urbanizable y parques metropolitanos.
- 49.-** Campings con capacidad para más de 100 vehículos o más de 400 personas.
- 50.-** Actividades para las que se exija expresamente el análisis ambiental en el Planeamiento Urbanístico Territorial.
- 51.-** Polígonos Industriales.
- 52.-** Cualquier construcción en suelo no urbanizable con más de 3.000 metros cúbicos construidos.

ANEXO III

Actividades que deberán someterse a calificación ambiental por la Agencia de Medio Ambiente

- 1.-** Sacrificio de ganado, preparación y conserva de carne:

- a) Sacrificio y despiece de ganado en general.
- b) Conservas y preparación de carnes de todas clases.
- c) Otras industrias (tripa para embutido, extracción y refinado de manteca de cerdo).

2.- Fabricación de conservas de pescado y otros productos marinos.

3.- Fabricación de aceites y grasas, vegetales y animales (excepto aceite de oliva):

- a) Extracción de aceite de semilla, oleaginosas y orujo de aceitunas.
- b) Obtención de aceites y grasas de animales.
- c) Refinado, hidrogenación y otros tratamientos similares de cuerpos grasos vegetales y animales.
- d) Obtención de margarina y grasas alimenticias similares.

4.- Explotaciones ganaderas a partir de los siguientes límites:

- a) Vaquerías de entre 50 y 100 hembras reproductoras.
- b) Cerdos de entre 50 y 250 hembras reproductoras o entre 30 y 300 de cebo.
- c) Ovejas y cabras de entre 50 y 250 hembras reproductoras.
- d) Volátiles de entre 5.000 y 10.000 unidades.

5.- Industrias del azúcar.

6.- Industrias lácteas:

- a) Preparación de leche, queso, mantequilla y productos lácteos de cualquier clase.
- b) Elaboración de helados y similares

7.- Elaboración de productos alimenticios diversos:

- a) Elaboración de café, té y sucedáneos del café.
- b) Elaboración de sopas preparadas, extractos y condimentos.
- c) Elaboración de productos dietéticos, de régimen, de alimentación infantil, etc.

8.- Industria vinícola:

- a) Elaboración y crianza de vinos.
- b) Elaboración de vinos espumosos.
- c) Elaboración de otros vinos especiales.
- d) Otras industrias vinícolas no incluidas en otros puntos.

9.- Sidrerías.

10.- Fabricación de cerveza y malta cervecera.

11.- Aderezo de aceitunas.

12.- Obtención de levaduras prensadas y en polvo.

13.- Industrias de productos minerales no metálicos:

- a) Fabricación de productos de tierras cocidas para la construcción.
- b) Fabricación de cales y yesos.
- c) Fabricación de materiales de construcción, hormigón, escayola y otros.
- d) Industrias de la piedra natural.
- e) Fabricación de abrasivos.
- f) Fabricación de productos cerámicos.
- g) Industrias de otros productos minerales no metálicos, no incluidos en otros puntos.

14.- Industrias del teñido y blanqueo del algodón.

15.- Industrias de clasificación y lavado

16.- Industrias del enriado del cáñamo.

17.- Industrias del teñido y blanqueo del cáñamo.

18.- Industrias del lino.

19.- Industrias del teñido y blanqueo del lino.

20.- Industrias del cocido o enriado del esparto.

21.- Fabricación del linóleo.

22.- Industrias de la seda natural y sus mezclas y de las fibras artificiales y sintéticas.

23.- Industrias de las fibras duras y sus mezclas.

24.- Fabricación de fieltros, tules, encajes, pasamanería, cordelería, etcétera, así como fabricación de textiles con fibras de recuperación y otras industrias textiles.

25.- Fundiciones, tratamiento, recubrimiento y recuperación de metales.

26.- Fabricación de artillería, armas ligeras y sus municiones.

27.- Construcción de maquinaria de oficina y ordenadores.

28.- Construcción de maquinaria y material eléctrico:

- a) Fabricación de hilos y cables eléctricos.
- b) Fabricación de material eléctrico de utilización y equipamiento.
- c) Fabricación de pilas y acumuladores.
- d) Fabricación de aparatos electrodomésticos.
- e) Fabricación de lámparas y material de alumbrado.

29.- Construcción de vehículos automóviles y sus piezas de repuesto.

30.- Construcción naval, reparación y mantenimiento de embarcaciones.

31.- Construcción de bicicletas, motocicletas y otro material de transporte y sus piezas de repuesto.

32.- Instalaciones recreativas y deportivas en suelo urbano.

33.- Almacenes al por mayor de:

a) Alcoholes.

b) Artículos de droguería.

c) Artículos de perfumería, higiene y belleza.

d) Artículos de limpieza.

e) Artículos farmacéuticos.

f) Productos químicos.

34.- Fabricación, almacenamiento y comercio de abonos orgánicos.

35.- Hornos de coque.

36.- Industrias de almagamado de espejos.

37.- Depósitos de locomotoras.

38.- Actividades relacionadas con la producción, envase, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles gaseosos de base hidrocarburada, como propano, butano, etcétera, y sus isómeros.

39.- Construcción de material ferroviario.

40.- Almacenamiento y venta de explosivos.

41.- Instalaciones para la construcción, reparación y mantenimiento de aeronaves y sus piezas.

42.- Depósitos de GLP de al menos 10 metros cúbicos.

43.- Estudios de rodaje y doblaje de películas.

44.- Laboratorios fotográficos y cinematográficos.

45.- Tratamiento y transformación de amianto y productos que lo contengan cuando no se alcancen las producciones indicadas en el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre.

46.- Fabricación de betunes y conglomerados asfálticos.

47.- Industrias de la manufactura de papel y fabricación de artículos de papel.

48.- Industrias de teñido, curtición y acabado de cueros y pieles.

49.- Almacenamiento de chatarra y desguace de vehículos.

50.- Extracción de minerales, áridos y rocas no incluidas en el Anexo II.

- 51.-** Talleres de reparación y mantenimiento de vehículos y maquinaria en general.
- 52.-** Forjas, estampado, embutición, troquelado, corte y repujado de metales.
- 53.-** Fabricación de estructuras metálicas.
- 54.-** Construcción de grandes depósitos y caldererías metálicas.
- 55.-** Industrias de productos para la alimentación animal (incluidas las harinas de pescado).
- 56.-** Redes de distribución de gas cuando tengan una extensión supramunicipal.

ANEXO IV

Actividades que deberán someterse a calificación ambiental (competencia municipal)

- 1.- Obtención de pimentón.
- 2.- Panaderías y obradores de pastelería.
- 3.- Industria de las aguas minerales, aguas gaseosas y bebidas alcohólicas.
- 4.- Asadores de pollos, hamburgueserías, freidurías de patatas, churrerías, etcétera.
- 5.- Café-bar y restaurantes.
- 6.- Pubs.
- 7.- Discotecas y salas de fiestas.
- 8.- Salas de cine, teatros y circos.
- 9.- Gimnasios.
- 10.- Academias de baile y danza.
- 11.- Peluquerías.
- 12.- Comercio y almacén de materias primas agrarias, productos alimenticios, bebidas y tabaco.
- 13.- Droguerías y perfumerías.
- 14.- Lavanderías, tintorerías y productos similares.
- 15.- Garajes y aparcamientos.
- 16.- Artes gráficas, impresión, edición y actividades anexas.
- 17.- Fabricación de géneros de punto.
- 18.- Confección de prendas de vestir y complementos del vestido.
- 19.- Fabricación de calzado, artículos de cuero y similares.
- 20.- Industrias del picado y machacado de esparto.
- 21.- Fabricación de productos metálicos estructurales. Carpintería metálica.
- 22.- Fabricación de herramientas y artículos acabados en metales, con exclusión de material eléctrico, armas ligeras y sus municiones:
 - a) Fabricación de herramientas manuales y agrícolas.
 - b) Fabricación de artículos de ferretería y cerrajería.
 - c) Tornillería y fabricación de artículos derivados del alambre.
 - d) Fabricación de artículos metálicos de menaje.
 - e) Fabricación de cocinas, calentadores y aparatos domésticos de calefacción, no eléctricos.
 - f) Fabricación de mobiliarios metálicos.
 - g) Construcción de otras máquinas y equipos mecánicos.
- 23.- Construcción de maquinaria y equipos mecánicos.
 - a) Construcción de maquinaria y tractores agrícolas.
 - b) Construcción de maquinaria para trabajar en metales, la madera y el corcho; útiles, equipos y repuestos para máquinas.
 - c) Construcción de máquinas y aparatos para las industrias de alimentación química, del plástico y caucho.
 - d) Construcción de máquinas y equipos para minería, construcción y obras públicas, siderurgia y fundición y de elevación y manipulación.

- e) Construcción de máquinas para las industrias textiles, del cuero, calzado y vestido.
- f) Fabricación de órganos de transmisión.
- g) Construcción de otras máquinas y equipos mecánicos.

24.- Fabricación de instrumentos de precisión, óptica y similares.

25.- Industria de la madera, corcho y muebles de madera.

26.- Manipulación del vidrio.

27.- Industrias de transformación del caucho y materias plásticas.

28.- Fabricación de suelas troqueladas.

29.- Comercio al por menor de productos químicos y farmacéuticos.

30.- Depósitos de GLP de menos de 10 metros cúbicos.

31.- Tanques de almacenamiento de fuel-oil y gas-oil.

32.- Puestos de venta de gasolina.

33.- Estaciones de servicio para transporte por carretera.

34.- Estaciones de autobuses y camiones.

35.- Doma de animales y picaderos.

36.- Explotaciones ganaderas:

a) Vaquerías con menos de 50 hembras reproductoras.

b) Cerdos, con menos de 50 hembras reproductoras o menos de 30 de cebo.

c) Ovejas, o cabras, con menos de 50 hembras reproductoras.

d) Volátiles, con menos de 5.000 unidades.

37.- Fabricación de productos de molinería.

38.- Fabricación de jugos y conservas vegetales.

39.- Fabricación de pastas alimenticias y productos amiláceos.

40.- Industrias de cacao, chocolate y productos de confitería.

41.- Fabricación de juegos, juguetes, artículos de deporte, instrumentos musicales, joyería y bisutería.

42.- Empresas distribuidoras de películas.

43.- Empresas de alquiler de material cinematográfico.

44.- Redes de distribución de gas cuando su extensión afecte a un solo municipio.

ANEXO V

Comprende las actividades incluidas en el nomenclator anejo a la Reglamentación de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1.961, y en el Anexo único al Decreto 7/1987.

ANEXO AL TITULO II

ANEXO I

Normas de calidad del aire en lo referente a contaminación por dióxido de azufre y partículas.

TABLA A

Valores límite para dióxido de azufre expresado en u/m³N.

Período considerado	Valor límite para el dióxido de azufre	Valor asociado para las partículas en suspensión *	
		Método del humo normalizado	Gravimétrico
Anual	80	> 40	> 150
	120	≤ 40	≤ 150
	Medianas de los valores medios diarios registrados durante el período anual.		
Invernal	130	> 60	> 200
	180	≤ 60	≤ 200
	Medianas de los valores medios diarios registrados durante el período invernal.		
Anual	250 No se deben sobrepasar durante más de tres días consecutivos	> 150	> 350
	350 No se deben sobrepasar durante más de tres días consecutivos	≤ 150	≤ 350
	Percentil 98 de todos los valores medios diarios registrados durante el período anual.		

* Ambos métodos podrán ser utilizados indistintamente.

TABLA B

Valores límite para las partículas en suspensión expresados en u/m³N.

Período considerado	Valores límite para las partículas en suspensión *	
	Método de humo normalizado	Método gravimétrico
Anual	80 (Mediana de los valores medios diarios registrados durante el período anual)	150 (Media aritmética de los valores medios diarios registrados durante el período anual)
Invernal	130 (Mediana de los valores medios diarios registrados durante el período invernal)	---
Anual	250 (Percentil 98 de todos los valores medios diarios registrados durante el período anual)	300 (Percentil 95 de todos los valores medios diarios registrados durante el período anual)
	No se deben sobrepasar durante más de tres días consecutivos.	

* Ambos métodos podrán se utilizados indistintamente.

TABLA C

Valores guía para el dióxido de azufre expresados en ug/m³N

Período considerado	Valor límite para las partículas en suspensión
Anual	40 - 60 (Media aritmética de los valores medios diarios registrados durante el año)
24 horas	100 a 150 (Valor medio diario)

TABLA D

Valores guía para las partículas en suspensión (por el método de medición del humo normalizado) expresados en ug/m³N

Período considerado	Valor límite para las partículas en suspensión
Anual	40 - 60 (Media aritmética de los valores medios diarios registrados durante el año)
24 horas	100 a 150 (Valor medio diario)

Valores de referencia para la declaración de la situación de emergencia.

Producto de concentraciones de SO ₂ y partículas en suspensión, ambos en ug/m ³ N	Emergencias		
	1.er. grado	2º grado	Total
Promedio de 1 día	160.10 ³	300.10 ³	500.10 ³
Promedio de 3 días	125.10 ³	250.10 ³	420.10 ³
Promedio de 5 días	115.10 ³	230.10 ³	
Promedio de 7 días	110.10 ³		

ANEXO AL TITULO II

ANEXO II

Normas de calidad del aire en lo referente a la contaminación por dióxido de nitrógeno y plomo.

TABLA A

Valores límite para el dióxido de nitrógeno expresado en ug/m³.

La expresión de volumen deberá reducirse a las condiciones de temperatura y presión siguiente: 293º Kelvin y 101,3 Kpa.

Período de referencia	Valores límite para el dióxido de nitrógeno
Año (compuesto por unidades de períodos de una hora o menos).	200
	Percentil 98 calculado a partir de los valores medios por hora o períodos inferiores a la hora, tomados a lo largo

de todo el año (1).

(1) Para que se reconozca la validez del cálculo del percentil 98, será necesario poder disponer del 75 por 100 de los valores posibles y que, dentro de lo posible, éstos se hallen repartidos uniformemente en el conjunto del año considerado para ese lugar de medición concreto.

TABLA B

Valores guía para el dióxido de nitrógeno expresados en $\mu\text{g}/\text{m}^3$.

(La expresión del volumen se habrá de reducir a las condiciones de temperatura y de presión siguientes: 293° Kelvin y 101,3 KPa).

Período de referencia	Valores límite para el dióxido de nitrógeno
Año (compuesto por unidades de períodos de una hora o menos).	50
	Percentil 50 calculado a partir de los valores medios por hora o períodos inferiores a la hora, tomados a lo largo de todo el año.
	135
	Percentil 98 calculado a partir de los valores medios por hora o períodos inferiores a la hora, tomados a lo largo de todo el año.

Para el cálculo de dichos percentiles deberá aplicar la fórmula dada en la nota 1 de la tabla A.

TABLA C

Valor límite para el plomo en la atmosfera. Valor límite expresado en $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$.

Período de referencia	Valores límite para el dióxido de nitrógeno
Anual	2

Media aritmética de los valores medios diarios registrados durante el año de referencia.

TABLA D

Valores de referencia para la declaración de la situación de emergencia por dióxido de nitrógeno expresados en $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$.

Período Considerado	Emergencias		
	1.er grado	2º grado	3.er grado
1 hora	957	1.270	1.700
24 horas	565	750	1.000
7 días	409	543	724

ANEXO AL TÍTULO III

ANEXO PRIMERO

Definiciones

A efectos de esta Ordenanza se entiende por:

Área de sensibilidad acústica: Ámbito territorial, determinado por el órgano competente, que se pretende presente una calidad acústica homogénea.

Aislamiento acústico: Capacidad de un elemento constructivo o cerramiento de no dejar pasar el sonido a través de él. Se evalúa, en términos generales, mediante la relación de energías a ambos lados del elemento.

Calibrador acústico: Aparato portátil capaz de emitir una señal sonora estable y bien definida en términos de nivel y frecuencia, que permite conocer el estado del sonómetro o de la cadena de medida utilizada. Los valores más comúnmente utilizados de nivel y frecuencia son, respectivamente, 94 dB y 1.000 Hz.

Contaminación acústica: Presencia en el ambiente exterior o interior de las edificaciones, de ruidos que impliquen daños, molestias o riesgos para la salud de las personas o el medio ambiente.

Decibelio : Unidad empleada para expresar la relación entre dos potencias eléctricas o acústicas. Es diez veces el logaritmo decimal de su relación numérica.

Decibelio A: Unidad de medida del nivel de presión sonora basada en el uso de la ponderación frecuencial (A) que se describe en la norma UNE-EN 60651.

Emisión sonora: Nivel de ruido producido por una fuente sonora de titularidad pública o privada, medido en su entorno conforme a un protocolo establecido.

Emisor acústico: Cualquier infraestructura, equipo, maquinaria, actividad o comportamiento que genere contaminación acústica.

Evaluación de incidencia acústica: Cuantificación de los efectos previsibles por causa del ruido sobre las áreas afectadas por la actividad de referencia.

Evaluación de nivel sonoro: Acción de aplicar las medidas realizadas con arreglo a un protocolo determinado para cuantificar un valor del nivel sonoro con arreglo a su definición.

Inmisión de ruido: Nivel de ruido producido por una o diversas fuentes sonoras en el lugar en el que se hace patente la molestia o lo requiere el procedimiento, medido conforme a un protocolo establecido.

Intensidad de percepción de vibraciones K: Parámetro subjetivo experimental que permite evaluar la sensación frente a las vibraciones de los seres humanos, mediante la medida de la aceleración vibratoria en el rango comprendido entre 1 y 80 Hz.

Nivel de emisión: Nivel de presión acústica existente en un determinado lugar originado por una fuente sonora que funciona en el mismo emplazamiento.

Nivel de evaluación: Valor resultante de la ejecución de una o varias medidas o cálculos de ruido, conforme a un protocolo establecido, que permite determinar el cumplimiento o no con los valores límite establecidos.

Nivel de inmisión: Nivel de presión acústica existente en un determinado lugar originado por una o varias fuentes sonoras que funcionan en emplazamientos diferentes.

Nivel de presión sonora: Cantidad de presión sonora expresada en decibelios referidos a 20 Pa.

Nivel sonoro continuo equivalente LAeq: Nivel sonoro cuyo aporte de energía es idéntico al proporcionado por la señal sonora fluctuante medida durante el mismo período de tiempo.

Objetivo de calidad acústica: Conjunto de requisitos que deben cumplir las características acústicas de un espacio determinado en un momento dado, evaluado en función de los índices acústicos que sean de aplicación.

Potencia sonora: Cantidad de energía total transformada en energía sonora por unidad de tiempo. Por extensión capacidad de un determinado aparato para transformar en energía sonora otro tipo de energía.

Presión sonora: Diferencia entre la presión total instantánea existente en un punto en presencia de una onda sonora y la presión estática en dicho punto en ausencia de la onda.

Ruido: Todo sonido no deseado, incluyendo tanto las características físicas de la señal como las psicofisiológicas del receptor.

Ruido de fondo: Señal sonora, expresada en términos de nivel de presión, que se puede medir cuando la fuente objeto de análisis o evaluación no está emitiendo. Es equivalente al ruido ambiental.

Sonómetro: Instrumento destinado a efectuar medidas acústicas. Está compuesto básicamente por: micrófono, ponderaciones, detector, integrador e indicador. Debe cumplir con lo indicado en las normas UNE-EN 60651 y UNE-EN 60804.

Valor objetivo: Valor de un parámetro determinado expresado en las unidades de medidas que se indican que se pretende alcanzar por aplicación de los medios necesarios.

Valor límite: Valor del índice acústico que no debe ser sobrepasado dentro de un período de tiempo, medido conforme a un protocolo establecido.

Vibración: Perturbación que provoca la oscilación periódica de los cuerpos sobre su posición de equilibrio.

Zona de transición: Área en la que se definen valores intermedios entre dos zonas colindantes.

ANEXO SEGUNDO

NORMAS UNE E ISO CITADAS

Código	Descripción
UNE-EN ISO 140-4	Acústica. Medición del aislamiento acústico en los edificios y de los elementos de construcción. Parte 4: Medida "in situ" del aislamiento acústico al ruido aéreo entre locales.
UNE-EN ISO 717-1	Acústica. Evaluación del aislamiento acústico de los edificios y de los elementos de construcción. Parte 1: Aislamiento a ruido aéreo.
UNE-EN 60651 (96)	Sonómetros.
UNE-EN 60651/A1 (97)	Sonómetros.
UNE-EN 60804 (96)	Sonómetros integradores promediadores.
UNE-EN 60804/A1 (97)	Sonómetros integradores promediadores.
UNE-EN 61260	Electroacústica. Filtros de bandas de octava y de bandas de una fracción de octava.
UNE 20942	Calibradores sonoros.
ISO 2631-2	Evaluation of human exposure to whole-body vibration. Part 2: Continuous and shock-induced vibrations in buildings (1 to 80 Hz).

ISO 8041	Human response to vibration. Measuring instrumentation.
ISO 1996	Acoustique- Caracterisation et mesurage du bruit de l'environnement.

ANEXO TERCERO

DETERMINACIÓN DE LOS NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO AL AMBIENTE EXTERIOR Y DE LOS NIVELES DE INMISIÓN DE RUIDO EN AMBIENTE INTERIOR

A los efectos de esta Ordenanza se entiende por **ruido en ambiente exterior** todos aquellos ruidos que puedan provocar molestias fuera del recinto o propiedad que contiene al emisor.

A los efectos de esta Ordenanza se entiende por **ruido en ambiente interior** todos aquellos ruidos que, procedentes de emisores identificados o no y ajenos al ambiente interior, puedan provocar molestias en las zonas y áreas definidas en el artículo 120.

El nivel de evaluación se obtendrá mediante la medida del Nivel Continuo Equivalente (LAeq) en, al menos, tres períodos de cinco segundos separados entre sí por intervalos de tiempo tales que la duración de la medida no supere los noventa segundos.

Se considera imprescindible efectuar varias medidas, distribuidas en el espacio y en el tiempo de forma que se garantice que la muestra es suficientemente representativa de la casuística del suceso.

En todo caso, se considera imprescindible la medida del ruido de fondo y posterior aplicación de la posible corrección, de acuerdo con el procedimiento descrito en el Anexo Cuarto.

El nivel de evaluación diurno o nocturno será el mayor de los obtenidos para las medidas individuales efectuadas, incluyendo las correspondientes correcciones por ruido de fondo, una vez se hayan desechado los valores que, por razones técnicas o estadísticas, no pueden considerarse válidos. A estos efectos no se considerarán válidas estadísticamente las medidas individuales que se diferencien en más de 3 dB (A) del valor medio de todas las medidas técnicamente válidas.

El valor resultante será el que se compare, según el caso, con los valores límite establecidos en el artículo.

ANEXO CUARTO

DETERMINACIÓN Y CORRECCIÓN POR RUIDO DE FONDO

A los efectos de la aplicación de esta Ordenanza resulta imprescindible que la medida del ruido de fondo acompañe a todas las evaluaciones del ruido en ambiente exterior e interior y, en su caso, modifique el nivel de evaluación obtenido.

La medida del ruido de fondo se deberá efectuar siempre en el mismo lugar y en un momento próximo a aquél en el que la molestia es más acusada, pero con el emisor o emisores de ruido objeto de evaluación inactivos.

Una vez efectuada la medida del ruido de fondo (LAf), se comparará con el nivel de evaluación obtenido (LAeq) y se procederá de la siguiente manera:

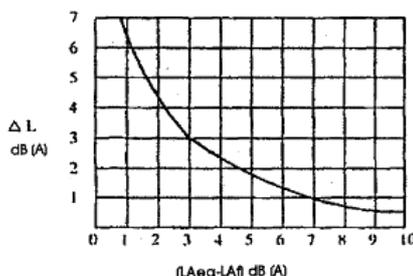
- Si la diferencia entre ambos niveles (LAeq LAf) es superior a 10 dB(A), no es necesario efectuar corrección por ruido de fondo y el nivel de evaluación resultante es LAeq.

- Si la diferencia entre ambos niveles ($L_{Aeq} - L_{Af}$) está comprendida entre 3 y 10 dB(A), el nivel de evaluación resultante ($L_{Aeq,r}$) viene dado por la siguiente fórmula:

$$L_{Aeq,r} = 10 \log (10^{L_{Aeq}/10} - 10^{L_{Af}/10}),$$

- o bien por la expresión $L_{Aeq,r} = L_{Aeq} - L$, donde L puede determinarse mediante la aplicación del ábaco adjunto.
- Si la diferencia entre ambos niveles ($L_{Aeq} - L_{Af}$) es inferior a 3 dB(A), se recomienda desestimar la medida del ruido de fondo y volver a efectuar la evaluación en un momento en el que el mismo sea más bajo.

No obstante, en aquellos casos en los que la diferencia entre ambos niveles ($L_{Aeq} - L_{Af}$) es inferior a 3 dB(A) pero el nivel de evaluación (L_{Aeq}) supera en menos de 3 dB(A) el valor límite establecido en los artículos 12 ó 13 para la zona, área y período aplicable, se puede considerar que se cumple con dicho valor límite.



ANEXO QUINTO

PROTOCOLOS DE MEDICIÓN

A efectos de la aplicación de esta Ordenanza, y en particular en lo relativo a la ejecución de las mediciones de niveles de ruido contempladas en el mismo, se tendrán en cuenta los protocolos de medición:

- Todos los sonómetros o equipos equivalentes utilizados para la determinación de los niveles de evaluación deberán ser sometidos a una comprobación de su funcionamiento en el mismo lugar de la medida, antes y después de efectuar la misma, mediante el uso de un calibrador acústico.
- Para efectuar las medidas se deberán tener en cuenta las indicaciones facilitadas por el fabricante de los equipos de medida en cuanto a rangos de medida, tiempo de calentamiento, influencia de la humedad, influencia de los campos magnéticos, electrostáticos, vibraciones y toda aquella información que asegure el correcto uso del equipo.
- Para efectuar medidas al aire libre se deberá utilizar siempre una pantalla antiviento que garantice una correcta protección al micrófono frente al ruido inducido por el viento. En cualquier caso, cuando la velocidad del viento supere los 3 m/s se desestimaré la medida.

- No se tomarán en consideración las medidas efectuadas con lluvia o granizo.
- Para todas las medidas se tendrá muy en cuenta la presencia en el campo acústico de obstáculos que puedan provocar apantallamientos o modificaciones de las lecturas, incluyendo al propio operador del equipo. Es muy recomendable el uso de trípodes que permitan colocar el equipo en el lugar exigido.
- Para las medidas en ambiente exterior, el micrófono se situará a una distancia de 1,5 metros del límite de parcela o propiedad del emisor acústico a evaluar, y a una altura de 1,2 metros del suelo.
- Para las medidas en ambiente interior, el micrófono se situará dentro del espacio comprendido entre unos hipotéticos planos separados 1,2 metros del suelo, techo y paredes y 1,5 metros de las puertas o ventanas que tenga el recinto. Si las dimensiones no permiten cumplir lo anterior, se efectuará la medida en el centro geométrico de la habitación o recinto.
- Para las medidas en ambiente interior, todos los huecos practicables deberán permanecer cerrados.
- A los efectos de la medida del Aislamiento Acústico de los elementos constructivos, se situará la fuente de ruido normalizada, en posición de emisión de ruido ROSA (según norma UNE 74040-IV) y ubicándola en el centro del local emisor (L1) y con el cono difusor, para obtener un campo acústico, lo más difuso posible
- En las medidas para valorar el aislamiento acústico frente a ruido aéreo, se seguirán los criterios descritos en la norma UNE-EN ISO 140-4, y de acuerdo con el procedimiento que establezca cada organismo competente en la medición.

ANEXO SEXTO

DETERMINACIÓN DE LOS NIVELES DE TRANSMISIÓN DE VIBRACIONES AL AMBIENTE INTERIOR

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende como vibraciones en ambiente interior todo fenómeno dinámico que, originado por instalaciones, máquinas, dispositivos o medios de transporte, provoque en el interior de los edificios oscilaciones de los elementos o partes que lo componen.

El nivel de evaluación se obtendrá para el momento y lugar en que la molestia sea más acusada, respetándose el protocolo de medida establecido en la norma ISO 2631-2, y al menos en los parámetros horizontales.

En caso necesario, se efectuarán varias medidas, distribuidas en el espacio y en el tiempo de forma que se garantice que la muestra es suficientemente representativa. El nivel de evaluación del período completo (nocturno o diurno) será el mayor de los obtenidos para los períodos individuales considerados.

El nivel de evaluación se obtendrá mediante la medida del valor eficaz de la aceleración vibratoria en el rango de frecuencias comprendido entre 1 y 80 Hz y se expresará en términos del índice de percepción vibratoria K, obtenido a partir de la ponderación frecuencial de la aceleración vibratoria.

En caso de que el equipo de medida de las vibraciones no permita la lectura directa del valor K, éste se podrá obtener a partir del análisis en 1/3 de octava de la señal vibratoria en el rango de 1 a 80 Hz. y la posterior utilización del ábaco adjunto.

La medida se efectuará siempre en el plano vibrante y en dirección perpendicular a él, ya sea suelo, techo o paredes.

ANEXO SÉPTIMO

EQUIPOS DE MEDICIÓN

Para todos los tipos de evaluación del ruido descritos en esta Ordenanza se deberán utilizar sonómetros integradores cuya precisión sea la exigida para los de tipo I conforme a las normas UNE-EN 60651 (96), UNE-EN 60651/A1 (97), UNE-EN 60804 (96) y UNE-EN 60804/A1 (97).

Para la verificación "in situ" de los equipos de medida se deberán utilizar calibradores acústicos cuya precisión sea la exigida para los de tipo I conforme a la norma UNE 20942 (94).

Para todas aquellas evaluaciones en las que sea necesario el uso de filtros de banda de octava o 1/3 de octava, éstos deberán cumplir lo exigido para el grado de precisión I en la norma UNE-EN 61260 (97).

Para la evaluación del aislamiento acústico de elementos constructivos, se utilizarán fuentes de ruido que cumplan con las características descritas en la norma UNE-EN ISO 140-4.

Todos los equipos de medida de vibraciones utilizados para la aplicación de esta Ordenanza deberán cumplir con la precisión exigida para los de tipo I en la norma ISO 8041.

A los equipos de medida utilizados para la evaluación y aplicación de esta Ordenanza les será de aplicación lo establecido en la Orden de 16 de diciembre de 1998, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los instrumentos destinados a medir niveles de sonido audible.

ANEXO OCTAVO

MEDICIÓN DEL AISLAMIENTO AL RUIDO AÉREO

1.- Para la medición del aislamiento de los cerramientos, se procederá conforme al siguiente protocolo de medida:

- Se situará en la sala emisora la fuente sonora, cuyo nivel de potencia deberá cumplir con lo establecido en el punto 6.2 y Anexo B.2 de la Norma UNE-EN-ISO-140/4 (1999) o cualquier otra que la sustituya.
- El nivel de potencia en la sala emisora, deberá ser el necesario para que los niveles de presión sonora en la sala receptora, L_2 , estén, al menos, 10 dB por encima del nivel de fondo en cada banda de frecuencia. Si ello no fuera posible, se aplicarán las correcciones por ruido de fondo a L_2 siguientes:

Cuando la diferencia esté entre 6 y 10 dB:

Se aplicará la ecuación:

$$L_2 = 10 \lg (10^{L_r/10} - 10^{L_f/10}) \text{ dB}$$

Siendo:

L_r = el nivel de presión sonora medido en la sala receptora con la fuente sonora en funcionamiento.

$L_f =$ el nivel de presión sonora del ruido de fondo, medido en la sala receptora.

Cuando la diferencia se inferior a 6 dB:

Se aplicará una corrección de $-1,3$ dB al nivel L_2 en la sala receptora.

Cuando la diferencia es inferior a 3 dB:

La medida no será válida.

2.- El micrófono en la sala emisora deberá situarse a más de 1 metro de la fuente sonora y más de 0,5 metros de cualquier elemento difusor.

3.- Cuando las dimensiones de la sala emisora y receptora lo permitan se efectuara al menos mediciones en tres posiciones del micrófono (en ningún caso menos de dos), espaciadas uniformemente, el nivel de presión sonora de cada uno de ellos, deberá promediarse mediante la expresión:

$$L = 10 * \lg \left[\frac{1}{n} \sum_{i=1}^n 10^{L_i/10} \right] \quad i=1$$

4.- El tiempo de medida en cada banda debe ser, al menos, de 6 segundos.

5.- El nivel de presión sonora se medirá, al menos, en las bandas de octava de frecuencia central correspondientes a 125, 250, 1000 y 2000 Hz, siendo recomendable medir también en la banda de 4000 Hz.

6.- Se obtendrá la curva diferencia entre el nivel de presión sonora obtenido en sala emisora L_1 y el nivel de presión sonora corregido L_2 obtenido en la sala receptora, para cada banda de frecuencia.

7.- Se desplazará la curva de referencia en saltos de 1 dB hacia la curva diferencia obtenida en el apartado anterior, hasta que la suma de las desviaciones desfavorables en las bandas de octava con frecuencia centrales en 125, 250, 500, 1000 y 2000 Hz sea la mayor posible, pero no mayor de 10 dB. Se produce una desviación desfavorable en una determinada frecuencia, cuando el valor de la curva diferencia es inferior a la de referencia.

El valor en decibelios de la curva de referencia a 500 Hz después del desplazamiento, es el valor D_{nTW} .

8.- Conforme a la Norma UNE-EN-ISO-717.1, o cualquier otra que la sustituya, la curva de referencia a la que se alude en el punto anterior, corresponde a los valores tabulados siguientes:

HzdB

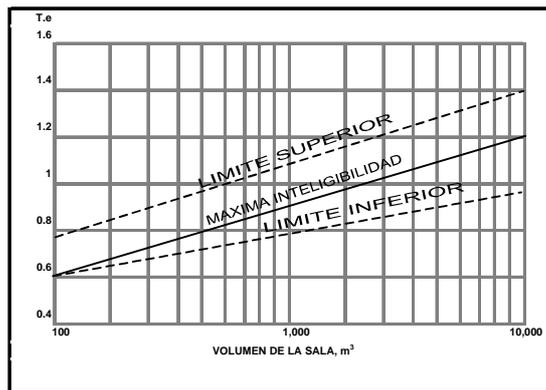
125	36
250	45
500	52
1000	55
2000	56

- 9.-El valor D_{125} será el obtenido conforme al apartado 4.1.7 para dicha frecuencia.
 10.-En relación con la medida del tiempo de reverberación del local receptor a los efectos de la determinación del aislamiento D_{nTW} , se seguirá el procedimiento establecido en la Norma UNE-EN-ISO-140.4 o cualquier otra que la sustituya.

ANEXO NOVENO

CONDICIONES ACÚSTICAS DE RECINTOS.-

1.- Los recintos destinados a docencia, con independencia del cumplimiento del articulado general de la presente Ordenanza, en relación con el nivel sonoro existente en los mismos, deberán ajustar su tiempo de reverberación T , determinado por el valor medio de los tiempos de reverberación en las bandas de tercio de octavas centradas en 500, 630, 800 1.000 Hz, lo más posible a la recta de máxima inteligibilidad y, en ningún caso, superar los valores límites indicados en el gráfico siguiente:



2.- Para locales de pública concurrencia, sin equipos de reproducción / amplificación de música, sus tiempos de reverberación T , obtenidos conforme a lo indicado en el punto anterior, deberán ajustarse entre los límites indicados en el gráfico.

ANEXO AL TITULO IV

ANEXO I

REGISTRO

IDENTIFICACION INDUSTRIAL *

I- IDENTIFICACIONES

TITULAR
CIF-NIF <input type="text"/>
Dirección
Localidad C.P. Tfno.....

I.- DATOS DE LA ACTIVIDAD

Nombre de la Industria.....
Dirección Industrial
Localidad C.P..... Tfno.....
Representante o Encargado Dirección
..... Localidad C.P..... Tfno..... Fax.....
ACTIVIDADES.....
Códigos CNE <input type="text"/>
Productos finales (tipo y cantidad)
.....
Trimestres de trabajo/año
Nº de empleados Turnos de trabajo

III.- DATOS DE LOS VERTIDOS

CAUDALES CONSUMIDOS:		
Red de abastecimiento	m ³ /trimestre	Autoabastecimiento
..... m ³ /trimestre	TOTAL	m ³ /trimestre
TOTAL CONSUMO ANUAL	m ³ /año	
VERTIDOS		

Evacuación al Sistema Integral de Saneamiento	SI	<input type="radio"/>	NO	<input type="radio"/>
Localización de los vertidos (Calle, arqueta)				
.....				
.....				

IV.- OBSERVACIONES

.....
.....
.....
.....

V.- DATOS EXPEDIENTE

EXPEDIENTE LICENCIA Nº

SOLICITUD DE VERTIDO: NO SI: AUTORIZACION Nº:

....., a de.....de.....

Firma

DESTINATARIO

*** A efectos de la Ley 10/1993, sobre vertidos líquidos industriales al sistema integral de saneamiento.**

ANEXO AL TITULO IV

ANEXO II

VERTIDOS PROHIBIDOS

1. Mezclas explosivas. Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos gases o vapores que por razón de su naturaleza o cantidad sean o puedan ser suficientes, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, de provocar ignición o explosiones. En ningún momento mediciones sucesivas efectuadas con un explosímetro en el punto de descarga del vertido al Sistema Integral de Saneamiento, deberán indicar valores superiores al 5 por 100 del límite inferior de explosividad, así como una medida realizada de forma aislada, no deberá superar en un 10 por 100 al citado límite. Se prohíben expresamente: los gases procedentes de motores de explosión, gasolina, keroseno, nafta, benceno, tolueno, xileno, éteres, , tricloroetileno, aldehídos, cetonas, peróxidos, cloratos, percloratos, bromuros, carburos, hidruros, nitruros, sulfuros, disolventes orgánicos inmiscibles en agua y aceites volátiles.

2. Residuos sólidos o viscosos: Se entenderán como tales aquellos residuos que provoquen o puedan provocar obstrucciones con el flujo del Sistema Integra de Saneamiento o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales. Se incluyen, los siguientes: grasas, tripas, tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles, carnazas, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal apagada, residuos de hormigones y lechadas de cemento o aglomerantes hidráulicos, fragmentos de piedras, mármol, metales, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plástico, alquitrán, así como residuos y productos alquitránados procedentes de operaciones de refinado y destilación, residuos asfálticos y de procesos de combustiones, aceites lubricantes usados, minerales o sintéticos, incluyendo agua-aceite, emulsiones, agentes espumantes y en general todos aquellos sólidos de cualquier procedencia con tamaño superior a 1,5 centímetros en cualquiera de sus tres dimensiones.

3. Materias colorantes: Se entenderán como materias colorantes aquellos sólidos, líquidos o gases, tales como: tintas, barnices, lacas, pinturas, pigmentos y demás productos afines, que incorporados a las aguas residuales, las colorea de tal forma que no pueden eliminarse con ninguno de los procesos de tratamiento usuales que se emplean en las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales.

4. Residuos corrosivos: Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores que provoquen corrosiones a lo largo del Sistema Integral de Saneamiento, tanto en equipos como en instalaciones, capaces de reducir considerablemente la vida útil de éstas o producir averías. Se incluyen las siguientes: ácido clorhídrico, nítrico sulfúrico, carbónico, fórmico, acético, láctico y butírico, lejías de sosa o potasa, hidróxido amónico, carbonato sódico, aguas de muy baja salinidad y gases como el sulfuro de hidrógeno, cloro, fluoruro de hidrógeno, dióxido de carbono, dióxido de azufre, y todas las sustancias que reaccionando con el agua formen soluciones corrosivas, como los sulfatos y cloruros.

5. Residuos tóxicos y peligrosos: Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos o gaseosos, industriales o comerciales, que por sus características tóxicas o peligrosas

requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus potenciales efectos nocivos y, en especial los siguientes:

1. Acenafteno.
2. Acrilonitrilo.
3. Acroleina (Acrolin).
4. Aldrina (Aldrin).
5. Antimonio y compuestos.
6. Asbestos.
7. Benceno.
8. Bencidina.
9. Berilio y compuestos.
10. Carbono. tetracloruro.
11. Clordán (Chlordane).
12. Crurobenceno.
13. Cloroetano.
14. Clorofenoles.
15. Cloroformo.
16. Cloronaftaleno.
17. Cobalto y compuestos.
18. Dibenzofuranos policlorados.
19. Diclorodifeniltricloroetano y metabolitos (DDT).
20. Diclorobencenos.
21. Diclorobencidina.
22. Dicloroetilenos.
23. 2,4-Diclorofenol.
24. Dicloropropano.
25. Dicloropropeno.
26. Dieldrina (Dieldrin).
27. 2,4-Dimetilfenoles o Xilenoles.
28. Dinitrotolueno.
29. Endosulfán y metabolitos.
30. Endrina (Endrín) y metabolitos.
31. Eteres halogenados.
32. Etilbenceno.
33. Fluoranteno.
34. Flalatos de éteres.
35. Halometanos.
36. Heptacloro y metabolitos.
37. Hexaclorobenceno (HCB).
38. Hexaclorobutadieno (HCBD).
39. Hexaclorocicloexano (HTB, HCCH, HCH, HBT)
40. Hexaclorociclopentadieno.
41. Hidrazobenceno (Diphenylhydrazine).
42. Hidrocarburos aromáticos polinucleares (PAH).
43. Isoforona (Isophorone).
44. Molibdeno y compuestos.
45. Naftaleno.
46. Nitrobenceno.
47. Nitrosaminas.
48. Pentaclorofenol (PCP).

49. Policlorado, bifenilos (PCB's)
50. Policlorado, trifenilos (PCT's).
51. 2,3,7,8-Tetraclorodibenzo-p-dioxina (TCDD).
52. Tetracloroetileno.
53. Talio y compuestos.
54. Teluro y compuestos.
55. Titanio y compuestos.
56. Tolueno.
57. Toxafeno.
58. Tricloroetileno.
59. Uranio y compuestos.
60. Vanadio y compuestos.
61. Vinilo, cloruro de.
62. Las sustancias químicas de laboratorio y compuestos farmaceuticos o veterinarios nuevos, identificables o no y cuyos efectos pueden suponer riesgo sobre el medio ambiente o la salud humana.

6. Residuos que produzcan gases nocivos: Se entenderán como tales los residuos que produzcan gases nocivos en la atmósfera del alcantarillado, colectores y/o emisarios en concentraciones superiores a los límites siguientes:

Monóxido de Carbono (CO)	100 cc/m ³ de aire
Cloro	1 cc/m ³ de aire
Sulfhídrico	20 cc/m ³ de aire
Cianhídrico (CNH)	10 cc/m ³ de aire

ANEXO AL TITULO IV

ANEXO III

VALORES MAXIMOS INSTANTANEOS DE LOS PARAMETROS DE CONTAMINACIÓN

Temperatura	< 40 ° C	
pH (intervalo permisible)		6-9 unidades
Conductividad		5000 uScm -1
Sólidos en suspensión		1000 mg L -1
Aceites y grasas		100 mg L -1
DBO 5		1000 mg L -1
DQO		1750 mg L -1
Aluminio		20 mg L -1
Arsénico		1 mg L -1
Bario		20 mg L -1
Boro		3 mg L -1
Cadmio		0,5 mg L -1
Cianuros		5 mg L -1
Cobre		3 mg L -1
Cromo total		5 mg L -1
Cromo hexavalente		3 mg L -1
Estaño		2 mg L -1
Fenoles totales		2 mg L -1
Fluoruros		15 mg L -1
Hierro		10 mg L -1
Manganeso		2 mg L -1
Mercurio		0,1 mg L -1
Niquel		10 mg L -1
Plata		0,1 mg L -1
Plomo		1 mg L -1
Selenio		1 mg L -1
Sulfuros		5 mg L -1
Toxicidad		25 Equitox m -3
Zinc		5 mg L -1

ANEXO AL TITULO IV

ANEXO IV

INSTALACIONES INDUSTRIALES OBLIGADAS A PRESENTAR LA SOLICITUD DE VERTIDO

Están obligadas a presentar la Solicitud de Vertido las siguientes industrias:

Todas las instalaciones que superen un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de 22.000 metros cúbicos/año.

Las instalaciones que, superando un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de 3.500 metros cúbicos/año figuran en la siguiente relación.

<u>Refer. CNAE</u>	<u>ACTIVIDAD INDUSTRIAL</u>
02	Producción ganadera.
11	Extracción, preparación de combustibles sólidos y coquerías.
13	Refino de petróleo.
5	Producción, transporte y distribución de energía eléctrica, gas, vapor y agua caliente.
21	Extracción y preparación de minerales metálicos.
22	Producción y primera transformación de metales.
23	Extracción de minerales no metálicos ni energéticos; tuberas.
24	Industrias de productos minerales no metálicos.
25	Industria química.
31	Fabricación de productos metálicos, excepto máquinas y material de transporte.
32	Construcción de maquinaria y equipo mecánico.
33	Construcción de máquinas de oficina y ordenadores, incluida su instalación.
34	Construcción de maquinaria y material eléctrico.

- 35 Fabricación de material electrónico, excepto ordenadores.
- 36 Construcción de vehículos automóviles y sus piezas de repuesto.
- 37 Construcción naval, reparación y mantenimiento de buques.
- 38 Construcción de otro material de transporte.
- 39 Fabricación de instrumentos de precisión óptica y similares.
- 411 Fabricación de aceite de oliva.
- 412 Fabricación de aceites y grasas, vegetales y animales, excepto aceite de oliva.
- 413 Sacrificio de ganado, preparación y conservas de carne.
- 414 Industrias lácteas.
- 415 Fabricación de jugos y conservas vegetales.
- 416 Fabricación de conservas y pescado y otros productos marinos.
- 417 Fabricación de productos de molinería.
- 418 Fabricación de pastas alimenticias y productos amiláceos.
- 419 Industrias del pan, bollería, pastelería y galletas.
- 420 Industria del azúcar.
- 421.2 Elaboración de productos de confitería.
- 422 Industrias de productos para la alimentación animal, incluso harinas de pescado.
- 423 Elaboración de productos alimenticios diversos.
- 424 Industria de alcoholes etílicos de fermentación.
- 425 Industria vinícola.
- 426 Sidrerías.

427	Fabricación de cerveza y malta cervecera.
428	Industrias de las aguas minerales, aguas gaseosas y otras bebidas analcohólicas.
429	Industria del tabaco.
43	Industria textil
44	Industria del cuero.
451	Fabricación en serie de calzado, excepto el caucho y madera.
452	Fabricación de calzado de artesanía y a medida, incluso el calzado ortopédico.
453	Confección en serie de prendas de vestir y complementos del vestido.
455	Confección de otros artículos con materiales textiles.
456	Industria de papelería.
461	Aserrado y preparación industrial de la madera: aserrado, cepillado, pulido, lavado y otros.
462	Fabricación de productos semielaborados de madera: chapas, tableros, maderas mejoradas y otros.
463	Fabricación en serie de piezas de carpintería, parquet y estructuras de madera para la construcción.
465	Fabricación de objetos diversos de madera, excepto muebles.
466	Fabricación de productos de corcho.
467	Fabricación de artículos de junco y caña, cestería, brochas, cepillos y otros.
468	Industria del mueble de madera.
47	Industria del papel; artes gráficas y edición.
48	Industrias de transformación del caucho y materias plásticas.
49	Otras industrias manufactureras.
937	Investigación científica y técnica.

941
971

Hospitales, clínicas y sanatorios de medicina humana.
Lavanderías, tintorerías y servicios similares.

ANEXO AL TITULO IV

ANEXO V

REGISTRO

DOCUMENTO DE SOLICITUD DE VERTIDO

I.- IDENTIFICACION

TITULAR	NIF	<input type="text"/>
Dirección.....		
Localidad	C.P.	Tfno.....

II.- DATOS DE LA ACTIVIDAD

NOMBRE DE LA INDUSTRIA	
Dirección Industrial	Localidad C.P.
.....Tfno.....	
REPRESENTANTE O ENCARGADO	Dirección
.....	Localidad C.P.
ACTIVIDADES	
.....	Códigos CNAE <input type="text"/>
Materias primas y auxiliares (tipo y cantidad	
.....	
.....	
Productos intermedios, subproductos y residuos (tipo y cantidad)	
.....	
.....	
Productos finales (tipo y cantidad)	
.....	
.....	
Trimestres de trabajo/año	

III.- PROPUESTA DE CONEXION AL SISTEMA INTEGRAL DE SANEAMIENTO

Nº de acometidas al SIS	Red de evacuación:
	Unitaria o Separativa o
Tipo de registro:	
Arqueta	<input type="radio"/>
Según Ley 10/93	<input type="radio"/>
Otra	<input type="radio"/>
Otro sistema de registro o	
Instalaciones de pretratamiento y/o depuración	
NO <input type="radio"/> SI <input type="radio"/>	
Tipo: Físico-químico	<input type="radio"/>
Biológico	<input type="radio"/>
Neutralización	<input type="radio"/>
Balsa de homogeneización	<input type="radio"/>
Otro	<input type="radio"/>
.....	

IV.- DESGLOSE CONSUMO DE AGUA

De red de abastecimiento:

Nombre de la empresa abastecedora.....

Nº de contenedores 1ª 2º 3º 4º

Nº de abonado

Calibre del contador (mm)

Caudal (m³/año)

Caudal m³/año

De pozo:

Nº de pozos 1º 2º

Nº de concesión

Contador SI o No o SI o NO o

* Si tiene contador

Diámetro del contador (mm)

Caudal (m³/año)

Caudal m³/año

* Si no tiene contador

Diámetro interior de la
tubería de impulsión (mm)

Potencia total instalada (kw)

Profundidad de aspiración (m)

Nº de turnos de 8 horas de
funcionamiento de los pozos

Superficial:

Nº de concesión

Tiene sistema de aforo directo SI o NO o

* Si tiene sistema de aforo

Sección mojada (m²) Caudal m³/año

* Si no tiene sistema de aforo

Sección mojada (m²)

Velocidad media del flujo (m/s)

Nº de turnos de trabajo operativos en la captación.....

Pluviales:

Superficie m²

Caudal m³/año

Otros:

.....

Caudal m³/año

Total consumo:

TOTAL CAUDAL M³/AÑO

V.- CARACTERIZACION DE LOS VERTIDOS FINALES

Parámetro	Muestra Compuesta	Muestras simples				
		o Un sólo punto de vertido o Varios puntos de vertido				
		1º	2º	3º	4º	5º
Parámetros incluidos en la Ley 10/1993						
Caudal (m ³ /día) Temperatura (°C) pH Conductividad (u s/cm) S.S. (mg/l) Aceites y grasas (mg/l) DBO ₅ (mg/l) DQO (mg/l) Aluminio (mg/l) Arsénico (mg/l) Bario (mg/l) Boro (mg/l) Cadmio (mg/l) Cianuros (mg/l) Cobre (mg/l) Cromo Total (mg/l) Cromo Hexavalente (mg/l) Estaño (mg/l) Fenoles totales (mg/l) Fluoruros (mg/l) Hierro (mg/l) Manganeso (mg/l) Mercurio (mg/l) Niquel (mg/l) Plata (mg/l) Plomo (mg/l) Selenio (mg/l) Sulfuros (mg/l) Toxicidad (equitox/m ³ /l) Zinc (mg/l)						
Otros parámetros						
.....(.....)						
.....(.....)						
.....(.....)						

....., a de de

Firma

DESTINATARIO.....

ANEXO AL TITULO IV

ANEXO VI

RAZON SOCIAL	NIF	<input type="text"/>
Dirección Social		
Localidad	C.P.	Tfno.....
Dirección Industrial		
Localidad	C.P.	Tfno.....

CONDICIONES PARA LA EVACUACION:

1.- Pretratamiento

.....

2.- Caudales y características físico-químicas del efluente final:

Horario de descarga:

Caudal max./día (m3):

Caudal max./hora (m3):

Parámetros incluidos en la Ley 10/1993:

Temperatura (°C):

pH:

Conductividad (u s/cm):

S.S. (mg/l):

Aceites y grasas (mg/l)

DBO₅ (mg/l)

DQO (mg/l)

Aluminio (mg/l)

Arsénico (mg/l)

Bario (mg/l)

Boro (mg/l)

Cadmio (mg/l)

Cianuros (mg/l)

Cobre (mg/l)

Cromo Total (mg/l)

Cromo Hexavalente (mg/l)

Estaño (mg/l)

Fenoles totales (mg/l)

Fluoruros (mg/l)

Hierro (mg/l)

Manganeso (mg/l)

Mercurio (mg/l)

Niquel (mg/l)

Plata (mg/l)

Plomo (mg/l)

Selenio (mg/l)
Sulfuros (mg/l)
Toxicidad (equitox/m³/l)
Zinc (mg/l)

Otros parámetros:

.....(.....)
.....(.....)
.....(.....)

PROGRAMA DE EJECUCION DE LAS INSTALACIONES.....
.....

PERIODICIDAD DE LOS INFORMES SOBRE LOS VERTIDOS EFECTUADOS....
.....

OTRAS CONDICIONES
.....

FECHA DE AUTORIZACION

PERIODO DE VIGENCIA

COMUNICACION DE DESCARGAS ACCIDENTALES:

Organismo Gestor
Teléfono

....., a de de
FIRMA O SELLO DE LA ADMINISTRACION

ANEXO AL TITULO IV

ANEXO VII

MÉTODOS ANALÍTICOS ESTABLECIDOS PARA EL ANÁLISIS DE LOS VERTIDOS

Parámetros

1. Temperatura	Termometría
2. PH	Electrometría
3. Conductividad	Electrometría
4. Sólidos en suspensión	Gravimetría previa filtración sobre microfiltro de fibra de vidrio Millipore AP/40 o equivalente.
5. Aceite y grasas	Separación y gravimetría
6. DBO	Incubación, cinco días a 20° C.
7. DQO	Reflujo con dicromato potásico.
8. Aluminio	Absorción Atómica o Espectrofotometría de absorción.
9. Arsénico	Absorción Atómica o Espectrofotometría de absorción.
10. Bario	Absorción Atómica.
11. Boro	Absorción Atómica o Espectrofotometría de absorción.
12. Cadmio	Absorción Atómica.
13. Cianuros	Espectrofotometría de absorción.
14. Cobre	Absorción Atómica o Espectrofotometría de absorción.
15. Cromo	Absorción Atómica o Espectrofotometría de absorción.
16. Estaño	Absorción Atómica o Espectrofotometría de absorción.
17. Fenoles	Destilación y Espectrofotometría de absorción, método amino-4-antipirina.
18. Fluoruros	Electrodo selectivo o Espectrofotometría de absorción.
19. Hierro	Absorción Atómica o Espectrofotometría de absorción.

20.Manganeso	Absorción Atómica o Espectrofotometría de absorción.
21.Mercurio	Absorción Atómica.
22.Níquel	Absorción Atómica.
23.Plata	Absorción Atómica.
24.Plomo	Absorción Atómica.
25.Selenio	Absorción Atómica.
26.Sulfuro	Espectrometría de absorción.
27.Toxicidad	Bioensayo de luminiscencia. Ensayo de inhibición del crecimiento de algas. Ensayo de toxicidad aguda en daphnias. Test de la OCDE 209. Inhibición de la respiración de lodos activos. Ensayo de toxicidad aguda en rotíferos. Ensayo de toxicidad aguda en tyamnocephlus.
28.Zinc	Absorción Atómica o Espectrometría de absorción 2.

ANEXO AL TITULO IV

ANEXO VIII

ARQUETA TIPO PARA EL CONTROL DE EFLUENTES INDUSTRIALES

ANEXO AL TITULO VI

ANEXO - INDICE DE VALORACION DE ARBOLES

Clases de índices:

1. Los índices establecidos en este Anexo serán de aplicación en todos los supuestos en los que sea necesaria la tasación del valor de árboles por haberse producido su pérdida o causado daños.
2. En los casos de pérdida total se aplicarán los índices de especie o variedad, valor estético y estado sanitario, situación y dimensiones del árbol dañado.
3. Se aplicarán los índices especiales cuando se trate de ejemplares cuya rareza y singularidad exijan una valoración de carácter extraordinario.
4. En los supuestos en que no se produzca la pérdida total del árbol, sino daños en algunas de sus partes que afecten a su valor estético o pongan en peligro su supervivencia, tales como mutilaciones de copas, ramas, heridas en el tronco con destrucción de la corteza o daños en el sistema radicular que le resten vigor o pongan en peligro su desarrollo, la cuantía de las indemnizaciones se calculará en función de la

magnitud de los daños causados, que se expresará en forma porcentual en relación con el valor que hubiese supuesto la pérdida total del árbol.

Índice de especie o variedad:

1. Este índice se base en los precios medios existentes para las distintas especies de árboles en el mercado de venta al por menor de los mismos.

2. El valor a tomar en consideración será el precio de venta de una unidad de árbol de doce a catorce centímetros de perímetro de circunferencia y una altura de 3,50 a 4 metros en los de hoja persistente y de 2 a 2,5 metros en coníferas y palmáceas.

3. Este índice será de aplicación a las especies y variedades comúnmente plantadas en las calles, plazas, jardines y zonas verdes.

4. El mayor o menor empleo de las especies en las plantaciones, su adecuación a la climatología local y su mayor o menor facilidad en la reproducción y cultivo serán circunstancias a ponderar en el índice de aplicación.

Índice de valor estético y sanitario del árbol:

1. Para la determinación del valor estético y sanitario, se establece un coeficiente variable de 1 a 10 que estará en función de su belleza como árbol solitario, su carácter integrante de un grupo de árboles o una alineación, su importancia como elemento de protección de vistas, ruidos u otras circunstancias análogas, su estado sanitario, su vigor y su valor dendrológico. El coeficiente será el siguiente:

- 10: Sano, vigoroso, solitario y remarcable.
- 9: Sano, vigoroso, en grupo de 2 a 5, remarcable.
- 8: Sano, vigoroso, en grupo, en pantalla o alineación.
- 7: Sano, vegetación mediana, solitario.
- 6: Sano, vegetación mediana, en grupo de 2 a 5.
- 5: Sano, vegetación mediana, en grupo, pantalla o alineación.
- 4: Poco vigoroso, envejecido, solitario en su alineación.
- 3: Sin vigor, en grupo, mal formado o en alineación.
- 2: Sin vigor, enfermo, solo, en alineación.
- 1: Sin valor.

Índice de situación:

1. Por medio de este índice se valora la situación relativa del árbol en el entorno que lo rodea, atendiendo al grado de urbanización del sector en que se encuentra ubicado. Dicho índice es el siguiente:

- 10: En el centro urbano.
- 8: En barrios.
- 6: En zonas rústicas o agrícolas.

2. La apreciación del grado de urbanización de la zona en que se encuentra emplazado el árbol se realizará discrecionalmente por la administración municipal teniendo en cuenta la infraestructura y servicios urbanísticos del sector.

Índice de dimensiones:

Por medio de este índice se valoran las dimensiones de los árboles midiendo su perímetro de circunferencia a la altura de 1,30 metros del suelo. El baremo a aplicar es el siguiente:

Circunferencia en centímetros a 1,3 metros del suelo: índice

Hasta 30	1
De 30 a 60	3
De 70 a 100	6
De 110 a 140	9
De 150 a 190	12
De 200 a 240	15
De 260 a 300	18
De 320 a 350	20

Formula de valoración:

La valoración de los árboles será el resultado de multiplicar los índices regulados en los apartados anteriores, en la forma que se expresa en el ejemplo que aparece al final de este Anexo.

Índice especial de rareza y singularidad:

1. Este índice se aplicará en los supuestos de escasez de ejemplares de la misma especie y en aquellos casos en que el árbol tuviese valor histórico o popular.

2. La valoración de los árboles que reúnan estos caracteres será el doble de la tasación que resultase de la aplicación de los apartados precedentes.

3. Este índice se aplicará de forma excepcional y previa propuesta razonada del servicio de parques y jardines.

Estimación de daños que no suponga la pérdida total del vegetal:

1. El valor de los daños que se causen a un árbol se cifrará en un tanto por ciento sobre el valor total de éste.

2. Los daños se clasificarán en alguno de los siguientes grupos:

- Heridas en el tronco.
- Pérdida de ramas por desgaje, rotura o tala.
- Destrucción de raíces.

Heridas en el tronco por descortezados o magullados:

1. En este caso se determinará la importancia de la herida, en relación con el grosor de la circunferencia del tronco, sin tener en consideración la dimensión de la lesión en el sentido de la altura.

2. El valor de los daños se fija de la siguiente forma:

Lesión en tanto por ciento de la circunferencia; indemnización en tanto por ciento del valor del árbol:

Hasta 20	Al mínimo 20
Hasta 25	Al mínimo 25
Hasta 30	Al mínimo 35
Hasta 35	Al mínimo 50
Hasta 40	Al mínimo 70
Hasta 45	Al mínimo 90
Hasta 50 y más	Al mínimo 100

3. Si se han destruido los tejidos conductores de la savia en gran proporción, el árbol se considerará perdido, aplicando la valoración que fuese procedente.

Perdida de ramas por desgaje, rotura o tala:

1. Para la valoración de los daños ocasionados en la copa de un árbol se tendrá en cuenta su volumen antes de la mutilación y se establecerá la proporción entre este volumen y las lesiones causadas, realizándose la tasación en forma análoga a la establecida en el apartado anterior.

2. La rotura o supresión, en su parte inferior, de la mitad de las ramas se valorará como pérdida total del árbol.

3. Si fuese necesario realizar una poda general de la copa para equilibrar el daño, la reducción llevada a cabo se incluirá en la valoración.

Destrucción de raíces:

1. Para la valoración de los daños causados en las raíces se determinará la proporción de las lesiones causadas en relación con el conjunto radicular del árbol, realizándose la tasación de la forma que se establece en el apartado que se refiere a las heridas en el tronco.

2. El volumen total de las raíces se calculará en base al tamaño de la copa del árbol.

Otros aspectos de la valoración:

1. En las tasaciones se tendrán en consideración los daños que pudieran haberse causado en el sistema radicular del agua, especialmente si éste carece de raíz principal pivotante, a consecuencia de accidente, caída de materiales u otros eventos análogos.

2. Los daños no mencionados en los apartados anteriores, tales como los ocasionados por separación de la vertical, corta de la yema principal o cualesquiera otros, se valorarán estimando la repercusión que pueden tener en la vida futura del

árbol y atendiendo a su clasificación dentro de los distintos índices regulados en este Anexo.

Ejemplo de cálculo de la indemnización por pérdida de árbol:

INDICE

- A- Índice de especie
Platanus orientalis (Plátano de las Indias) precio al por menor del árbol de 12 a 14 cm. de perímetro..... 800
- B- Índice de valor estético y sanitario del árbol Sano, vegetación mediana en alineación..... 5
- C- Índice de situación
Situación en urbanización periférica 8
- D- Índice de dimensiones
Dimensión. Perímetro, circunferencia 50 centímetros..... 3

Valor del árbol: $A \times B \times C \times D = 800/10 \times 5 \times 8 \times 3 = 9.600$ pesetas